Aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales

CAMINO SANCIÑENA ASURMENDI*

Catedrática de Derecho civil Universidad de Oviedo

CLARA GAGO SIMARRO*

Profesora ayudante doctora de Derecho civil Universidad de Oviedo

RESUMEN

El negocio de aportación y comunicación de un bien privativo a la sociedad de gananciales carece de regulación en el derecho civil común, por lo que
se ampara en el principio de libre contratación entre cónyuges que permite
cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los patrimonios privativos y
la masa ganancial, sobre todo, de la vivienda familiar. Este negocio está generando nuevas problemáticas derivadas de la propia naturaleza de la sociedad
de gananciales y de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Con un
análisis crítico de la jurisprudencia y de la doctrina de la Dirección General
de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el trabajo aborda el régimen jurídico del
negocio de aportación, centrándose en la causa familiar de dicho negocio, la
transcendencia jurídico-real y sus efectos en el plano familiar, el cauce adecuado para la inscripción y para la inmatriculación del título de aportación en
el Registro de la Propiedad, así como el posible reconocimiento de un derecho
de reembolso a favor del cónyuge aportante al tiempo de la liquidación de la
sociedad de gananciales.

PALABRAS CLAVE

Aportación de bien privativo, sociedad de gananciales, causa familiar implícita, inmatriculación, reembolso.

^{*} Este trabajo debe citarse Sanciñena Asurmendi y Gago Simarro. A efectos de justificación de autoría exclusiva, los apartados I, II, III y VI se atribuyen a Clara Gago, y los apartados IV y V a Camino Sanciñena.

^{*} Trabajo realizado en el ámbito del Proyecto: «La protección jurídica de la vivienda habitual: un enfoque global y multidisciplinar», con referencia PID2021-124953NB-I00.

Contribution of personal goods to the marital community property regime

ABSTRACT

The Spanish Civil Code does not provide a statutory framework for the contribution of separate property assets to joint ownership. Thus, the transfer of assets between the spouses and between their separate property and joint ownership is protected by the principle of freedom of contract between the spouses. New problems have arisen from this agreement, particularly as a result of the nature of the community of acquisitions and the property relationships between the spouses. Through a critical analysis of the case law, the regulatory framework of this contribution agreement is addressed. Chiefly focusing on the family reason; the legal significance from the perspective of property rights or its effects at the family level; the proper course of action to allow the access of the legal title of the contribution to the Property Registry; as well as the potential recognition of the right to reimbursement in favour of the contributing spouse at the time of the dissolution of the joint ownership of the matrimonial assets.

KEY-WORDS

Contribution of personal assets, matrimonial joint ownership, family cause, reimbursement, first land registration.

SUMARIO. I. Consideraciones previas.—II. La causa de la aportación.— III. Transmisión o desplazamiento del bien privativo.—IV. Los asientos registrales de la aportación.—V. La aportación y la inmatriculación registral. 1. La inmatriculación por doble título. 2. La aportación como título inmatriculador o título previo.—VI. Sobre el derecho de reembolso.—Bibliografía.—Índice de sentencias y resoluciones.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Código civil consagró el principio de libre contratación entre cónyuges en el artículo 1323 por medio de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, dando un vuelco a las anteriores prohibiciones de hacerse donaciones entre sí, salvo regalos módicos (art. 1334 CC, redacción originaria), y de contratar entre sí, prohibición esta última que

afectaba a los cónyuges casados en régimen de gananciales¹, pues en el régimen convencional o judicial de separación de bienes los cónyuges podían venderse bienes recíprocamente (art. 1458 CC, redacción originaria), y los regímenes de comunidad universal han amparado desde antaño la «aportación» por los contrayentes de sus bienes privativos al inicio del régimen².

A pesar de los cuarenta años transcurridos, el artículo 1323 CC está suscitando nuevas controversias en el régimen de gananciales sobre los negocios y trasvases de bienes entre las masas privativas de cada cónyuge y la masa ganancial, dado que se facilita «cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial», tal y como lo afirma la Resolución de 10 de marzo de 1989.

Entre los patrimonios privativos de los cónyuges son posibles muchos negocios y contratos, como la compraventa, la donación, la permuta, etc. Sin embargo; estos contratos típicos cuestionables en cuanto tienen por objeto bienes gananciales y son celebrados por los cónyuges entre sí³. Esta restricción no deriva de la condición de cónyuges, sino de la naturaleza de la sociedad de gananciales, que introduce ciertos límites en las

¹ La exposición de motivos del Proyecto de Ley reconocía que era la mujer casada en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales la que más estaba supeditada a la «superioridad del marido», pues carecía del «acceso suficiente a los medios económicos» (BOCG, 1 Legislatura, Serie A, 14 de septiembre de 1979, núm. 71-1, p. 314). Respecto a la prohibición de donarse reconocía: «Cabe, además, señalar, como aspectos sociales y económicos de relieve en la regulación que se adopta, la nueva libertad de los cónyuges para celebrar entre sí cualesquiera contratos, incluidas las donaciones, que autorizadas antes por diversos Derechos forales, nunca habían presentado inconvenientes de alguna entidad...» (*Ibidem*, p. 316).

Posteriormente, ha sido la Ley 13/2005 la que en coherencia con su finalidad ha sustituido «El marido y la mujer podrán...» por «Los cónyuges podrán...», otorgando al artículo 1323 CC la redacción vigente.

² El régimen económico matrimonial de comunidad «universal» promueve la aportación a la comunidad de los bienes de los contrayentes. Es régimen legal en la tierra llana de Bizkaia, de Aramaio o Llodio [art. 127.2 del Derecho Civil Vasco (DCV)], y en 19 municipios de Extremadura donde rige el Fuero de Baylío; y es régimen convencional en otros territorios forales: País Vasco (arts. 127 y 129-146 DCV), Navarra [Ley 100 del Fuero Nuevo (FN)] y, Cataluña [agermanament o pacto de mitad por mitad, propio del derecho de Tortosa [art. 232-28 del Código civil de Cataluña (CCCat)].

³ Díez Soto pone de manifiesto las dudas que le plantea el trasvase de bienes entre los patrimonios privativos de los cónyuges y la masa ganancial a través de la celebración de negocios jurídicos típicos, al concluir que «no nos parece que pueda admitirse sin más la aplicación en el ámbito interconyugal de unos regímenes contractuales que están pensados para hipótesis en las cuales existe una contraposición de partes contractuales» (Díez Soto, 2004, p. 336). En este mismo sentido, cfr. REPRESA POLO, 2019, p. 56.

Por el contrario, Pereña Vicente parece admitir los contratos de los cónyuges con bienes gananciales cuando al analizar el negocio de aportación concluye que en caso de concurrir causa onerosa el negocio no sería el de aportación de bienes privativos a la masa ganancial, sino un contrato de compraventa o de permuta (del patrimonio privativo a la masa común); y lo mismo si concurre intención liberal, pues el contrario sería un contrato de donación (donación de un bien privativo a la masa ganancial) (Pereña Vicente, 2008, p. 691).

relaciones de cada cónyuge con la sociedad de gananciales⁴. Por tanto, los cónyuges pueden celebrar entre sí con sus patrimonios privativos, compraventas, donaciones, permutas –u otros contratos típicos–, desplazando bienes del patrimonio privativo de un cónyuge (vendedor o donante) al patrimonio privativo del otro (comprador o donatario), pero no pueden celebrar entre sí una compraventa de un bien ganancial, ni una donación de un bien ganancial a uno de los patrimonios privativos o de un

Interesa señalar que las distintas Salas de Tribunal Supremo mantienen esta concepción de la sociedad de gananciales, adaptándola a sus requerimientos específicos, como hace la jurisdicción administrativa (tributaria) respecto al carácter personal de la obligación tributaria, SSTS (3.ª) 30 de abril de 2010 y 3 de marzo de 2021 y otros pronunciamientos de la Sala tercera citados en el trabajo.

En la jurisdicción penal destaca la doctrina sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales a propósito de la tipificación del delito de apropiación indebida que incluye las «distracciones» de bienes gananciales realizadas por un cónyuge a favor de su patrimonio privativo, tomado por Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sesión de 25 de octubre de 2005 en el sentido de que «el régimen de la sociedad de gananciales no es obstáculo para la comisión del delito de apropiación indebida, en su modalidad de distracción, por uno de los cónyuges», tal y como ha sido seguido por las SSTS (2.ª) 7 de noviembre de 2005, 14 de febrero de 2013, 27 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021. Delito de apropiación indebida, que tiene lugar entre la sociedad de gananciales y los cónyuges, y ha provocado la calificación de delito heterogéneo con la estafa, en el que el perjudicado suele ser un tercero adquirente de derecho real [SSTS (2.ª) 4 de diciembre de 2007, 8 de marzo de 2010, 15 de junio de 2009, 17 de marzo de 2016 y 15 de octubre de 2019] y con el delito de alzamiento de bienes, en el que el perjudicado es un tercero acreedor [STS (2.ª) 12 de mayo de 2015 y ATS (2.ª) 11 de marzo de 2019].

La doctrina científica civil ha querido encasillar con más o menos éxito la sociedad de gananciales en alguna figura típica, como sociedad civil universal, comunidad germánica, comunidad en proindivisión ordinaria respecto al conjunto del patrimonio consorcial o a los bienes concretos que lo conforman, o bien haciendo combinaciones entre ellas. Como estudios especializados —y no citados a lo largo de este trabajo— cfr. Lacruz Berdejo, 1950, pp. 33 ss.; Vallet de Goytisolo, 1990, pp. 1021-1054.; Guilarte Guttérrerez, 1992, pp. 875-928; Giménez Duart, 1988, pp. 233-364; Blanquer Uberos, 1983, pp. 43-142; Magariños Blanco, 1989, pp. 305-331; Benavente Moreda, Madrid, 1993; Rodríguez Martínez, 2001, pp. 113-157; Maldonado Ramos, 2020, pp. 90-95; Hernández Rueda, 2000, pp. 809-832.

El Tribunal Supremo ha consolidado una doctrina jurisprudencial clara y uniforme sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, a pesar del uso repetido de la denominación de comunidad germánica, como puede observarse en la STS (Pleno) 4 de febrero de 2020. Configura la sociedad de gananciales, con los siguientes rasgos principales: ausencia de personalidad jurídica, existencia de un vínculo personal entre los comuneros, comunidad de bienes, no asignación de cuotas indivisas sobre cada bien, cuota del 50% a la disolución y liquidación del régimen de gananciales, no posibilidad de embargo de la mitad del bien, un cónyuge no puede disponer o enajenar la mitad de un bien ganancial a favor de un tercero -o del otro cónyuge-, conjuntamente pueden disponer de los bienes gananciales a título gratuito y oneroso extrayendo un bien concreto de la masa ganancial, libre adquisición de bienes para la sociedad de gananciales, y posibilidad de disolución de la sociedad de gananciales en cualquier momento. Un ejemplo representativo: la naturaleza de la sociedad de gananciales provoca una regulación muy diferente en la venta de un bien ganancial por un cónyuge comunero –por ejemplo, STS 17 de enero de 2018-, de la aplicada para otros casos de venta por un comunero de un bien en comunidad ordinaria, como dispone la STS (Pleno) 28 de marzo de 2012, e incluso se extiende mutatis mutandis a un bien de la comunidad hereditaria en la STS 3 de noviembre de 2015.

bien privativo a la masa ganancial, ni permutar un bien privativo por otro bien ganancial⁵.

Entre la sociedad de gananciales y uno o los dos patrimonios privativos, el número de negocios posibles queda reducido, desco-Îlando la atribución y aportación de bienes. El principio de autonomía de la voluntad permite que los cónyuges puedan «atribuir» expresamente el carácter ganancial a bienes adquiridos con dinero privativo en todo o en parte, y que puedan «aportar» a la sociedad de gananciales un bien va existente en el patrimonio privativo de uno de los cónvuges⁶. Aun cuando ambos casos coinciden en dotar al bien de naturaleza ganancial no deben confundirse: «se trata de figuras claramente distintas» (RDGSJFP 8916/2020, 12 de junio de 2020). Por un lado, la atribución expresa de ganancialidad del artículo 1355.1 CC, que recae en el momento de la adquisición del bien a título oneroso con fondos privativos constante la sociedad de gananciales concurriendo el consentimiento de ambos cónyuges, y determina que el bien ingrese ab initio en la masa ganancial y, por otro, el denominado negocio de aportación o comunicación de un bien privativo a la sociedad de gananciales que, como carece del amparo de un precepto específico, se acoge al principio general de libertad de contratación entre cónyuges del artículo 1323 CC⁷.

⁵ A este respecto, cabe destacar la postura del Centro Directivo, que desde un principio y de modo categórico, resolvió de manera negativa el recurso sobre «si es inscribible en el Registro de la Propiedad la transmisión hecha en escritura pública por el marido a su mujer de la participación que como ganancial le pertenece en la finca vendida», sentenciando con base en la naturaleza de la sociedad de gananciales: «la imposibilidad de transmisión de un bien ganancial concreto de un cónyuge a otro» (RDGRN 2 de febrero de 1983).

A su vez la Dirección General de Tributos puntualiza que «ninguno de los cónyuges puede vender al otro la mitad que le correspondería en la sociedad de gananciales antes de que ésta se haya disuelto y se le hayan adjudicado efectivamente bienes que cubran el valor de dicha mitad» [RDGT 22 de septiembre de 2003 (consulta 1372-03)].

⁶ El régimen de la aportación de bien privativo –habitualmente bien inmueble– a la sociedad de gananciales no comprehende el ingreso de dinero privativo en una cuenta de titularidad de ambos cónyuges. A tenor de la doctrina jurisprudencial, el hecho de que un cónyuge ingrese dinero privativo en una cuenta a nombre de ambos cónyuges no implica necesariamente que el numerario cambie su cualidad a ganancial. Así, la jurisprudencia ha admitido el carácter privativo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de titularidad de ambos cónyuges, procedentes de cantidades recibidas por herencia (STS 11 de diciembre de 2019 y 27 de septiembre de 2021), de una donación de sus padres (STS 4 de febrero de 2020) o de su madre (SSTS 1 de junio de 2020 y 21 de febrero de 2022), de una indemnización derivada de un accidente de tráfico sufrido por la mujer (SSTS 14 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2019) o padecido por el marido (SSTS 11 de noviembre de 2020 y 31 de enero de 2022) o de la venta de pisos de carácter privativo por la mujer (STS 3 de noviembre de 2020).

Otro negocio protegido por el principio de libertad de contratación entre los cónyuges casados en gananciales del artículo 1323 CC ha sido la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con aportación de bienes gananciales por ambos cónyuges y su inscripción en el Registro Mercantil, acogido desde el primer momento por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por medio de dos resoluciones de 6 y 13 de junio de 1983. Posteriormente, la RDGRN 20 de abril de 1998 ha resuelto la inscripción de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por un marido

En las páginas siguientes nos centramos en el «negocio de aportación y comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales», que desligamos de la «atribución expresa de ganancialidad» del artículo 1355 CC⁸.

En el «negocio de aportación y comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales» cabe separar por un lado, el negocio de comunicación o aportación sin cambio de titularidad, que se caracteriza por el cambio en la cualidad del bien que pasa de ser privativo a ser ganancial, conservando el cónyuge aportante la titularidad de dicho bien y, por otro, el negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales, en el que además del cambio de cualidad del bien, se produce un cambio en la titularidad, pues el bien pasa de ser de titularidad exclusiva del cónyuge aportante a ser de titularidad conjunta de ambos cónyuges con carácter ganancial. De esta manera el negocio de comunicación y aportación, siendo un único negocio se configura como dos pasos o fases, donde la aportación absorbe a la comunicación⁹, y genera los efectos derivados del cambio de titularidad, además del cambio de cualidad del bien. En palabras del Centro Directivo: «los amplios términos del artículo 1323 CC posibilitan ... el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría autónoma y diferenciada» (RDGRN 10 de marzo de 1989).

Esta Resolución de 10 de marzo de 1989 estima por vez primera la inscripción del negocio de aportación de un bien privativo a la masa consorcial. El supuesto de hecho de esta resolución es interesante: tres copropietarios de un solar levantaron un edificio a expensas de sus respectivas sociedades conyugales. Al término de la edificación, dividieron horizontalmente el inmueble y disolvieron el condominio adjudicándose una vivienda cada uno.

con un tercero, al apreciar el requerido consentimiento de la esposa para que el marido aporte bienes gananciales a esa sociedad.

Actualmente, el Centro Directivo parece admitir el «pacto de privatividad» –como un supuesto distinto a la confesión de privatividad del artículo 1324 CC–, entendido en sus dos vertientes, como atribución de privatividad en el momento de la adquisición de un bien constante la sociedad de gananciales, y como aportación de un bien ganancial a la masa privativa de uno de los cónyuges (cfr. RRDGSJFP 8911/2020 de 12 de junio de 2020, 15 de enero de 2021 y 9 de septiembre de 2021). Para un comentario de las Resoluciones citadas, cfr. GARCÍA GARCÍA, 2021, pp. 1-16.

⁸ Sobre la atribución expresa de ganancialidad puede verse nuestro trabajo SANCI-ÑENA y GAGO, 2021, en especial pp. 40-60, y la bibliografía allí citada.

⁹ La mayoría de la doctrina no distingue según haya o no cambio en la titularidad del bien estableciendo un régimen único sin diferenciar efectos. Cfr. a este respecto, GUTIÉ-RREZ BARRENENGOA, 2002, pp. 947-966; LOBATO GARCÍA-MIJÁN, 1995, pp. 29-71; MARIÑO PARDO, 2016 a, pp. 81-107; PÉREZ MARTÍN, 2019, pp. 529-564; POVEDA BERNAL, 1997, pp. 799-888.

Uno de los copropietarios, que había adquirido por donación su cuota indivisa en el solar, acuerda con su esposa que la vivienda que le corresponde tenga carácter ganancial, efectuándose la adjudicación en esos términos. El registrador deniega la inscripción con carácter ganancial y practica el asiento calificando el bien de privativo del marido, al entender aplicable el artículo 1359 CC por ser edificación sobre solar privativo. El Centro Directivo estima el recurso accediendo a inscribir la vivienda con carácter ganancial, pero no por aplicación del artículo 1355.1 CC -como había solicitado el matrimonio- puesto que la adquisición del cónvuge no había sido a título oneroso, sino que la redirige a un negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales «aun cuando la hipótesis considerada no encaje en el ámbito definido por la norma del artículo 1355 CC (...) no por ello ha de negarse la validez y eficacia del acuerdo (...), toda vez que los amplios términos del artículo 1323 CC posibilitan cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto, entre los cuales, no puede desconocerse el negocio de aportación 10».

En el mismo sentido, la Resolución de 14 de abril de 1989, estima el carácter ganancial por aportación de la edificación construida sobre suelo privativo. El supuesto es similar pero más complejo, tres hermanos reciben por donación de sus padres una finca matriz y finca segregada, donación de nuda propiedad de ambas fincas en cuotas indivisas por partes iguales, pues los padres se reservan el usufructo vitalicio. Sobre la parcela segregada se construye un edificio a expensas de las respectivas sociedades conyugales de los hijos, se divide horizontalmente, se aportan a las sociedades de gananciales, adjudicándose los hijos las viviendas no solo con carácter ganancial sino en «pleno dominio», manteniendo la planta baja destinada a garaje en proindiviso entre los hermanos¹¹.

¹⁰ En su comentario a dicha Resolución, CHICO Y ORTIZ concluye que «no se puede hablar de "validez" de este negocio, ni siquiera de su "efectividad" (...) Creo que no sólo el negocio es "nulo" de pleno derecho, sino que es "fraudulento" (...) Es una manifestación de la "picaresca" de la contratación que trata de burlar el pago del impuesto» (CHICO Y ORTIZ, 1991, p. 234).

En la glosa de la referida Resolución, señala CHICO Y ORTIZ que la admisión del negocio de aportación «supuso echar más leña al fuego, ya que en el presente caso había una auténtica contradicción entre la titularidad privativa en "nuda propiedad" y la adjudicación en "pleno dominio" ya ganancial. ¿Qué pasó del usufructo?» (CHICO Y ORTIZ, 1993, p. 231).

1458

Poco a poco, el negocio de aportación o comunicación de bien privativo está adquiriendo carta de naturaleza, completándose la argumentación y consolidándose la doctrina de que «son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto (art. 609 CC), entre los cuales, no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes, como "categoría autónoma y diferenciada", con sus propios elementos y características, y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales» (RDGRN 11 de junio de 1993, en parecidos términos, las RRDGRN 30 de diciembre de 1999 y 8 de mayo de 2000 y RDGSJFP 8916/2020, 12 de junio de 2020).

Este negocio aparece ligeramente contemplado en el artículo 1444.2 CC para un supuesto muy concreto: la instauración nuevamente del régimen de gananciales en capitulaciones matrimoniales tras la reconciliación en el caso de separación personal que había dado lugar a la disolución de la anterior sociedad de gananciales e inicio del régimen de separación de bienes 12. De acuerdo con el citado precepto, los cónyuges podrán aportar en esas mismas capitulaciones matrimoniales bienes privativos a la nueva sociedad de gananciales, incluso los bienes gananciales de la anterior sociedad que les habían sido adjudicados en la liquidación del régimen de gananciales 13. Supuesto éste con escasa virtualidad práctica y todavía menor predicamento científico. Así, aunque no plenamente incardinables en el artículo 1444.2 CC, cabe mencionar los pronunciamientos en los que los cónvuges habían pactado convencionalmente el régimen de separación de bienes -que no derivaba de la separación personal-, y posteriormente en capitulaciones matrimoniales vuelven a convenir el régimen de gananciales aportando bienes privativos. La breve Resolución de 8 de mayo de 2000 accede a

La ausencia de regulación ha llevado a la doctrina a calificar la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales de negocio atípico. En un análisis de las primeras Resoluciones, Pereña Vicente entiende que la DGRN «permite la transferencia de bienes entre los patrimonios privativos y el ganancial efectuada mediante un negocio jurídico atípico que califica de aportación o comunicación (...) La Dirección General admite expresamente, desde la primera resolución a que hemos hecho referencia, la posibilidad de que se lleve a cabo una transferencia de bienes entre los patrimonios conyugales mediante un negocio jurídico atípico [...] Se trata de un negocio jurídico carente de regulación legal que se regirá, como la propia Dirección General admite, por las previsiones de las partes y por la normativa general del Código Civil» (Pereña Vicente, 2003, pp. 3373-3374). Califican, asimismo, el negocio de aportación como un negocio jurídico atípico, Guttérres Barrenengoa, 2002, p. 292; Lobato García-Miján, 1995, pp. 38 y 39; Mariño Pardo, 2016 a, p. 81; Nieto Alonso, 2021, pp. 76 ss.

la inscripción de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales por la que los cónyuges pactan una nueva sociedad de gananciales aportando ambos cónyuges bienes por el mismo valor cuatro años después de que disolvieran y liquidaran su anterior sociedad de gananciales. El registrador había suspendido la inscripción por no constar la causa de la aportación. El Centro Directivo lo califica de «negocio jurídico de comunicación de bienes», que «no plantea, desde ningún punto de vista, problema alguno de expresión de la causa». En un supuesto similar, la Resolución de 30 de diciembre de 1999 consideró inscribible la aportación realizada por la esposa en la escritura de capitulaciones matrimoniales que instauraba nuevamente el régimen de gananciales del único bien inmueble ganancial existente cuando años antes los cónyuges habían pactado el régimen de separación de bienes y liquidado la sociedad de gananciales con adjudicación de dicho bien por entero a la esposa.

Asimismo, se entendió amparado por el artículo 1444.2 CC, aunque las aportaciones no se formalizasen en la escritura de capitulaciones matrimoniales. Es el caso de la Resolución de 21 de diciembre de 1998, que considera inscribibles las aportaciones a la sociedad de gananciales de varios bienes privativos por parte de la esposa y determinada cantidad de dinero por el marido realizadas por ambos cónyuges en escritura pública separada y con el número siguiente del protocolo a la escritura de capitulaciones matrimoniales instauradoras de un nuevo régimen de gananciales. Años antes, los cónyuges habían disuelto convencionalmente el anterior régimen de gananciales y establecido un régimen de separación de bienes. El Centro Directivo estimó el recurso sentenciando que «la aportación a la sociedad conyugal, comunicación de bienes que uno o ambos esposos realizan al consorcio ganancial, constituye un negocio jurídico válido y lícito al amparo de la libertad de pactos y contratos que rige entre cónyuges al igual que entre extraños (arts. 1255 y 1323 CC)¹⁴».

La aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales vehiculada en capitulaciones matrimoniales se beneficia del negocio en el que se inserta en el sentido de que no requiere causa independiente, quedando amparado por el negocio —y la causa— de las capi-

Llama la atención la nota del registrador de Madrid, revocada por la RDGRN 21 de diciembre de 1998, al afirmar que «la voluntad de los cónyuges sólo interviene en la limitada medida en que la propia Ley lo autorice, como ocurre en el supuesto del artículo 1355 CC», concluyendo que «no hay ningún precepto legal que autorice o faculte a los cónyuges, para con posterioridad al comienzo de la sociedad, atribuir carácter ganancial a bienes que ya eran de la propiedad privativa de alguno de ellos». Registrador que apeló el auto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que había revocado su nota, y recurrió ante el Centro Directivo.

tulaciones matrimoniales ¹⁵. En capitulaciones matrimoniales puede hacerse antes del matrimonio aportaciones de bienes a la sociedad de gananciales, que se someten a las reglas de eficacia y caducidad de las capitulaciones matrimoniales ¹⁶. Cuando no se realiza en capitulaciones, la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales debe hacerse vigente el régimen de gananciales ¹⁷.

Fuera de este supuesto, el Código Civil no contempla expresamente el negocio jurídico de aportación. A diferencia de ello, el negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales aparece regulado en algunos derechos forales, tal y como ratifica la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 2006: «la posibilidad de tales desplazamientos patrimoniales entre cónyuges mediante la atribución de carácter consorcial a determinados bienes privativos también es

La STS 18 de julio de 1991 precisa que las capitulaciones matrimoniales no requieren causa, «cuando las convenciones sobre el régimen matrimonial no constituyen donaciones, ni siquiera si, como en la comunidad universal, implican desplazamientos sin correspectivo». En el supuesto de hecho, la controversia se centra en cómo proteger los «derechos ya adquiridos» por los acreedores según el artículo 1317 CC, dado que los cónyuges habían pactado un régimen de separación de bienes, después de que el marido contrajera una importante deuda.

Las diferentes fechas de las reformas del régimen de gananciales abrieron una ventana por la que los cónyuges podían haber pactado capitulaciones matrimoniales constante matrimonio, incluyendo –por lo menos hipotéticamente– aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales (art. 1315 CC redactado por Ley 14/1975, de 2 de mayo), mientras que hasta la Ley 11/1981, de 13 de mayo, no se eliminó la prohibición de donaciones entre cónyuges.

Con base en la reforma del Código civil por Ley 14/1975, de 2 de mayo, CABANILLAS SÁNCHEZ entendió que «si bien el artículo 1323 no establece expresamente que a través de un contrato entre cónyuges sea inviable la modificación del régimen económico matrimonial en las reglas por las que han de regirse los bienes del matrimonio, ello no implica que lo autorice; el precepto, simplemente, guarda silencio sobre la cuestión. Y la posibilidad de que a partir de la Ley de 2 de mayo de 1975 pueda ser sustituido el modificado régimen económico matrimonial después de la celebración del matrimonio no justifica en modo alguno que los cónyuges puedan hacerlo a través de un cauce distinto del establecido en nuestro Código Civil» (CABANILLAS SÁNCHEZ, 1988, p. 152).

En efecto, el momento para realizar una aportación debe coincidir con la vigencia del régimen de gananciales, no cabe la aportación una vez que la sociedad de gananciales se haya disuelto, o incluso cuando la disolución esté cercana. Ello significa excluir la posibilidad de realizar un negocio de aportación a la sociedad de gananciales en un convenio regulador, pues aun cuando dicho documento podría resultar formalmente adecuado para recoger una aportación a gananciales, atentaría contra la finalidad del negocio, al aportarse un bien a la masa ganancial para incluirlo en el activo de la sociedad de gananciales al momento de la liquidación de gananciales, y adjudicarlo al otro cónyuge, produciéndose un trasvase del patrimonio privativo a patrimonio privativo usando la sociedad de gananciales de puente, o simplemente para adjudicárselo el cónyuge aportante, modificando (y defraudando) la cuantía de los lotes de ambos cónyuges. Con esta argumentación, la RDGRN 16 de octubre de 2014 entiende que no es compatible realizar una aportación de finca a la sociedad de gananciales en convenio regulador: «sería contradictorio con la naturaleza propia del acto de liquidación, en tanto en cuanto se estaría aportando un bien a la sociedad de gananciales que ha quedado disuelta antes de ese acto» (cfr. en este mismo sentido, RRDGRN 19 de enero de 2011 y 13 de marzo de 2015). Sobre la posible aportación de un bien privativo a la masa común en convenio regulador, cfr. REBOLLEDO VARE-LA, 2017, pp. 31-56.

expresamente reconocida en algunas legislaciones civiles forales o especiales», mencionando expresamente a Navarra y Aragón 18.

La finalidad del negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales queda perfectamente descrita en la referida Resolución de 22 de junio de 2006: «tienen la finalidad de ampliar el ámbito objetivo del patrimonio consorcial, para la mejor satisfacción de las necesidades de la familia, y por ello están trascendidos por la relación jurídica básica –la de la sociedad de gananciales, cuyo sustrato es la propia relación matrimonial—. Se trata de sujetar el bien al peculiar régimen de afección propio de los bienes gananciales, en cuanto a su administración, disposición, cargas, responsabilidades, liquidación que puede conducir a su atribución definitiva a uno u otro cónyuge, de acuerdo con las circunstancias de cada uno, o sus respectivos herederos ¹⁹».

Los derechos forales o especiales regulan la aportación de bien privativo al régimen legal de comunidad [de ganancias] junto con la atribución expresa del carácter común. Así, el Derecho foral de Aragón incorpora en el artículo 215 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) una regulación expresa del negocio jurídico de aportación de bien privativo a la sociedad legal, a cuyo tenor «a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido». Este precepto regula conjuntamente la atribución de ganancialidad y la aportación a la masa ganancial de bienes privativos, admitiendo también las figuras inversas: la atribución de privatividad y la aportación de bienes gananciales a la masa privativa de uno de los cónyuges (cfr. STSJ de Aragón 13 de febrero de 2019).

El Derecho foral de Navarra regula el negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de conquistas en la ley 88 FN, a cuyo tenor «son bienes de conquista. 1. Los "bienes incluidos" en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones». En el número tres aborda la atribución expresa del carácter de conquistas: "3. Los bienes adquiridos título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista, cualesquiera que fueran el precio o contraprestación y la naturaleza del derecho en cuya virtud fueran adquiridos" (cfr. SSTSJ de Navarra 30 de junio de 2003 y 17 de abril de 2012).

Por último, el Derecho civil catalán otorga la calificación de bienes comunes propia del régimen de comunidad [de ganancias]: «los que los cónyuges "confieren este carácter" en el momento de convenir el régimen o con posterioridad» (art. 232-31.a CCCat).

¹⁹ En opinión de Martín Huertas es «ésta una figura de la que se está haciendo gran uso en los últimos años, (...) pues es un procedimiento muy cómodo para cambiar la calificación de un bien, sobre todo, por las indudables ventajas fiscales que presenta» (Martín Huertas, 2000, p. 577).

En efecto, el negocio de aportación presenta importantes ventajas fiscales, pues no queda sujeto al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (art. 104.3.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) [cfr. RRDGT 19 de julio de 2016 (consulta V3410-16), 8 de noviembre de 2016 (consulta V4723-16) y 30 de septiembre de 2020 (consulta V2935-20)]. Tampoco resulta exigible el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, pues aunque el negocio está sujeto a dicho impuesto queda exento de acuerdo con el artículo 45. I. B.3 del Texto Refundido de la Ley de este impuesto [cfr. entre otras, RRDGT 24 de enero de 2003 (consulta 0091-03), 9 de enero de 2004 (consulta 0016-04), 21 de septiembre de 2007 (consulta V1953-07), 9 de marzo de 2012 (consulta V0529-12) y 30 de septiembre de 2013 (consulta V2877-13); y, tampoco tributaría por el impuesto sobre sucesiones y donaciones tal y como acaba de manifestarse por la STS (3.º) 3 de marzo de 2021, que no considera la aportación un hecho imponible al carecer la sociedad de gananciales de perso-

De acuerdo con los caracteres destacados, seguidamente se analizan las cuestiones más conflictivas del negocio de comunicación y aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales, cuales son: el requisito de la causa del negocio, su carácter traslativo y su reflejo registral, así como los efectos derivados de dicho negocio al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales.

II. LA CAUSA DE LA APORTACIÓN

La causa en el negocio de aportación y comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales ha tenido una importante evolución desde la abolición de la prohibición de la contratación entre cónyuges casados en régimen de gananciales; evolución que la Dirección General de los Registros y del Notariado inició con el no reconocimiento de este negocio y consecuentemente con la imposibilidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Desde el principio, el Centro Directivo ha acudido a la ausencia de causa para eludir la inscripción de negocios de aportación y comunicación, habida cuenta de que no tiene competencia para cuestionar la validez de dichos negocios²⁰. Así entendía que para

nalidad jurídica a efectos impositivos. Las escasas resoluciones anteriores sometían al impuesto de donaciones el 50% de la aportación dado que el otro 50% ya era del cónyuge aportante [cfr. RRDGT 3 de junio de 2002 y 24 de marzo de 2011 (consulta V0768-11)]. La aportación a la sociedad de gananciales tributa en el impuesto sobre la renta de las personas físicas al considerarse una transmisión que altera la composición del patrimonio del aportante, en aplicación de la regla general del artículo 33.1 de la Ley del IRPF, generando una ganancia o una pérdida patrimonial respecto al 50% del bien aportado sujeta al IRPF [RRDGT 28 de abril de 2020 (consulta V1103-20) y 15 de julio de 2020 (consulta V2430-20)]. Para un tratamiento sobre la fiscalidad de la aportación a la sociedad de gananciales, puede verse, SANCIÑENA ASURMENDI, 2021, pp. 43-71, la bibliografía y resoluciones allí citadas.

De otros negocios se ha suspendido también la inscripción alegando la ausencia de causa, como por ejemplo, el pacto de privatividad para conceder ese carácter a un bien que ya aparecía con carácter ganancial (figura inversa al negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales) en la RDGRN 30 de julio de 2018; o el negocio familiar de atribución a un cónyuge de bienes privativos del otro, que figuraba en la escritura de disolución y liquidación de sociedad de gananciales y adopción del régimen de separación de bienes, por la RDGRN 16 de octubre de 1998; y la inclusión en el convenio regulador de la adjudicación a un cónyuge de una vivienda familiar que compraron de solteros a plazos y se inscribió a titularidad de ambos por mitades privativas indivisas en la RDGRN 29 de julio de 2011. Negocios estos dos últimos, para los cuales el documento de liquidación de la sociedad de gananciales resulta insuficiente, pues requieren de escritura pública específica.

Actualmente, el Centro Directivo está iniciando el camino de la tipicidad causal del pacto de privatividad en cuanto atribución del carácter privativo en el momento de la adquisición del bien con fondos privativos no probados ni confesados, privatividad otorgada por el mero pacto de los cónyuges vigente la sociedad de gananciales, conformándose como figura inversa a la atribución expresa de ganancialidad del artículo. 1355.1 CC. Las RRDGSJFP 8908/2020 y 8911/2020 ambas de 12 de junio de 2020, 8 de septiembre de 2021 y 15 de enero de 2021 han admitido la inscripción como privativo (en todo o en

provocar desplazamientos o trasvases entre patrimonios se requería de una compraventa, permuta, donación u otro título suficientemente causalizado con un régimen jurídico determinado en función de esa específica causalización (arts. 609, 1255 y 1261 CC²¹).

A principios de los años 90, el Centro Directivo denegaba la inscripción del negocio jurídico de aportación con base en que era necesario la expresión de la causa para el desplazamiento de bienes de unas masas a otras, dado que la causa no puede presumirse a efectos registrales. En este sentido, las Resoluciones de 26 de octubre de 1992, de 11 de junio de 1993 y de 28 de mayo de 1996 rechazaron la inscripción de la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales ²².

A finales del siglo pasado y principios del actual, la Dirección General se focaliza en determinar si una mera causa onerosa o gratuita sería suficiente para justificar el desplazamiento de bienes desde el patrimonio privativo a la masa ganancial y permitir la

parte) de un bien adquirido constante la sociedad de gananciales con fondos privativos «no probados y no confesados». Además, en las resoluciones del año 2020 los cónyuges habían renunciado al derecho de reembolso en caso de no ser privativos los fondos empleados para la adquisición del bien privativo o de la parte privativa del bien, sin perjuicio de legitimarios. Estas dos resoluciones son simétricas, provienen de escrituras públicas otorgadas por el mismo notario, que es quien recurre.

Anteriormente, la RDGRN 25 de septiembre de 1990 había considerado que no era inscribible el carácter proindiviso de un bien comprado a plazos por ambos cónyuges en sociedad de gananciales en la que declaraban que compraban el 40% con carácter ganancial y el 60% con carácter privativo del marido, sustrayendo la naturaleza del bien a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, puesto que asevera que el bien tendrá la naturaleza que le atribuya la ley de acuerdo con el artículo 1356 CC: «que la calificación del bien en este caso dependerá de la naturaleza, ganancial o privativa, que tenga el primer desembolso, aún no efectuado».

La primera RDGRN 10 de marzo de 1989 inició una argumentación tendente a exigir una causa expresa para la inscripción del negocio, que ha sido completada en resoluciones posteriores hasta adquirir el siguiente enunciado: «Estos desplazamientos patrimoniales se someterán al régimen jurídico determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (cfr. arts. 609, 1255 y 1274 CC) y subsidiariamente por la normativa del Código Civil. En todo caso, han de quedar debidamente exteriorizados y precisados en el título inscribible los elementos constitutivos del negocio de aportación por el que se produce el desplazamiento entre los patrimonios privativos y el consorcial, y especialmente su causa, que no puede presumirse a efectos registrales (vid. arts. 1261.3 y 1274 y ss. CC). La especificación de la causa es imprescindible para acceder a la registración de cualquier acto traslativo, tanto por exigirlo el principio de determinación registral, como por ser presupuesto lógico necesario para que el registrador pueda cumplir con la función calificadora, y después practicar debidamente los asientos que procedan (vid. arts. 9 LH y 51 y 193.2 RH)» (RDGRN 29 de julio de 2011).

cumplir con la función calificadora, y después practicar debidamente los asientos que procedan (vid. arts. 9 LH y 51 y 193.2 RH)» (RDGRN 29 de julio de 2011).

22 En la RDGRN 21 de diciembre de 1998, una de las primeras en acceder a la inscripción de la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales, ayudada sin duda por las capitulaciones matrimoniales realizadas en escritura pública con número de protocolo precedente, en opinión de Navarro Viñuales «el Registrador tenía un buen motivo para denegar la inscripción de la escritura, ya que en este supuesto, la cláusula de aportación no causaliza la transmisión pretendida, por lo que, de acuerdo al criterio de la Dirección General, falta un elemento esencial del negocio» (Navarro Viñuales, 1999, p. 446).

inscripción²³. Así, la Resolución de 30 de diciembre de 1999 accede, con base en la «causa gratuita» del artículo 1274 CC, a la inscripción de la aportación a la sociedad de gananciales por la esposa, dado que en la escritura pública figura expresamente que se aportaba gratuitamente, sin atender simplemente a que la aportación se había realizado en capitulaciones matrimoniales. Mientras que deduce la «causa onerosa» del desplazamiento patrimonial en «compensación de los gastos realizados para contraer matrimonio, unida al hecho de que el precio de la vivienda pendiente de pago se va a satisfacer con dinero ganancial» (RDGRN 17 de abril de 2002²⁴), o porque la aportación a la sociedad de gananciales hace nacer como contraprestación un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante, al constar en la escritura pública de aportación que el marido «aporta a su sociedad de gananciales el pleno dominio de la finca descrita anteriormente en esta escritura con derecho a su reembolso económico con valoración actualizada al tiempo de la disolución» (RDGRN 21 de julio de 2001²⁵).

Igualmente, la RDGRN 31 de enero de 2014 admite la inscripción –que era inmatriculación en el caso– por entender que se ha expresado como causa de la aportación «la exis-

La doctrina científica comparte esta aseveración. Gutiérrez Barrenengoa entiende igualmente que «la calificación dependerá de los términos del acuerdo entre los cónyuges. En este sentido, si el cónyuge aportante se reserva un derecho de reembolso por el valor de lo aportado, y este será a nuestro juicio el supuesto normal, entendemos que la aportación tendría causa onerosa (...) en los casos en que los cónyuges no hayan establecido expresamente la existencia de un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante habría que presumir en estos casos la gratuidad de la aportación» (GUTIÉRREZ BARRENENGOA, 2002, pp. 308 y 310). En parecidos términos, se manifiesta MARTÍN HUERTAS al declarar que «en el negocio jurídico de aportación dicha causa estará representada, en la mayoría de los casos, por el derecho de reembolso del artículo 1358 CC, mecanismo corrector que este texto legal establece para restaurar el desequilibrio patrimonial que se haya podido producir entre las diversas masas. Este reintegro se puede originar de forma inmediata o diferirse al tiempo de la liquidación de la sociedad. En ambos casos estaríamos ante una causa onerosa y, si no hubiera derecho de reembolso, la causa sería gratuita» (MARTÍN HUERTAS, 2000, p. 604).

En cambio, la Dirección General de Tributos calificó excepcionalmente de gratuita la aportación a la sociedad de gananciales por el marido del dinero de la venta de un bien privativo, justamente porque el marido había expresado que la finalidad «es la "contraprestación" a los trabajos realizados por la esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal», por lo que «existe un claro *animus donandi* del marido» [RDGT 24 de marzo de 2011 (consulta V0768-11)].

²⁵ El Centro Directivo descubre una causa onerosa en las RRDGRN 12 de junio de 2003 y 18 de septiembre de 2003 que proceden de sendas escrituras públicas de obra nueva otorgadas por el mismo notario en días consecutivos, por las que los cónyuges declaran haber construido, sobre finca privativa del marido, en la primera resolución, y sobre finca de la mujer en la segunda, un edificio con aportaciones proporcionales de ambos cónyuges con la finalidad de compensar el valor del solar con una mayor inversión por parte del otro cónyuge, para mantener idéntico interés económico en el solar y la construcción, y aportar ambos, el solar y la edificación a la sociedad de gananciales. Las escrituras se presentaron en el Registro de la Propiedad de Tacoronte (Tenerife), y fueron calificadas por el mismo registrador. Las Resoluciones simétricas califican los negocios de onerosos y acceden a la inscripción como ganancial, admitiendo el traspaso a la sociedad de gananciales del solar y de la edificación, pues, de no haberse hecho la aportación, la edificación debería tener el carácter privativo del solar.

Con base en esta fundamentación, la doctrina mayoritaria vinculó la causa onerosa del negocio de aportación a la existencia de una previa reserva del derecho de reembolso o al reconocimiento de este derecho de reembolso en la liquidación de la sociedad de gananciales ²⁶.

La exigencia de especificación de una causa –gratuita u onerosa– en el negocio de aportación determina que aquellas escrituras que no contienen ningún dato del que pudiera inferirse su carácter oneroso o gratuito no tengan acceso al Registro de la Propiedad; conclusión que acoge la Resolución de 5 de mayo de 2016 en un supuesto de inmatriculación del bien aportado, declarando que como «no se expresa ni menciona causa alguna (...) no se puede más que confirmar este defecto señalado en la nota de calificación». En efecto, el registrador había suspendido la inscripción señalando tres defectos de los cuales el primero era: «por carecer el mismo de eficacia traslativa, al no reflejar la causa del negocio jurídico de aportación a la sociedad conyugal que contiene».

Ahora bien, a nuestro modo de ver, no cabe derivar el carácter oneroso de la aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales de la reserva o del reconocimiento de un derecho de reembolso, puesto que este reembolso no funciona como causa de la aportación, sino más bien como consecuencia, que se materializa al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, tal y como precisa, la Resolución de 22 de junio de 2006: «que, salvo pacto en contrario, el desplazamiento patrimonial derivado de la convención de ganancialidad dará lugar al reembolso previsto en dicho precepto, que no es causa de la atribución o aportación, sino consecuencia de la misma, exigible al menos en el momento de la liquidación, y que no es propiamente precio» (reiterado por la RDGRN 30 de julio de 2018).

La necesidad de expresar la causa onerosa o gratuita en el negocio de aportación parece haberse superado al aceptarse la «causa familiar», como causa específica e implícita en el negocio de aportación. El primer pronunciamiento que hemos localizado que admite la causa familiar es la Resolución de 22 de junio de 2006. Con unos buenos argumentos, fundamentación y análisis de la figura de la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales, la referida Resolución integra la aportación en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, concluyendo que «cabe entender que el des-

tencia de un crédito resultante de las relaciones económicas habidas entre el patrimonio ganancial y el privativo del cónyuge aportante».

²⁶ Cfr. Poveda Bernal, 1997, p. 868; Carpio González, 1991, p. 1198; Gaspar Lera, 2016, p. 264; Gutiérrez Barrenengoa, 2002, pp. 309 ss.; Pascual de la Parte, 1993, p. 42.

plazamiento patrimonial derivado del negocio jurídico de atribución de ganancialidad tiene una identidad causal propia que permite diferenciarlo de otros negocios jurídicos propiamente traslativos del dominio, como la compraventa, la permuta (el cónyuge que aporta no espera obtener un precio u otra contraprestación), o la donación (la aportación no se realiza por mera liberalidad). Por ello, se llega a afirmar que encuentran justificación en la denominada causa matrimonii... Y es que, aun cuando no puedan confundirse la estipulación capitular y el pacto específico sobre un bien concreto, la misma causa [que] justifica la atribución patrimonial en caso de aportaciones realizadas mediante capitulaciones matrimoniales ²⁷». Es decir, dado que las capitulaciones matrimoniales -ni las aportaciones en ellas realizadas- requieren causa expresa, tampoco debería exigirse en las aportaciones extracapitulares. «En ambos casos se trata de convenciones que participan de la misma iusta causa traditionis, justificativa del desplazamiento patrimonial ad sustinenda oneri matrimonii»²⁸.

²⁷ El supuesto es complejo: se presenta para su inscripción una escritura de adición [o rectificación] a otra de liquidación y adjudicación de gananciales, originada por capitulaciones matrimoniales estableciendo el régimen de separación de bienes. La escritura pública expresaba que la liquidación de gananciales omitió una finca inscrita en el Registro de la Propiedad con carácter privativo a nombre del marido, adquirida constante el régimen de gananciales por permuta a cambio de solar privativo (adquirida constante el régimen de gananciales por permuta a cambio de solar privativo (adquirido por herencia); además el cónyuge titular «reconoce a los efectos del artículo 1355 CC, la ganancialidad de la misma», que se adjudica por disolución de gananciales a la esposa, con la obligación de pagar determinados préstamos hipotecario y personal.

El Centro Directivo se lamenta de que está limitado en su resolución por la nota del registrador y el recurso planteado, dado «que ha de ceñirse exclusivamente a las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador», y que «habida cuenta del contenido de la calificación impugnada, escueta en exceso y de motivación claramente insuficiente, ya que la funcionaria calificadora se ha limitado a citar determinados preceptos legales»; no sin antes señalar que no ha quedado esclarecido si la atribución o aportación se hizo vigente el régimen de gananciales, o si se hace ahora a los efectos de la liquidación, que la valoración total de la operación podría reducirse a un mecanismo para desplazar bienes entre las masas privativas de los cónyuges, y finalmente que la simulación, el fraude o los denominados negocios oblicuos o indirectos, exceden de la función calificadora registral.

Esta Resolución fue largamente reproducida –y corroborada– en la RDGRN 6 de junio de 2007, expediente desafortunado en el que recayeron dos calificaciones registrales, se intercambiaron palabras que sobrepasaban el mero ámbito profesional, y la registradora interpuso demanda de nulidad de la resolución, que fue estimada en segunda instancia con base en no haberse dictado dentro del tiempo oportuno [SAP de Madrid (Sección 9.*) 17 de mayo de 2010].

Asimismo, fue reiterada por la RDGRN 11 de mayo de 2016 que analizó un supuesto de división de cosa común, en la que el marido tenía una cuota indivisa privativa, compensación con dinero ganancial por la mayor cuota adjudicada al marido y posterior aportación a la sociedad de gananciales por parte del marido. Aunque la escritura se refería al negocio de aportación, la Resolución subsume el supuesto en la figura de atribución de ganancialidad del artículo 1355.1, pues califica la división de cosa común de adquisición onerosa. No podemos compartir este fallo, dado que difícilmente la división de cosa común entre comuneros puede calificarse de «adquisición onerosa» para uno de los condóminos, por lo que los hechos se integrarían en un negocio de aportación a sociedad de gananciales. No obstante, aunque no pueden asimilarse, la atribución expresa de ganancialidad y el

En los Derechos forales, la admisión de la causa «familiar» implícita deriva de la regulación del negocio de aportación incluido en las normas de la sociedad de conquistas del Derecho foral navarro (ley 88.1 FN²⁹) y en las normas del consorcio conyugal del Derecho civil aragonés (art. 215 CDFA³⁰).

A nuestro modo de ver, la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales tiene como finalidad contribuir a las cargas del matrimonio –reforzando el patrimonio común–, y al sostenimiento de las necesidades de la familia, por lo que su causa escapa al análisis basado simplemente sobre la onerosidad o gratuidad del negocio³¹. En la causa familiar no concurre una intención liberal ni tampoco se pacta una contraprestación, sino que deriva de la voluntad del cónyuge aportante de contribuir a las cargas del matrimonio consolidando la solvencia de la economía familiar³²; el bien

negocio de aportación coinciden en su efecto principal, que el bien ingresa en la masa ganancial.

²⁹ En cambio, HUALDE MANSO admite el desplazamiento del patrimonio privativo al de conquistas «siempre que se trata de un negocio en el que se exprese su causa (*donandi, credendi* o *solvendi*)» (HUALDE MANSO, 2011, p. 667).

³⁰ En su análisis del derecho foral aragonés, GASPAR LERA sostiene que «el problema expuesto no se plantea en el Derecho aragonés por dos razones. De un lado, porque la causa no es, como componente estructural del contrato, una exigencia de derecho natural, de modo que los preceptos del Código civil que la exigen no rigen en Aragón frente a la "carta" (standum est chartae). De otro lado, porque resulta innecesario buscar una justificación a estos pactos desde el momento en que el propio ordenamiento reconoce su finalidad como digna de protección al regularlos específicamente en el artículo 215 CDFA. En consecuencia, los cónyuges sujetos al régimen del consorcio pueden pactar libremente en escritura pública, tanto en el momento de la adquisición del inmueble como posteriormente, el carácter que haya de tener, y el pacto accederá al Registro en los términos que hayan convenido» (GASPAR LERA, 2018, p. 64).

³¹ La jurisprudencia menor comparte esta conclusión. Así, la SAP de Pontevedra (Sección 1.ª) 22 de mayo de 2019, a cuyo tenor «esta aportación, en interpretación jurisprudencial, presenta una causa propia, identificada con la voluntad de incrementar el activo de la masa de bienes de titularidad conjunta, lo que redunda en una mejor satisfacción de las necesidades y de los intereses de la familia; de esta forma, por virtud de la causa matrimonii, el bien queda sujeto a un régimen jurídico propio en materia de administración, disposición, cargas y responsabilidad, con origen en la voluntad del aportante». La SAP de León (Sección 1.ª) 21 de junio de 2016 pone de manifiesto cómo «se va abriendo camino la tesis que considera que este negocio jurídico se fundamenta en una causa atípica, causa matrimonii, en la que no existe una mera liberalidad sino el deseo de ampliar el ámbito objetivo del patrimonio común para la mejor satisfacción de las necesidades de la familia». La razón de esta atribución radica principalmente en la comunidad de vida que impone el matrimonio, distinta de los habituales patrones que definen las relaciones jurídicas entre extraños atendiendo a causas onerosas, gratuitas o remuneratorias. En el matrimonio, el interés del cónyuge tiene un significado más amplio y difuso: la contribución a la realización de los fines de la vida en común de los cónyuges y de los hijos, la denominada causa matrimonii como factor determinante de la razón o causa jurídica de la aportación. Cfr. SAP de Cádiz (Sección 5.ª) 26 de marzo de 2013.

Resulta interesante la fundamentación del notario autorizante del negocio de aportación en el recurso del que trae causa la RDGRN 8 de mayo de 2000, al señalar que si no resulta obligatoria la expresión de la causa en una escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales por virtud de la cual los cónyuges se adjudican los bienes en pago de gananciales, no debería requerirse la especificación de la causa para la operación inversa, habida cuenta de que en ambos casos la causa va ínsita en el propio negocio «y no

privativo queda afecto a las necesidades de la familia y, por ello, sujeto a las reglas de gestión, administración y disposición de bienes específicas del régimen de gananciales³³. Ello significa, por ejemplo, que los gastos extraordinarios de esos bienes –ahora gananciales– son de cargo de la sociedad de gananciales, que para cualquier acto dispositivo a título oneroso o gratuito el cónyuge titular necesitará el consentimiento de su consorte (*ex* arts. 1377 y 1378 CC) o, que el bien responderá de las deudas de los cónyuges como cualquier otro bien ganancial.

Resulta llamativo cuánto ha costado admitir la existencia de causa familiar implícita –la atención a las necesidades de la familia– en la aportación del bien privativo a la sociedad de gananciales, cuando esta causa ya había sido aceptada con generalidad en la atribución expresa de ganancialidad del artículo 1355.1 CC, y cuando se ha favorecido con bastante rapidez, la inscripción en el Registro de la Propiedad de las adjudicaciones de bienes gananciales a los cónyuges tras la separación o divorcio³⁴.

III. TRANSMISIÓN O DESPLAZAMIENTO DEL BIEN PRIVATIVO

El negocio de aportación y comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales provoca el desplazamiento patrimonial de un bien del patrimonio privativo del cónyuge aportante a la masa consorcial, saliendo el bien de la masa privativa e ingresando en la masa ganancial. A este respecto, la Resolución de 19 de octubre de 2010 reconoce que dicho negocio «comporta un verdadero des-

es otra que el propio contrato de bienes con ocasión del matrimonio, o más exactamente a causa del matrimonio».

Destaca la finalidad de los bienes gananciales, entre otros, Díez Soto al señalar que los bienes gananciales «están sometidos a un régimen especial de afección que se proyecta en diferentes ámbitos: administración, disposición, responsabilidad, liquidación, etc.», y considera que «la utilización de la expresión "negocio de afectación" podría resultar más expresiva de la verdadera esencia de esta figura, ya que permitiría superar los escrúpulos relativos a la utilización del término "aportación" en una hipótesis caracterizada por la ausencia de una personalidad jurídica diferenciada (...) la finalidad de incrementar el patrimonio ganancial, en beneficio de los propios cónyuges, de la familia en su conjunto y de los terceros que con ellos se relacionan, es la que dota al negocio de una caracterización propia y, al mismo tiempo, de una justificación causal suficiente desde el punto de vista del ordenamiento jurídico» (Díez Soto, 2004, pp. 321-322). FRADEJAS RUEDA sostiene que «la masa ganancial constituye un patrimonio de afectación, cuya función principal, constante el régimen, es cubrir las necesidades de la familia. Y esa afectación al fin social es la que determina su tratamiento especial» (FRADEJAS RUEDA, 2002, p. 228). Con la misma idea, DURÁN RIVACOBA los denomina «negocios de destinación» (DURÁN RIVACOBA, 2021, p. 26).

³⁴ Cfr. entre otras, RRDGRN 25 de febrero de 1988, 9 de marzo de 1988 y 10 de marzo de 1988.

plazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial» con la importante consecuencia que de ello se deriva sobre la «modificación de los poderes de gestión y disposición que sobre el bien ostentaba previamente el aportante».

La consecuencia común en el negocio de aportación y de comunicación de un bien privativo a la sociedad de gananciales es la modificación en la cualidad del bien que pasa de tener carácter privativo a tener naturaleza ganancial, y con ello, se produce el sometimiento del bien al régimen jurídico de los bienes gananciales, con reglas específicas de gestión, administración, disposición y responsabilidad, pues el bien adquiere con eficacia *inter partes* el carácter ganancial (aunque frente a terceros adquirentes tengan relevancia los actos de disposición, y frente a acreedores los bienes queden sujetos a la responsabilidad por deudas gananciales y por las privativas anteriores a la aportación).

El desplazamiento del bien de la masa privativa al patrimonio común queda afectado por la propia naturaleza de la sociedad de gananciales, que carece de personalidad jurídica 35. Ello significa que la sociedad de gananciales en sí no puede ser adquirente del bien, por lo que, no puede aparecer como la dueña o titular del bien aportado, serán los dos cónyuges los dueños y titulares del bien con carácter ganancial, modificándose el *status* jurídico del bien con la finalidad de atender a las necesidades de la familia, aumentando el consorcio conyugal.

La falta de personalidad jurídica de la sociedad de gananciales permite trasponerle *mutatis mutandis* la doctrina sobre la aportación de bienes a sociedades civiles o mercantiles que carecen de personalidad³⁶. La configuración de la sociedad civil o mercantil

³⁵ En palabras de RAGEL SÁNCHEZ «hay un dato que reconoce unánimemente la doctrina y la jurisprudencia: la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica, puesto que ningún precepto legal se la concede y no cabe atribuirla por analogía» (RAGEL SÁNCHEZ, 2011, p. 669).

Como ejemplo de la ausencia de personalidad jurídica, la jurisprudencia ha declarado que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica a los efectos de ser deudor, diferenciando deuda y responsabilidad (cfr. entre otras, SSTS 9 de julio de 1984, 3 de noviembre de 2004, 1 de febrero de 2016 y 8 de febrero de 2016). Asimismo, ha negado a la sociedad de gananciales la capacidad de ser sujeto pasivo a efectos fiscales [cfr. SSTS (3.ª) 18 de febrero de 2009 y 3 de marzo de 2021].

Así Roca Sastre defiende que «lo más procedente es sostener que la aportación social no constituye un mero acto de transmisión onerosa de bienes del socio a la sociedad, sino un acto de comunicación de bienes, que tiene más de acto modificativo de derechos, que de acto traslativo», para seguidamente precisar: «La aportación social, considerada en sí misma, o sea de cara a los socios aportantes, no es otra cosa que un acto o negocio jurídico de comunicación de bienes, por virtud del cual se hacen comunes, cosas que antes eran propiedad exclusiva de los aportantes» (Roca Sastre, 1946, pp. 418-419). De esta manera aboga por la constitución de un negocio de comunicación de bienes por virtud del cual «el aportante no deja de ser titular de la sustancia jurídica aportada», sin cambio de titularidad de bienes», y concluye: «El fenómeno de transferencia o desplazamiento patrimonial no se ve aquí por ningún lado, y sí un acto de transformación, o sea un acto modi-

con personalidad jurídica o sin ella modifica toda la doctrina sobre la aportación a sociedades. Cuando la sociedad tiene personalidad jurídica diferente del socio aportante, la aportación del dominio del bien a la sociedad constituye una verdadera transmisión. En estos casos, la jurisprudencia lo considera un negocio traslativo del dominio, empleando el aforismo francés *apport en société vaut vente* ³⁷, y aplicándole por analogía algunas normas sobre la compraventa como que el aportante queda sometido a la obligación sobre la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación [art. 1681 CC y art. 64 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) ³⁸].

Pero cuando la sociedad carece de personalidad jurídica, la aportación no se considera verdadera transmisión (STS 14 de noviembre de 1995), tampoco en el caso de que la sociedad tenga personalidad que no se diferencie o no sea independiente del socio aportante, dado que en ese caso carecería de la condición de terceros (SSTS 11 de noviembre de 1995 y 27 de abril de 2007, y RDGRN 31 de marzo de 1997).

El negocio de comunicación de un bien privativo a la sociedad de gananciales, sin cambio de titularidad, determina la modificación de la cualidad del bien, y el cambio de régimen jurídico aplicable –el propio de la sociedad de gananciales– y, ello porque el bien queda afecto –como los demás bienes gananciales– al sostenimiento de las cargas del matrimonio, pero no comporta un acto traslativo del dominio ³⁹.

Tampoco parece constituir el negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales un verdadero acto traslativo del dominio, cuando además del cambio de la cualidad del bien se produce la modificación de la titularidad que pasa a ser conjunta de ambos cónyuges. En el ámbito del Derecho de familia se produce un desplazamiento patrimonial entre masas con la consecuente modificación del carácter jurídico del bien (de carácter privativo a ganancial) y, de la titularidad de dicho bien (pasa de ser titular un cónyuge a ser titulares ambos), con reflejo incluso en el Registro de la Propiedad, pero respecto a los elementos subjetivos de esta

ficativo y no traslativo de bienes» (*ibídem*, p. 423). Comparte esta conclusión, Trujillo Calzado, 1994, pp. 88-90.

³⁷ Tal y como realizan las SSTS 13 de diciembre de 1982, 11 de noviembre de 1995 y 7 de septiembre de 1998.

Así lo recoge las SSTS 3 de diciembre de 1981 y 2 de abril de 1990.

PÉREZ FERNÁNDEZ entiende que «en la calificación de un bien como ganancial en la aportación de un bien a la sociedad de gananciales por uno de los cónyuges hay un cambio de calificación, pero no una transmisión» (PÉREZ FERNÁNDEZ, 1983, p. 556). En parecidos términos, MARIÑO PARDO sostiene que «el pacto de aportación a gananciales no implica transmisión de la titularidad del bien (...), sino tan solo la atribución a este de la cualidad de ganancial» (MARIÑO PARDO, 2016, b).

transmisión, la sociedad de gananciales sigue careciendo de personalidad jurídica, coincidiendo la persona del cónyuge aportante con uno de los cónyuges socios de la sociedad de gananciales.

Dicha afirmación no sólo se justifica en el ámbito del Derecho de familia, sino también desde una perspectiva jurídico real y, ello porque la aportación de un bien a una comunidad sin personalidad jurídica no provoca una verdadera transmisión del dominio, pues no puede haber transmisión sin adquisición, y la sociedad de gananciales no puede ser *accipiens*, pues es precisamente dicha falta de personalidad jurídica la que le impide ser sujeto de derechos 40; quienes «adquieren» son los dos cónyuges para la sociedad de gananciales, ambos cónyuges deberían adquirir «conjuntamente», pero no pueden ser adquirentes conjuntos máxime cuando uno de ellos sería además el transmitente.

El negocio de aportación de bien privativo se configura como negocio entre cónyuges mediante la sociedad de gananciales. Frente a terceros no adquiere plena virtualidad como acto traslativo del dominio, a pesar de que se inscriba en el Registro de la Propiedad. El título de aportación de bienes a la sociedad de gananciales no es un título autónomo de adquisición del dominio para interponer frente a terceros una acción reivindicatoria o una tercería de dominio, o que pueda servir como justo título para la usucapión. La aportación de un bien a la masa ganancial como segunda transmisión no sana la [viciada] adquisición privativa del cónyuge aportante. En la aportación no existe una verdadera transmisión / adquisición –como en los contratos de compraventa o permuta—, sino que se produce un desplazamiento de bienes propio de la naturale-

Esto se ve muy claro en los supuestos de aportación a la sociedad de gananciales de bien en proindiviso privativo por mitades de los dos cónyuges, en los que no hay transmisión, pues ambos cónyuges serían los adquirentes y los transmitentes, cambia la cualidad del bien que se integra en la sociedad de gananciales. Así lo reconoce la Dirección General de Tributos en la RDGT 23 de octubre de 2013 (consulta V3145-13) que responde que no produce ganancias ni pérdidas a efectos del IRPF «la titularidad de la vivienda que se pretende aportar a la sociedad de gananciales ya corresponde a ambos cónyuges al 50% por lo que aportantes y adquirentes serían las mismas personas. Por lo tanto, no se produciría ninguna transmisión que pudiera determinar la existencia de una ganancia o pérdida natrimonial».

Por su parte, en el ámbito civil, el Tribunal Supremo defiende que «durante la vigencia del régimen de gananciales no puede considerarse que cada cónyuge sea copropietario del 50% de cada bien. Para que se concrete la titularidad de cada cónyuge sobre bienes concretos es precisa la previa liquidación y división de la sociedad» (STS 17 de enero de 2018, seguida por RDGSJFP 15 de septiembre de 2020).

En cambio, ĠUTIÉRREZ BARRENENGOA considera que en estos casos se produce una auténtica transmisión: «A esta afirmación no debe obstar la falta de personalidad jurídica de la sociedad de gananciales puesto que (...) el patrimonio ganancial tiene una autonomía respecto de los bienes privativos que le permite ser el centro de referencia de negocios jurídicos y de contratos. Lo que sucede es que, en estos casos, uno de los cónyuges —el no aportante— deberá actuar como órgano de adquisición de la sociedad de gananciales» (GUTIÉRREZ BARRENENGOA, 2002, p. 296).

za de la sociedad de gananciales, con efectos civiles en el consorcio conyugal (lo que no impide que pueda acceder al Registro de la Propiedad). El bien queda afecto a las reglas propias de la sociedad de gananciales, en cuanto a gestión, disposición, administración y responsabilidad por deudas –se hace común para los cónyuges– y, se repartirá junto con el resto de los bienes gananciales en la liquidación de la sociedad –que serán atribuidos por mitad a la disolución del régimen de gananciales– (art. 1344 CC).

Por ello, la «aportación a sociedad de gananciales» no constituye verdadero título traslativo del dominio con efectos jurídico-reales, pero no con base en la «aportación», sino por la naturaleza de la «sociedad de gananciales». Luego, para interponer activamente frente a tercero una acción reivindicatoria o una tercería de dominio se debe aportar el título por el cual el cónyuge aportante adquirió el bien, pudiendo en su caso acompañarse de la escritura de aportación, por ejemplo, a efectos de legitimación del cónyuge no aportante. E, igualmente, frente a una acción reivindicatoria interpuesta por un tercero, tampoco sería suficiente oponer la aportación a la sociedad de gananciales, sino que habría que oponer el título por el cual el cónyuge aportante ha adquirido el bien *ex* artículo 609 CC⁴¹.

A mayor abundamiento, y respecto a la buena fe, no se puede afirmar que los cónyuges «adquirentes» en el negocio de aportación a la sociedad de gananciales tengan la buena fe requerida en el ámbito de los derechos reales, pues son conocedores del conjunto de la operación: «conocen» el título de aportación y el título por el que el cónyuge aportante había adquirido el bien (arts. 433 y 1950 CC, y 34 LH⁴²).

Nos referimos a la relación de los cónyuges con un tercero, en contraposición a la relación de los cónyuges entre sí. La aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales es título suficiente para acreditar el carácter ganancial del bien en una disputa entre cónyuges y entre sus sucesores, pero no basta para acreditar la propiedad del bien frente a un tercero.

Al igual que la escritura pública de segregación o constitución de propiedad horizontal es título suficiente entre las partes y no basta frente a terceros. Así, la STS 26 de mayo de 1994 estimó que la escritura pública de segregación, constitución de propiedad horizontal y ventas de pisos y locales singulares perfectamente individualizados junto con los elementos comunes es título de dominio suficiente para la acción reivindicatoria interpuesta entre las partes –el titular del local comercial y la comunidad de propietarios–, dado que el propietario del bajo comercial de 40 m², tirando un tabique, había anexionado un espacio común destinado a trasteros, ampliando su local a 127 m².

La buena fe en sede de derechos reales se califica «como estado de conocimiento de la propia situación» (STS 16 de mayo de 1983); diferenciándose de la buena fe en sede de obligaciones que se configura como una conducta. La jurisprudencia ha acuñado la siguiente doctrina jurisprudencial: «la buena fe, en el campo de los derechos reales, en la perspectiva que aquí tiene lugar, no es un estado de conducta como ocurre en las obligaciones y contratos (arts. 1279 y concordantes CC), sino de conocimiento, según se evidencia con las dicciones de los arts. 433 y 1950 de nuestro primer Código sustantivo que nada tiene que ver con la maquinación y el engaño que es a lo que el recurrente se refirió en sus

Ahora bien, dicho conocimiento no implica una mala fe en sentido obligacional (art. 1269 CC), ni da lugar, a considerarlo un negocio simulado y aplicarle sus consecuencias jurídicas al tratarse de un negocio familiar⁴³. En caso de intención o motivación fraudulenta en los cónyuges, el negocio de aportación será «válido entre las partes», pero no podrá evitar la aplicación del ordenamiento jurídico que pretendían eludir con la aportación (art. 6.4 CC), como traspasar bienes de la masa privativa de un cónyuge a la masa privativa del otro con los beneficios fiscales que se deriva de usar como «puente» la sociedad de gananciales⁴⁴.

Por tanto, los cónyuges en el negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales carecen de la condición de terceros, de adquirentes y de buena fe, por lo que no pueden bene-

escritos de instancia, sino pura y simplemente con el creer o ignorar si la situación registral era o no exacta, respecto de la titularidad dominical que proclama, según puntualiza, a los fines registrales del artículo 34 LH; y ello está en relación con la presunción *iuris tantum* de buena fe del artículo 34 LH, que como tal sólo puede ser destruida con prueba en contrario, pero eso sí, con probanzas auténticas y fehacientes de la alegada mala fe» (STS 16 de marzo de 1981).

Ese estado de conocimiento consiste, en su aspecto positivo, en la creencia de que la persona de quien adquirió era dueño y podía transmitirle su dominio (art. 1950 CC), y, en su sentido negativo, en la ignorancia y desconocimiento de inexactitudes o de vicios invalidatarios que puedan afectar a la propiedad del transmitente (art. 433 CC) (cfr. SSTS 16 de febrero de 1981, 23 de enero de 1989, 22 de diciembre de 2000, 11 de noviembre de 2002 y 30 de marzo de 2006).

En el ámbito de la buena fe del artículo 34 LH, la STS 22 de septiembre de 1984 había extendido la buena fe no solo al «conocimiento efectivo» sino también al «conocimiento posible». Doctrina que se mantiene en la STS (Pleno) 12 de enero de 2015 y STS 19 de mayo de 2015 (del mismo ponente), sentencia esta última que califica de ética la carga de diligencia que debe exigirse al tercero adquirente a los efectos del artículo 36 LH.

Como precisa la STS 3 de diciembre de 2015: «no se traduciría ello en una simulación absoluta, pues siempre estaría como subyacente y disimulado un negocio traslativo de un bien privativo al patrimonio ganancial causalmente amparado y justificado en una causa "verdadera y lícita" cual es la que naturalmente inspira este tipo de negocios familiares, esto es, la referida *causa matrimonii*».

Lo mismo se argumentó cuando, al permitirse a los cónyuges modificar el régimen económico matrimonial durante el matrimonio, pactaban en capitulaciones matrimoniales el régimen de separación de bienes con la única finalidad de evitar la responsabilidad de los bienes gananciales. En un principio se cuestionó la rescisión de las capitulaciones matrimoniales por fraude de acreedores, para luego consolidarse la doctrina de que no son oponibles a terceros. Las SSTS 30 de enero de 1986, 9 de julio de 1990 y 18 de julio de 1991 admitieron la rescisión de las capitulaciones matrimoniales; por el contrario, las SSTS 15 de febrero de 1986, 17 de febrero de 1986, 27 de octubre de 1989 y 7 de noviembre de 1992 desestimaron la rescisión por no cumplirse el requisito de la subsidiariedad dado que los acreedores tienen siempre acciones específicas para reclamar sus créditos. Las SSTS 10 de septiembre de 1987, 5 de junio de 1990, 19 de febrero de 1992, 13 de octubre de 1994 y 17 de julio de 1997 se decantaron por la inoponibilidad de las capitulaciones matrimoniales.

⁴⁴ La aportación a la sociedad de gananciales que se realiza en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales con la finalidad de intercambiar bienes privativos entre los cónyuges no queda exenta de tributación, como así dispone la RDGT 11 de abril de 2005 (consulta V0604-05). En el mismo sentido, lo acogen la STS (3.º) 23 de diciembre de 2015 y las SSTSJ de Andalucía de 10 de diciembre de 2013 y del País Vasco de 22 de diciembre de 2015, y lo afirma la STSJ de Madrid de 10 de marzo de 2006. Sobre esta cuestión, cfr. Zejalbo Martín, (2022).

ficiarse de la protección legalmente reconocida a los terceros civiles (por ejemplo, ex art. 1295.2 CC), ni mucho menos, en su caso, de la protección conferida a los terceros hipotecarios (art. 34 LH⁴⁵).

Por otra parte, toda esta argumentación no resulta extraña ni contradictoria con los efectos reales y registrales de «otros» trasvases de bienes entre la sociedad de gananciales y los patrimonios privativos de uno y otro cónyuge. Concuerda con la doctrina consolidada respecto a las adjudicaciones de los bienes gananciales al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales a un cónyuge con carácter privativo. Se sostiene que existe un desplazamiento de masas –inverso al negocio de aportación– con modificación de la naturaleza de los bienes (de gananciales a privativos), pero que no puede calificarse de verdadero acto traslativo del dominio 46. En efecto, la falta de transmisión del dominio en la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales resulta admitida con generalidad 47. Esta conclusión queda patente en los

⁴⁵ En parecidos términos, Díez Soto considera que «en ningún caso la operación realizada a través de este negocio podría ser calificada como adquisición protegible a los efectos del artículo 34 LH, puesto que, evidentemente en este caso nunca podría hablarse de la existencia de un tercero» (Díez Soto, 2004, pp. 328-329).

Cuestión esta pacífica respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, pero no tan sosegada respecto a la disolución de otras comunidades de bienes. Caso por ejemplo de la división de la cosa en comunidad ordinaria, tal y como pone de manifiesto la RDGRN 1 de julio de 2016: «en realidad, lo que sucede es que la división de la cosa común presenta una naturaleza jurídica compleja, difícil de reducir a la dicotomía entre lo traslativo y lo declarativo. Pero en todo caso, se trate o no la disolución de comunidad de un acto traslativo, se produce como consecuencia de la misma una mutación jurídico real de carácter esencial, pues extingue la comunidad existente y modifica el derecho del comunero y su posición de poder respecto del bien». Esta controversia sobre el carácter traslativo también se contempló en la RDGRN 25 de julio de 2012 a efectos del título inmatriculador, a cuyo tenor «un sector doctrinal defiende el carácter meramente especificativo de derechos de la disolución de comunidad y afirma que la característica esencial del título público de adquisición es contener un acto de adquisición derivativa, por lo que, por no implicar un título de transferencia inmobiliaria, la división de la cosa común no es título público inmatriculable. Otro sector doctrinal, defiende el carácter traslativo de la disolución, mientras que un tercer sector sin embargo considera que el negocio jurídico causante de la inmatriculación puede ser un título atributivo o determinativo, excluyéndose solamente los títulos meramente declarativos o los que recojan una mera modificación física de la finca, como declaraciones de obra nueva, división horizontal sin disolución de comunidad, división material, agrupación o segregación». Controversia doctrinal que recoge, asimismo, la STS 25 de febrero de 2011 al señalar que «la doctrina entiende que el acto divisorio es un acto con un efecto extintivo de una situación jurídica anterior, la de la comunidad, y con un efecto modificativo del derecho de cada uno de los sujetos intervinientes, por lo que debe ser calificado como un acto dispositivo y de verdadera atribución patrimonial».

⁴⁷ La STS 4 de julio de 1988 defiende la inexistencia de transmisión de la propiedad en la liquidación de la sociedad de gananciales, al declarar que «admitido el carácter ganancial de las acciones (...) no hay enajenación ni transmisión, sino adjudicación especificativa, por acto declarativo, a quien tiene una cotitularidad real». Esta opinión se reitera por la RDGT 3 de abril de 2017 (consulta V0826-17): «la disolución de la comunidad de gananciales supone la adjudicación de bienes o derechos a cada uno de los cónyuges en pago de su cuota de participación en la referida sociedad, sin que dicha adjudicación pueda considerarse una transmisión patrimonial propiamente dicha –ni a efectos civiles ni a efectos fiscales– sino, como ha venido declarando el Tribunal Supremo, una mera especifica-

casos en los que la disolución, liquidación y adjudicación de los bienes gananciales se produce mediante la asignación de mitades indivisas privativas a cada cónyuge, conservando ambos cónyuges la cotitularidad del bien, que deja de pertenecer a la sociedad de gananciales –disuelta–, para entrar en comunidad ordinaria por cuotas iguales en el patrimonio de cada cónyuge⁴⁸.

El negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales no puede beneficiarse del carácter traslativo de los negocios. Esta afirmación parece reconocerse por el Centro Directivo cuando afirma que el negocio de aportación a la sociedad de gananciales «tiene una identidad causal propia que permite diferenciarlo de otros negocios jurídicos «propiamente traslativos» del dominio, como la compraventa, la permuta o la donación» (RDGRN 30 de julio de 2018 y dos RRDGSJFP 8908/2020 y 8911/2020 de fecha de 12 de junio de 2020); e, incluso, cuando sostiene que el negocio de aportación a sociedad de gananciales «sólo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los contratos que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 609 CC» (RDGRN 20 de febrero de 2014).

Por todo ello, consideramos que el negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales con cambio de titularidad, y mucho más cuando ese cambio no se produce –caso del negocio de comunicación–, no se puede calificar de verdadero negocio traslativo en sentido jurídico-real, conclusión con manifiestas consecuencias en el ámbito registral.

IV. LOS ASIENTOS REGISTRALES DE LA APORTACIÓN

El negocio de aportación y comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales por su propia finalidad requiere de una cierta publicidad frente a terceros, que se produce mediante la anotación e inscripción en el Registro de la Propiedad, para lo que

ción o concreción de un derecho, pues realmente no se está adjudicando a los cónyuges algo que éstos no tuvieran con anterioridad, tal y como resulta del artículo 450 CC». Cfr. asimismo, RDGT 30 de septiembre de 2020 (consulta V2935-20).

⁴⁸ La adjudicación de los bienes gananciales en condominio ordinario no genera «enajenación ni transmisión, sino adjudicación especificativa, por acto declarativo, a quien tiene una cotitularidad real» (STS 4 de julio de 1988); «la adjudicación de la única finca ganancial por mitad y proindiviso es una operación sin transcendencia económica, supone solamente la transformación de la comunidad germánica en una comunidad romana sobre el mismo bien» (RDGRN 10 de enero de 1994), y en el mismo sentido, RDGSJFP 25 de marzo de 2021, STS 17 de febrero de 1995 y RDGT 29 de mayo de 2020 (consulta V1683-20).

debe formalizarse en escritura pública o en cualquier otro título inscribible en el Registro⁴⁹. La publicidad resulta necesaria en la relación de los cónyuges –o de un cónyuge– con terceros, ya sean estos terceros adquirentes (reglas de disposición) o terceros acreedores (reglas de responsabilidad).

En caso de que el bien aportado figure inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del cónyuge aportante, el asiento registral de la aportación varía dependiendo de que se efectúe la aportación sólo con cambio de la cualidad del bien (negocio de comunicación) o que, además, se produzca modificación de la titularidad del bien, pasando el bien a ser de titularidad conjunta (negocio de aportación).

En primer lugar, el negocio de comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales sin cambio de titularidad produce un acto de modificación del *status* jurídico del bien, que pasa a tener carácter ganancial, por lo que su acceso al Registro de la Propiedad cuando el bien aparece inscrito a nombre del cónyuge aportante podría realizarse a través de una nota marginal de modificación jurídica, sin requerirse un asiento independiente de inscripción ⁵⁰. En efecto, la legislación hipotecaria prevé una nota marginal para la mención de la naturaleza común o privativa de un bien sin cambio de titularidad, por lo que, ante la laguna existente en caso de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales sin cambio de titularidad, se podría extender la indicación de la naturaleza del bien mediante nota marginal ⁵¹.

⁴⁹ Algunos autores requieren la formalización en escritura pública de la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales en aquellos casos en los que el cónyuge aportante renuncia al reembolso, es decir, en los supuestos que califican de negocio gratuito al entender que en estos casos resulta aplicable el requisito de forma de los arts. 632 y 633 CC (GUTIÉRREZ BARRENENGOA, 2002, p. 321 y LOBATO GARCÍA-MIJÁN, 1995, p. 114). Sin embargo, la superación de la causa gratuita y onerosa y la aceptación de la causa familiar de la aportación permite defender la libertad formal del negocio de aportación.

En cambio, en el Derecho civil aragonés el artículo 215.1 CDFA exige expresamente que los pactos de los cónyuges en orden a restringir o extender la comunidad –entre los que se encuentran la aportación a la comunidad legal – consten en escritura pública. Parra Lucán sostiene que a pesar de exigirse esta aportación en escritura pública no constituye una estipulación capitular (Parra Lucán, 2011, pp. 881-882). Sobre dicho requisito formal, cfr. Gaspar Lera, 2018, p. 64.

⁵⁰ En palabras de Roca Sastre, las notas marginales «son aquellas que consignan registralmente hechos o circunstancias que alteran, complementan o concretan la situación jurídica registrada. Su característica es que, a pesar de surtir efecto jurídico hipotecario o registral, éste no tiene la suficiente envergadura para provocar una inscripción» (Roca Sastre, 1979, p. 916).

Sobre las notas marginales, véase Aguirre Fernández y Cerdeira Bravo de Mansilla, 2021, pp. 2239-2301.

Es favorable también a este planteamiento Díez Soto, quien se basa en la analogía con los distintos preceptos del Reglamento Hipotecario que se refieren a la nota marginal como medio adecuado para hacer constar el cambio en la naturaleza de los bienes conyugales (Díez Soto, 2004, p. 333).

Diversos preceptos civiles e hipotecarios prevén el acceso al Registro de la Propiedad mediante nota marginal del cambio de régimen económico matrimonial, así en el artículo 1333 CC según el cual se tomará razón en el Registro de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales que modifiquen el régimen económico matrimonial; el artículo 102 CC que dispone la oportuna mención en el Registro de la Propiedad de la admisión de la demanda de nulidad, separación y divorcio, o el artículo 1436 CC respecto a la demanda de separación de bienes que se deberá anotar en el Registro de la Propiedad.

Lo mismo sucede con la constancia registral del carácter proindiviso de la vivienda familiar adquirida a plazos por un cónyuge antes del inicio de la sociedad de gananciales (arts. 1357.2 y 1354 CC); dado que el artículo 91 párrafos segundo y tercero del Reglamento hipotecario dispone que la finca comprada antes de la sociedad de gananciales e inscrita a nombre del cónyuge adquirente como privativa, que cambie su destino a vivienda familiar. modificará mediante nota marginal la identificación de la naturaleza ganancial o privativa del dinero empleado en el pago de los restantes plazos, y también se determinará en nota marginal la cuota indivisa de la vivienda familiar habitual que haya de tener carácter ganancial –y por ende, la cuota privativa del cónyuge adquirente–, que requerirá el consentimiento de ambos cónyuges 52. También accede al Registro de la Propiedad mediante nota marginal la justificación o la confesión de la privatividad hechas con posterioridad a la inscripción (art. 95.6 RH⁵³), dado que la confesión de privatividad de los fondos para la adquisición de un bien realizada con anterioridad a la inscripción, se hará constar en la inscripción que se practicará a nombre del cónyuge a cuyo favor se haga aquélla (art. 95.4 RH).

El Reglamento hipotecario establece igualmente que la «incorporación o integración» de bienes inscritos a favor de uno de los cónyuges a una comunidad universal o absoluta, ya sea legal o convencional, con arreglo al Derecho foral o especial podrá hacerse constar por nota marginal (art. 90.1.2 RH⁵⁴). Cuando esos bienes

⁵² Cfr. Aguirre Fernández y Cerdeira Bravo de Mansilla, 2021, p. 2250; Fernández Canales, 2013, p. 168; y Martín Meléndez, 2002, pp. 91-99.

La RDGRN 19 de octubre de 2010 precisa que «...otros actos no traslativos que afectan al régimen de los bienes del matrimonio [y que] pueden hacerse constar por medio de una simple nota marginal (vid. art. 95.6 RH)».

En el régimen legal de comunidad absoluta de bienes en el Fuero de Baylío, actualmente se debate si los bienes propios de cada cónyuge se hacen comunes desde la celebración del matrimonio, o al momento de la disolución y liquidación de régimen. La STSJ de Extremadura 5 de noviembre de 2015 sostiene que los bienes se comunican entre sí durante el régimen y se divide por mitad a su disolución. Sobre el régimen universal de

que se hacen comunes figuraban ya inscritos a nombre de uno de los cónyuges en el Registro de la Propiedad, con el inicio del régimen de comunidad no se realiza un nuevo asiento, sino que se hace constar el carácter común de los bienes mediante nota marginal (art. 90.1.2 RH55). La similitud existente entre la aportación en el régimen de comunidad universal de bienes y la aportación de un bien privativo a la masa ganancial permite extender al negocio de comunicación de bien privativo a la sociedad de gananciales, la anotación mediante nota marginal de la «aportación» de bienes a la comunidad universal de bienes. Consecuentemente, cabe defender que la aportación de un bien privativo a la masa ganancial sin cambio de titularidad pueda acceder al Registro de la Propiedad mediante nota marginal 56.

Con la nota marginal de la naturaleza ganancial del bien aportado, que sigue inscrito a nombre del cónyuge aportante, se da publicidad frente a terceros, pudiendo éstos conocer que el bien inscrito a nombre únicamente de uno de los cónyuges –que podía aparecer con carácter privativo (art. 95 RH)– tiene naturaleza ganancial, sometiéndose dicho bien a la regulación de bienes gananciales de titularidad de un solo cónyuge del artículo 93.4 del Reglamento hipotecario. En concreto, los actos de administración o de disposi-

bienes, vid. Cerdeira Bravo de Mansilla, 2003, pp. 2655-2698; de Peralta y Carrasco, 2011, pp. 267-284; Ragel Sánchez, 2011, pp. 1091-1157.

El régimen convencional de comunidad de bienes del Derecho foral navarro y el agermanament o pacto de mitad por mitad del Derecho catalán hacen comunes los anteriores bienes privativos de cada cónyuge, desde que se conviene el régimen en capitulaciones matrimoniales, y si estas fueran anteriores al matrimonio desde su celebración [para Navarra, cfr. HUALDE MANSO, 2011, p. 704, (modificada la regulación por la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril, pero con total utilidad); y respecto a Cataluña, cfr. NAVAS NAVARRO, 2011, p. 289). Consideramos que pasan a ser comunes los bienes gananciales en caso de que antes del régimen de comunidad existiese un régimen de gananciales, sin necesidad de su previa liquidación, incorporándose a la comunidad los bienes privativos de uno y otro cónyuge, y los eventuales bienes en proindiviso, rigiéndose los bienes por el régimen de comunidad, con independencia de su procedencia. En el caso del régimen de comunicación foral de bienes en la tierra llana de Bizkaia, de Aramaio o Llodio su consolidación se produce «en el momento de su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges dejando hijos o descendientes comunes» (art. 132 DCV).

La ley 102 FN en su versión originaria preveía la inscripción con esta redacción: «Los bienes de la comunidad conyugal se inscribirán en el Registro de la Propiedad conjuntamente a favor de ambos cónyuges. Si estuvieren inscritos a favor tan sólo de uno de éstos, podrá hacerse constar aquella circunstancia por medio de nota marginal, previa presentación de la escritura de capitulaciones». Actualmente esta ley, que regulaba el aspecto registral –de competencia estatal– de la comunidad universal de bienes, ha sido suprimida.

Corrobora la nota marginal en el supuesto del artículo 90.1.2 RH la RDGRN 22 de junio de 2006.

La doctrina científica considera también que la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales que no implique una transmisión del dominio puede acceder al Registro de la Propiedad mediante notal marginal. Así, Díez Soto opina que la aportación, en cuanto acto de afectación, tiene acceso al Registro haciéndose constar por nota marginal (Díez Soto, 2004, p. 333). En parecidos términos, cfr. CARPIO GONZÁLEZ, 1991, p. 1223; LOBATO GARCÍA-MIJÁN, 1995, p. 56 y NIETO ALONSO, 2021, p. 77.

ción a título oneroso sobre estos bienes, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deben ser realizados por ambos cónyuges conjuntamente o por uno cualquiera de ellos (ya sea el cónyuge titular o el cónyuge no titular) con el consentimiento del otro o con autorización judicial supletoria; la disposición a título gratuito requiere la actuación conjunta o la actuación individual con el consentimiento del otro (art. 93.2 y 3 RH). En cambio, los actos de agrupación, segregación, división, declaración de obra nueva o constitución de propiedad horizontal puede ser realizados por el titular registral (art. 94.2 RH).

Mayor problema reside en la reclamación por los acreedores de responsabilidad y solicitud de embargo de un bien ganancial inscrito a nombre de un solo cónyuge, debiéndose conjugar según quien sea el titular registral, quien el deudor y la calificación de la deuda (personal o ganancial ⁵⁷).

En caso de que el único titular registral sea el deudor, para anotar el embargo sobre bien ganancial es preciso demandar al cónyuge deudor y titular registral, y notificar la demanda al cónyuge no deudor y no titular, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento hipotecario⁵⁸; si la deuda fuera ganancial se proseguiría el

El análisis del embargo de un bien ganancial se circunscribe al embargo ejecutivo; habida cuenta que el embargo preventivo o cautelar plantea los requisitos derivado de la ganancialidad del bien trabado al momento de convertirse el embargo preventivo en embargo ejecutivo. En efecto, los embargos en cuanto que preventivos o cautelares pueden acordarse si quien lo solicita justifica que, en el caso de no adoptarse tal medida, podrían producirse durante la pendencia del proceso situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela de una eventual sentencia estimatoria. Se trata por tanto de evitar la frustración del objeto del proceso por excesivos formalismos, por lo que se flexibilizan las medidas para su adopción, como sucede con lo relativo a la audiencia al demandado (cfr. RDGRN 1 de octubre de 2005). La innecesaridad de notificación al cónyuge no deudor en los embargos preventivos de un bien ganancial es doctrina acogida por la RDGSJFP 14 de diciembre de 2021, a cuyo tenor «el hecho de que el bien tenga carácter ganancial no es obstáculo para que pueda decretarse la medida cautelar sobre el mismo, ya que será en el momento de su conversión en ejecutivo cuando se exigirá dicha notificación evitando así la indefensión procesal pudiendo el cónyuge proceder de conformidad con los artículos 1373 CC y 541 LEC. Si con posterioridad a la anotación de embargo preventivo no se practica en el Registro la conversión del embargo preventivo en ejecutivo y, por tanto, no consta la notificación al cónyuge del demandado, el registrador podrá denegar la inscripción del auto [decreto] de adjudicación». Consecuentemente, la anotación de un embargo preventivo o cautelar sobre un bien ganancial no queda sometida a lo previsto en el artículo 144 RH, accediendo al Registro de la Propiedad aun cuando no se hubiese dirigido demanda o realizado notificación del embargo al cónyuge no deudor.

Particularmente, Benavente Moreda entiende que del artículo 144 RH «parece que el legislador toma en consideración exclusivamente el aspecto puramente formal, de quién tiene la cualidad de parte en la relación contractual y jurídico procesal. De tal suerte que si fueron parte ambos cónyuges, habrán de ser demandados ambos, mientras que si fue parte uno sólo, porque la deuda fue contraída formalmente por uno solo de ellos, o porque la deuda es privativa (puesto que no se diferencia en absoluto siendo el tratamiento el mismo para ambos supuestos), bastará que conste que ha notificado el embargo al otro cónyuge» (Benavente Moreda, 2000, p. 799).

procedimiento, en cambio, si la deuda tuviese carácter privativo⁵⁹, el cónyuge no deudor debidamente notificado podrá instar, incluso en el procedimiento de ejecución, el mecanismo de los artículos 1373 CC y 541 LEC⁶⁰.

Lo mismo sucede en caso de disociación del carácter de deudor y de titular registral, cuando el deudor es el cónyuge no titular, la deuda no se ha calificado de ganancial o privativa, y el acreedor pretende embargar un bien ganancial de titularidad exclusiva del cónyuge no deudor⁶¹. Para poder anotar el embargo sobre un bien ganancial a nombre del cónyuge no deudor es suficiente incoar el procedimiento ejecutivo de embargo contra ambos cónyuges –a uno por deudor y al otro por titular registral exclusivo del bien cuyo embargo se solicita– (art. 144 RH⁶²), momento en el cual uno o

Sobre el embargo de los bienes gananciales, cfr. de la Cámara Álvarez, 1986, pp. 476-522; Benavente Moreda, 2000, pp. 777-856; Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2016, p. 11.

La doctrina se plantea cómo puede el acreedor hacer excusión de los bienes privativos del cónyuge deudor para pedir el embargo de bienes gananciales, si es necesario probar la insuficiencia total o parcial de los bienes privativos del deudor, si hace falta entablar una acción judicial que resulte infructuosa o simplemente un trámite judicial, o si basta la mera manifestación de los acreedores de no haber hallado otros bienes para el cobro de sus derechos de crédito, acogiéndose a la presunción de la ganancialidad de los bienes (art. 1361 CC). En general, se inclinan por esta última opinión, con la consecuencia de que son los cónyuges quienes deben señalar los bienes privativos existentes del deudor para que sobre ellos recaiga el embargo, puesto que el incumplimiento de este deber por parte del deudor o de su consorte no puede perjudicar a los acreedores. Cfr. GIMÉNEZ DUART, 1983, p. 122; RAGEL SÁNCHEZ, 1987, p. 182; MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, 1995, p. 102; CUADRADO PÉREZ, 2008, pp. 424-425; SABORIDO SÁNCHEZ, 2011, p. 1029.

⁶⁰ El cónyuge no deudor puede solicitar al Juez que está conociendo que decrete la disolución de la sociedad de gananciales, pero también puede disolverse en capitulaciones matrimoniales por ambos cónyuges [como admitió la STS (Sala de Conflictos de Jurisdicción) 2 de abril de 1990]. En el mismo momento o ulteriormente (cfr. STS 12 de febrero de 1991), se procede a la liquidación de la sociedad de gananciales, que puede ser judicial o hacerse de forma convencional entre ambos cónyuges, con pago a los acreedores de la sociedad de gananciales. En caso de que los cónyuges no liquiden convencionalmente, ni pidan la liquidación judicial en el plazo otorgado por el juez, tendrá lugar el remate en el proceso de ejecución, que ha seguido tramitándose sin suspenderse (cfr. SSTS 29 de abril de 1994 y 12 de enero de 1998). Los acreedores de uno y otro cónyuge podrán intervenir a su costa en la liquidación de la sociedad de gananciales para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos (art. 1083 CC por remisión del art. 1410 CC) (STS 28 de septiembre de 1993). Por su parte, el cónyuge deudor puede oponerse a la disolución o liquidación de la sociedad de gananciales señalando bienes privativos en los que sustituir la traba.

Así lo previene la RDGRN 16 de febrero de 2017.

De acuerdo con ello, la RDGRN 17 de mayo de 2017 resuelve como único motivo de recurso «si puede practicarse anotación preventiva de embargo sobre finca inscrita a nombre de un cónyuge con carácter ganancial cuando del mandamiento judicial presentado no resulta de forma auténtica el hecho de haberse demandado al cónyuge no titular o habérsele notificado debidamente el decreto de embargo», concluyendo que «para que resulte anotable un embargo sobre un bien inscrito con carácter ganancial, es imprescindible que la demanda se haya dirigido contra ambos esposos, o que, habiéndose demandado sólo al que contrajo la deuda, se le dé traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución al cónyuge no demandado».

ambos cónyuges podrían oponerse al embargo indicando bienes privativos del deudor que trabar, y, el cónyuge no deudor instando el mecanismo de los artículos 1373 CC y 541 LEC⁶³. Una vez solicitada la disolución, el Juez acordará la suspensión de la ejecución⁶⁴ e incoará en pieza separada el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales ex artículos 806 a 811 LEC⁶⁵.

Por su parte, la RDGRN 5 de octubre de 2001 afirma que la notificación debe ser al cónyuge no deudor y titular registral, pues su finalidad es la no indefensión del titular registral y desestima el recurso de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social contra el marido, con diligencia de embargo de la finca registral, porque el «cónyuge» cotitular registral no coincidía con el «cónyuge» a quien se le había notificado la demanda y el embargo.

GUILARTE GUTIÉRREZ señala que este mecanismo se puede instar a través de «una mera comparecencia ante el Juzgado que haya conocido de la referida oposición», habida cuenta de la falta de regulación sobre el trámite que debe seguirse para pedir la disolución de la sociedad de gananciales (Guilarte Gutiérrez, 2000 a, p. 2585). En este

mismo sentido, cfr. Berrocal Lanzarot, 2004, p. 132.

Con anterioridad a la LEC de 2000 el trámite para la disolución de la sociedad de gananciales del artículo 1373 CC era un procedimiento incidental idóneo, de acuerdo con el artículo 949.2 LEC 1881. En efecto, como señaló la STS 12 de enero de 1999 -con un voto particular en contra del Magistrado Almagro Nosete- «cuando el embargo es notificado al cónyuge no deudor y éste ejerce aquella opción, puede hacerlo, como reconoce la Sentencia de 29 de octubre de 1984, en incidente en el proceso de ejecución» (cfr. asimismo, STSJ de Navarra 10 de mayo de 1997 y AAP de Alicante 3 de marzo de 1992). En opinión de RAGEL SÁNCHEZ el procedimiento incidental resultaba el cauce más idóneo ante la deficiente legislación procesal con base a las siguientes razones: «a) la cuestión planteada por el cónyuge no deudor tiene relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito (art. 742 LEC), pues la pretensión del cónyuge no deudor va encaminada directamente a producir una modificación del embargo y, por lo tanto, incide directamente en el asunto principal objeto del pleito; b), con el trámite del incidente se evitan retrasos innecesarios; c) con esta fórmula se ofrece audiencia a los demás interesados para que aleguen lo que les convenga; y d) el procedimiento incidental no plantea dificultades técnicas insalvables en el proceso de ejecución» (RAGEL SÁNCHEZ, 1987, p. 210).

Se debate a este respecto si el juez puede o no denegar la disolución solicitada. En opinión de RAGEL SÁNCHEZ la petición del cónyuge no es vinculante para el juez atendiendo al tenor literal del artículo 541 LEC que dispone tras la solicitud del cónyuge que el juez «resolverá lo procedente sobre la división del patrimonio: pese a la letra del artículo 1373 CC estimamos que el juez ejecutor puede denegar la solicitud de disolución del régimen de gananciales en tres supuestos en que se puede manifestar un abuso de derecho» (cuando el acreedor ejecutante sea el cónyuge deudor, la cuantía de la deuda sea insignificante en relación a la del caudal común o cuando la deuda contraída por un cónyuge sea responsabilidad de la sociedad de gananciales) (RAGEL SÁNCHEZ, 2011, pp. 1216-1223). En contra de esta opinión, Rebolledo Varela sostiene que «se trata de un efecto legal obligatorio, automático y vinculante que no depende de que el tribunal estime o no oportuno acordarlo, (...) siempre se produce ope legis» (REBOLLEDO VARELA, 2013, p. 9718). Esta opinión es

compartida por Arsuaga Cortázar, 2015, p. 2534.

Sobre el procedimiento cfr. Martí Payá, 2018, p. 355; Marín Velarde, 2011,

p. 94; Guilarte Gutiérrez, 2000 b), pp. 4364-4436.

Más problemático es el supuesto de embargo por deudas de un cónyuge -o ex cónyuge- sobre bienes que habiendo sido gananciales figuran en el Registro de la Propiedad a nombre del cónyuge no deudor como privativos. El Centro Directivo ha sentado la doctrina de que el acreedor para poder solicitar la anotación de embargo debe acreditar que la deuda es ganancial -y fue contraída durante la vigencia de la sociedad de gananciales-, instando la calificación de la deuda en un procedimiento declarativo, para lo cual debe demandar a ambos cónyuges. Es necesaria «una previa declaración judicial de ganancialidad de la deuda, pues, no existiendo en nuestro Código Civil una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales, ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada

El negocio de aportación con cambio de titularidad requiere un asiento registral diferente a la nota marginal que no es procedente en este caso; el cambio de titularidad justifica el distinto tratamiento a efectos registrales. Y ello porque no sólo es necesario anotar el carácter ganancial del bien aportado (como ocurre en el negocio de comunicación), sino que además es preciso modificar la titularidad del bien para que sea conjunta de ambos cónyuges. La aportación del bien privativo a la sociedad de gananciales con cambio de titularidad precisa de un nuevo asiento de inscripción en el que se especifique la titularidad conjunta. Esta nueva inscripción conjunta da publicidad frente a terceros del carácter ganancial del bien, sometiendo el bien a las reglas de la codisposición y coadministración, y sujetándolo a responsabilidad como los demás bienes gananciales. Las reglas de administración y disposición son las mismas que en el caso de que el bien ganancial estuviera inscrito a nombre de un cónyuge. Los actos de administración y disposición pueden ser realizados conjuntamente por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro o con autorización judicial supletoria. La disposición gratuita no permite suplir el consentimiento de un cónyuge con autorización judicial.

Respecto a la anotación de embargo de un bien ganancial inscrito a nombre de los dos debe demandarse a ambos cónyuges cuando los dos son deudores. Pero en caso de que el deudor sea uno solo se requerirá demandar al deudor y notificar la demanda y el embargo al cónyuge no deudor, teniendo en cuenta —como quedó precisado anteriormente— que, en caso de deuda privativa, el cónyuge no deudor que ha sido notificado podrá ejercer el mecanismo de los artículos 1373 CC y 541 LEC.

Ahora bien, el hecho de que la aportación con cambio de titularidad exija para su acceso al Registro de la Propiedad de un asiento de inscripción, no implica que en sentido estricto sea un acto traslativo de dominio; al igual que los actos de agrupación, segregación, división, declaración de obra nueva o constitución de propie-

jurídicamente como tal, mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales. Entender lo contrario supondría la indefensión del titular registral, al no poder alegar ni probar nada en contra de dicha ganancialidad, con menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24 CE» (cfr. RRDGRN 15 de abril de 2002, 17 de marzo de 2005, 5 de julio de 2007, 20 de junio de 2018 y 22 de marzo de 2019 y RDGSJFP 26 de abril de 2021).

La RDGN 29 de diciembre de 2005 suspende, asimismo, la inscripción del embargo por no haber pertenecido las fincas a la sociedad de gananciales, pues habían sido adquiridas por el marido tras la separación judicial, anotación de embargo solicitada por la tesorería general de la seguridad social por deudas de la esposa, que el recaudador califica de gananciales.

dad horizontal requieren de asientos de inscripción, y no hay traslado dominical.

Lo mismo ocurre en la liquidación de la sociedad de gananciales con adjudicación a los cónyuges de los bienes gananciales inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de ambos cónyuges. La adjudicación a cada cónyuge de los bienes gananciales produce una modificación de la titularidad y de la cualidad del bien accediendo al Registro mediante asiento de inscripción, pese a no constituir un verdadero acto traslativo del dominio ⁶⁶.

V. LA APORTACIÓN Y LA INMATRICULACIÓN REGISTRAL

Los bienes privativos aportados a la sociedad de gananciales, que no estuvieran inscritos previamente, deberán acceder al Registro de la Propiedad mediante su inmatriculación. Sobre esta base, procede examinar si el negocio de aportación a la sociedad de gananciales puede funcionar como título para la inmatriculación de acuerdo con el sistema «tan facilitado» de inmatriculación por doble título del artículo 205 LH⁶⁷.

1. LA INMATRICULACIÓN POR DOBLE TÍTULO

Como cuestión previa para abordar el negocio jurídico de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales como título para la inmatriculación del bien aportado en el Registro de la Propiedad, es preciso analizar, si bien muy brevemente, los requisitos de la inmatriculación por doble título, conforme al artículo 205 LH, a efectos de determinar si el negocio de aportación puede funcionar como título previo y/o inmatriculador.

Este artículo 205 ha sido modificado por la Ley 13/2015, de 24 de junio, con la finalidad de regular de manera más minuciosa la inmatriculación mediante doble título público, tal y como consta en la propia Exposición de Motivos de la referida Ley (apartado IV). En la redacción originaria, la inmatriculación del artículo 205

Como ha quedado precisado anteriormente, la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales como ha venido declarando el Tribunal Supremo no constituye un acto de transmisión de la propiedad, sino una mera especificación o concreción de un derecho (STS 4 de julio de 1988).

Aunque anterior a la reforma del artículo 205 LH por la Ley 13/2015, de 24 de junio, la RDGRN 16 de noviembre de 2009 en un supuesto de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales afirmaba que «la inmatriculación de fincas en nuestra legislación hipotecaria está facilitada».

requería de «...títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos...», mientras que en la redacción vigente la inmatriculación se inicia con la necesaria presentación de «...los títulos públicos "traslativos" otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca "al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público"...» (art. 205 LH).

La actual redacción del artículo 205 añade varios requisitos a efectos de la inmatriculación de una finca, uno cualitativo, otro formal y el tercero temporal ⁶⁸. En opinión del Centro Directivo la «diferencia esencial de la reforma radica en dos requisitos, el relativo a la forma documental y el momento temporal, exigidos para acreditar que el otorgante de ese título público traslativo hubiera adquirido su derecho con anterioridad» (RDGRN 19 de noviembre de 2015). El requisito relativo a la forma documental menciona exactamente una sucesión de dos «documentos públicos», por lo que requiere que el adquirente haya adquirido por escritura pública u otro documento público de quien, a su vez, pudiera acreditar su propiedad en documento público ⁶⁹.

El requisito temporal precisa que entre ambos títulos públicos debe haber transcurrido el plazo de un año, no admitiéndose plazos

Además de los requisitos expuestos, el título inmatriculador debe contener la descripción de la finca a efectos registrales, y acompañarse de la certificación catastral descriptiva y gráfica, con la finalidad de evitar una doble inmatriculación. Con la calificación positiva, el registrador notificará la inmatriculación a las personas interesadas (poseedor, titulares de cargas, colindantes, ayuntamiento), «ordenará la publicación del edicto y utilizará el servicio en línea para creación de alertas específicas a que refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203» (art. 205 LH).

El actual precepto no recoge el párrafo segundo del artículo 205 LH originario, a cuyo tenor «en el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto». Entendemos que sigue siendo necesario la toma de razón de la acreditación de la propiedad de quien transmite la finca, para los eventuales supuestos en los que se contradiga la propiedad por un tercero, o aparezca una doble inmatriculación o cualquier otra impugnación en el ámbito registral o extrarregistral.

En este sentido, como señala la RDGRN 19 de noviembre de 2015 «en cuanto a la forma documental para acreditar la previa adquisición, ya no basta cualquier medio de acreditación fehaciente, categoría amplia dentro de la cual el Reglamento Hipotecario, en alguna de sus sucesivas reformas, ha considerado comprendidos incluso a simples documentos privados que reunieran los requisitos del artículo 1227 CC». En efecto, el artículo 298 RH, de *Inmatriculación de fincas en virtud de títulos públicos*, exige que el título previo sea un «documento fehaciente», pero en las redacciones de 1947, 1959 y 1998 el documento fehaciente era descrito incluyendo el documento privado: «comprende, no sólo los incluidos en el artículo 3 de la Ley, sino los que, según el artículo 1227 CC, hagan prueba contra tercero en cuanto a su fecha». Esta definición fue declarada nula por el fallo de la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 31 de enero de 2001 (argumentación en el FD 18.°). Ahora con la nueva redacción, «no se admite más forma documental de acreditar la previa adquisición que el título público, que es una especie concreta y especialmente cualificada dentro del amplio género de los documentos fehacientes».

de tiempo inferiores al anual ⁷⁰. De la redacción de la ley se deriva que la fecha determinante es la que figura en la segunda escritura pública, por lo que la fecha del título previo debe ser anterior en más de un año ⁷¹. Habitualmente se entiende que dicho lapso de tiempo anual debe recaer entre las fechas de los documentos públicos, pero en el caso de que no haya transcurrido un año entre ellos, se admite la acreditación de haber adquirido la propiedad con anterioridad al [primer] documento público, y siempre con una antelación mínima de un año respecto al título inmatriculador ⁷².

Ta doctrina aplaude la inclusión del requisito temporal de transcurso de un año entre los títulos con la finalidad de evitar el fraude y reforzar la inmatriculación de fincas (cfr. Martínez Escribano, 2018, p. 263 y García García, 2016, p. 891).

No obstante, a pesar de que el requisito anual supone una garantía de veracidad, tampoco impide una elaboración *ad hoc*, como parece deducirse, por ejemplo, de los supuestos en los que entre los dos títulos públicos aportados ha transcurrido justamente el plazo legal de un año. Así un año y veintiocho días transcurre entre los documentos públicos en la RDGSJFP 8916/2020, 12 de junio de 2020; y dieciocho meses en la RDGSJFP 3 de noviembre de 2021.

Si bien la Ley hipotecaria no incluía el requisito temporal antes de la última redacción, la cadencia de un año entre los títulos era ya requerido en el artículo 298.3.º RH, en la redacción originaria de 1947 y en la reforma de 1959, según el cual el transmitente debía acreditar la previa adquisición del bien que transmitía «mediante documento de fecha fehaciente anterior en un año, por lo menos, al día en que se practique la inscripción». requisito temporal que fue suprimido por la reforma de 1998.

ción», requisito temporal que fue suprimido por la reforma de 1998.

La RDGRN 25 de julio de 2012 recuerda la diferente regulación entre la Ley y el Reglamento hipotecarios: el artículo 205 LH «exige que el transmitente acredite de modo fehaciente haber adquirido con anterioridad al título público que se presenta a inmatriculación, y si bien no exige categóricamente un lapso de tiempo especial entre ambas transmisiones, a diferencia de lo que hacía el Reglamento Hipotecario en su artículo 298, modificado en este extremo por la reforma llevada a cabo por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, sin embargo sí excluye la simultaneidad,... simultaneidad que en este caso concurre de forma plena, al punto de documentarse el total *iter* transmisivo en un mismo y único instrumento público».

De acuerdo con la referida interpretación, la RDGRN 5 de septiembre de 2018 entendió cumplido el plazo de un año entre los dos títulos, pese a que las escrituras se habían otorgado ante el mismo notario en la misma fecha. Como título inmatriculador se presentaba el negocio de aportación de dos fincas de la esposa a la sociedad de gananciales, y como título previo de acreditación de la propiedad la escritura de adjudicación parcial de herencia por el que la esposa se adjudicaba las dos fincas como heredera universal de sus padres, alegándose que la fecha del título previo a tener en cuenta no es la fecha de la escritura notarial de adjudicación parcial de los bienes hereditarios, sino la apertura de la sucesión, momento desde que se entienden trasmitidos los bienes (en el presente caso, los causantes habían fallecido en 1994 y 2007). El Centro Directivo afirmó que el «lapso temporal mínimo de un año ha de computarse no necesariamente entre las fechas de los respectivos otorgamientos documentales, esto es, el de título público previo y el del título público traslativo posterior, sino entre la fecha de la previa adquisición documentada en título público, y la fecha del otorgamiento del título traslativo posterior». Ello significa que «en los casos de aceptación de herencia y formalización en título público de la adjudicación y adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios, si con posterioridad se otorga título traslativo de ellos à un tercero, el plazo de un año se puede computar desde el fallecimiento del causante de la herencia, momento desde el cual se entiende adquirida por el heredero la posesión y por ende la propiedad de los bienes hereditarios, y no necesariamente desde el otorgamiento del título público de formalización de la aceptación y adjudicación de herencia». Igualmente, la RDGRN 30 de octubre de 2012 calculó el plazo desde la compraventa en documento privado acaecida doce años antes de la aportación a la sociedad de gananciales, y no desde la escritura pública de compraventa formalizada dos meses antes.

El requisito cualitativo añade que el título inmatriculador debe ser «traslativo» de dominio, mención que el artículo 205 LH no realizaba anteriormente de manera expresa, pero que se entendía implícitamente: «la diferencia esencial entre ambas redacciones legales no se encuentra tanto en la necesidad de que el título público inmatriculador sea traslativo, pues tal exigencia, aunque no viniera expresamente formulada en la anterior dicción legal sí que resultaba implícita en ella, como reiteradamente ha venido considerando la doctrina científica, la jurisprudencia y la propia doctrina consolidada de este Centro Directivo» (RDGRN 19 de noviembre de 2015 y RDGSJFP 18 de febrero de 2021)⁷³.

A su vez, el artículo 298 del Reglamento hipotecario, a partir de la redacción de 1998, requiere que el título inmatriculador sea título «de adquisición»: «...la inmatriculación de fincas no inscritas a favor de persona alguna se practicará mediante el título público de su adquisición».

Por tanto, el título inmatriculador debe ser un título «traslativo» y «adquisitivo» del dominio. En algunas ocasiones, tanto antes como después de 2015, el Centro Directivo ha extendido al título previo los requisitos de ser «traslativo» y «adquisitivo» del dominio exigidos al título inmatriculador, requiriendo dos transmisiones que produzcan dos adquisiciones, ambas en documento público: «la inmatriculación de fincas por la vía del doble título exige el encadenamiento de dos adquisiciones sucesivas o directamente coordinadas con la finalidad de lograr cierta certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño. Se busca así que sean dos transmisiones efectivas y reales» (RRDGRN 9 de mayo de 2013, 22 de junio de 2013, 27 de junio de 2013, 31 de enero de 2014 y 7 de febrero de 2014, y RDGSJFP 18 de febrero de 2021).

En cambio, tanto la Ley como el Reglamento hipotecario no requieren que el título previo sea traslativo del dominio, sino que basta que pueda documentar una adquisición anterior. En efecto, la Ley exige aportar un documento público por el que el transmitente «acredita haber adquirido la propiedad» de la finca (art. 205 LH) y el Reglamento menciona que «acredite la previa adquisición de la finca que se pretende inscribir mediante documento fehaciente» (art. 298.1.1 RH, requisito exigido desde la redacción originaria sin solución de continuidad, pero en las redacciones de 1948 y 1959 incardinado en el número tercero del art. 298.1).

A nuestro modo de ver, atendiendo a la literalidad de la Ley y Reglamento hipotecarios se requiere que sea traslativo del dominio únicamente el título inmatriculador, mientras que el título previo

⁷³ En el mismo sentido, se manifiesta Martínez Escribano, 2018, p. 260.

–formalizado también en documento público– debe poder acreditar la adquisición de la propiedad. Por tanto, consideramos que no es preciso que se encadenen dos trasmisiones/adquisiciones mediante dos títulos traslativos del domino formalizados en documento público⁷⁴. Es el título inmatriculador el que tiene que ser traslativo y gozar de la característica esencial del título público que contiene un acto de adquisición derivativa, mientras que es suficiente que el título público previo acredite la propiedad del transmitente, sin que necesariamente haya de ser traslativo del dominio⁷⁵.

Asimismo, el Reglamento hipotecario (art. 298 RH, desde su redacción originaria hasta la vigente) mantiene que el documento fehaciente puede ser complementado con un acta de notoriedad. Acta de notoriedad cuya regulación ha sido modificada por el artículo 209 del Reglamento notarial (RN) en 2008, con la finalidad de que el notario adquiera mayor certeza. El Centro Directivo admite como título previo un acta de notoriedad y recoge la modificación efectuada: «ya no será admisible la simple declaración de la notoriedad del hecho de que una determinada persona es tenida por dueña de una determinada finca, como venía admitiendo el artículo 298 RH, sino que, conforme a las exigencias expresadas en el nuevo artículo 205 LH, y a la regulación del artículo 209 RN, será necesario tras el requerimiento expreso en tal sentido y la práctica de las pruebas y diligencias pertinentes, el notario emita formalmente, si procede, su juicio sobre la acreditación de la previa adquisición y su fecha, siempre y cuando, como señala el mismo precepto reglamentario, tales extremos le "resultasen evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso"» (RRDGRN 23 de junio de 2016 y 5 de junio de 2019). Sin embargo la doctrina se cuestiona si el acta de notoriedad puede seguir prestando la función de título previo (cfr. Muñoz Navarro, 2021, pp. 1711-1713; Luque Jiménez, 2010, pp. 319-323).

El carácter del título inmatriculador, y en menor medida del título previo, ha generado un importante debate doctrinal y jurisprudencial respecto a qué títulos cumplen la función de título «traslativo» del dominio, si sirve como título inmatriculador -y como título previo- un título declarativo del dominio o un título especificativo. En concreto, se ha cuestionado si el título de disolución de comunidad y división de la cosa común, el título de aceptación de herencia y el título de partición, y los títulos que recojan una mera modificación física de la finca, como las declaraciones de obra nueva, la división horizontal sin disolución de comunidad, una división material, agrupación o segregación de fincas, sirven como título inmatriculador y como título previo. Sin poder entrar en esta interesante cuestión, bástenos apuntar que tales títulos han sido considerados títulos aptos a efectos de la inmatriculación por doble título público en las resoluciones más recientes. Así, la división de la cosa común en la RDGRN 1 de julio de 2016 (a diferencia de la RDGRN 26 de mayo de 1994 que había adoptado la solución contraria); la escritura de aceptación de herencia y adjudicación de la finca son consideradas suficientes para la inmatriculación de bienes en las RRDGRN 8 de junio de 2009 y 28 de septiembre de 2018 (anteriormente no lo habían sido en las RRDGRN 4 de diciembre de 2000 y 12 de mayo de 2003); la escritura de segre-

Fsta interpretación es la que asume la RDGRN 19 de noviembre de 2015, a cuyo tenor «cabe plantearse la cuestión de si, cuando la Ley exige que los otorgantes del título público traslativo "acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público", ese complemento circunstancial "mediante título público" se refiere al verbo acreditar o al verbo adquirir. Es decir, surge la cuestión de si cabe la posibilidad de que, mediante título público, no adquisitivo, sino meramente declarativo, se acredite el hecho y el momento de haberse producido una adquisición anterior. Y parece razonable considerar que tal posibilidad resulta efectivamente admitida por la nueva redacción legal, de modo que, por ejemplo, cuando tal adquisición anterior se acredite mediante una sentencia declarativa del dominio en la que la autoridad judicial considere y declare probado el hecho y momento en que se produjo una adquisición anterior, la fecha declarada probada de esa adquisición anterior puede ser tomada como momento inicial del cómputo del año a que se refiere el artículo 205» (cfr. RRD-GRN 14 de noviembre de 2016 y 1 de junio de 2017).

La finalidad de la reforma del artículo 205 LH en 2015 ha sido endurecer los requisitos para la inmatriculación, exigiendo que se enlace el título traslativo de dominio con un título acreditativo de la propiedad, formalizados ambos en documentos públicos y con la mínima cadencia entre ellos de un año para evitar la inmatriculación de títulos realizados *ad hoc*.

No obstante, pese al intento del legislador, lo cierto es que la instrumentalidad de los documentos sigue facilitada, obligando a los solicitantes, que con la única finalidad de lograr la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad elaboran los documentos *ad hoc*, a esperar al transcurso del plazo anual entre títulos.

Con la finalidad de evitar tales situaciones, el Centro Directivo, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica y a fin de garantizar la objetividad y publicidad del procedimiento, exige a los registradores que en el control de la inmatriculación por título público, «extremen las precauciones» para evitar el acceso al Registro de títulos elaborados *ad hoc* con el único fin de obtener la inmatriculación, para ello, deben calificar los títulos que se presentan, «calificación que no se limita a una pura operación mecánica de aplicación formal de determinados preceptos», y suspender la inscripción en aquellos casos en los que aprecie la «instrumentalidad de los títulos» (RDGRN 27 de junio de 2013)⁷⁶.

El Centro Directivo deriva la consideración de que los títulos que se presentan han sido elaborados *ad hoc* de «una pluralidad de "factores" (tales como la simultaneidad de fechas de los títulos, transmisiones circulares, ausencia de función económica, neutralidad o bajo coste fiscal de los negocios traslativos, etc.) que ofrezcan "indicios" suficientes de que la documentación ha sido creada o concebida *ad*

gación como título inmatriculador en la RDGRN 26 de julio de 2011; la «entrega en concepto de mejora» conforme la Ley de Derecho Civil de Galicia se calificó de título apto en la RDGRN 22 de junio de 2013 y de título ficticio en la RDGRN 25 de julio de 2012.

Con anterioridad a los pronunciamientos sobre aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales como título inmatriculador, y con títulos públicos de compraventa, sobresalen trece RRDGRN de 26 de julio (3), 27 de julio (3), 28 de julio (2), 29 de julio (3) y 30 de julio de 2005 (2) con el «mismo» supuesto. Se presentan ante el registrador de la Propiedad de Valdemoro (Madrid), don Francisco Die Lamana, diversas escrituras públicas de compraventa celebradas ante dos notarios de Leganés, por un entramado de varias sociedades limitadas en posiciones de compradoras y vendedoras, sociedades que tienen como administrador único la misma persona física. Nótese que las fincas rústicas objeto de las compraventas estaban siendo objeto del Plan General de Ordenación de Ciempozuelos, ya en tramitación. El registrador no procede a la inmatriculación. El Centro Directivo corrobora la nota del registrador y suspende la inscripción «ante el riesgo de que la documentación fuese elaborada a los solos fines inmatriculadores», además de que no se había presentado la certificación catastral, con el consiguiente riesgo de doble inmatriculación. En estos supuestos, los títulos –compraventas de terrenos rústicos– eran traslativos del dominio, pero no se daban otras circunstancias, como ser terceros entre sí, tal y como se constató con el levantamiento del velo.

hoc» (RRDGRN 25 de julio de 2012, 9 de mayo de 2013 y 29 de mayo de 2014, y RDGSJFP 18 de febrero de 2021)⁷⁷.

2. LA APORTACIÓN COMO TÍTULO INMATRICULADOR O TÍTULO PREVIO

El artículo 205 LH admite la inmatriculación por doble título de aquellos bienes no inscritos en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de dos títulos públicos —el primero acreditativo de la propiedad y el inmatriculador traslativo del dominio—entre los que haya transcurrido al menos el plazo de un año. Con base en tales requisitos procede analizar si el negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales puede funcionar como título inmatriculador o, en su caso, como título previo para la inmatriculación. Sobre esta cuestión se observa en los últimos años un cambio de criterio efectuado, no tanto por parte de los registradores, sino especialmente por el Centro Directivo.

En un primer momento, el Centro Directivo resolvía negativamente la inmatriculación, considerando que el negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales no constituía título inmatriculador. A este respecto, destaca la Resolución de 21 de mayo de 2007 que confirma la calificación negativa de la documentación de una finca presentando como título de inmatriculación la aportación de un bien privativo del marido a la sociedad de gananciales, y como título previo un contrato de compraventa de dos fincas (una rústica y otra urbana sitas en el mismo municipio) en escritura pública, en el que el marido era el comprador y su esposa comparecía con la finalidad de confesar el carácter privativo del dinero empleado en la adquisición; ambos títulos habían sido escriturados el mismo día. Recurrida la negativa a la inscripción de los títulos, el Centro Directivo confirma la nota del registrador. Argumenta que los títulos presentados tienen a los cónyuges como otorgantes, que son autorizados con números correlativos del protocolo, que en el primero recae confesión de privatividad, para seguidamente aportar los bienes a la sociedad de gananciales, cuando se hubiera podido conseguir esta finalidad directamente

⁷⁷ Interesa destacar que la RDGSJFP 18 de febrero de 2021 asevera: «es doctrina de este Centro Directivo que no supone una extralimitación competencial que el registrador califique si los títulos presentados para inmatricular una finca cumplen los requisitos legales o han sido elaborados ad hoc de manera artificiosa para eludir el cumplimiento de la finalidad y razón de ser esencial de tales preceptos. Así se viene exigiendo, a fin de garantizar la objetividad y publicidad del procedimiento, que de las circunstancias concurrentes no resulte que la documentación se haya creado artificialmente con el objetivo de producir la inmatriculación».

mediante la atribución de ganancialidad por aplicación del artículo 1355.1 CC; por lo que concluve que «en el terreno de lo racional -que no en el de las conjeturas-», las partes buscaban crear una documentación tendente a la inmatriculación. Nótese que, en los dos títulos presentados que escrituran dos negocios jurídicos, intervienen únicamente dos partes: por un lado, los vendedores del primer documento público, y por otro, los cónyuges que comparecen en la posición de comprador en el primer documento público y que también actúan como las partes en la aportación a la sociedad de gananciales que se presentaba como documento inmatriculador. Como puede observarse, a pesar de que la resolución se produce antes de la inclusión del requisito temporal de un año entre los títulos públicos, no se basa solo en la simultaneidad de los títulos para denegar la inmatriculación, sino que alega la ausencia de función económica, dado que se hubiera conseguido la misma finalidad directamente mediante la atribución expresa de ganancialidad.

También, la Resolución de 16 de noviembre de 2009 confirma la suspensión de la inscripción con base en que los títulos aportados «no son más que transmisiones instrumentales». En el supuesto, los cónyuges habían pactado en capitulaciones matrimoniales la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales con adjudicación de los bienes gananciales por mitades indivisas privativas a ambos cónyuges, y ocho días después habían vuelto a pactar en capitulaciones matrimoniales el régimen de sociedad de gananciales aportando cada uno de ellos la mitad indivisa de tales bienes. Con base en los hechos expuestos, el Centro Directivo concluye que «debe hacerse notar que, al final del proceso, y respecto a los bienes a los que el recurso se refiere, dichos bienes mantienen el mismo carácter que tenían anteriormente», que «el cambio de régimen matrimonial ha durado ocho días», y se ha utilizado «dos negocios jurídicos de sentido contrario -disolución de sociedad de gananciales y nueva aportación- que, además, están exentos del impuesto de transmisiones». En esta resolución, el Centro Directivo se fija en la concurrencia de los factores e indicios como la transmisión circular -de ida y vuelta en el caso- y el bajo coste fiscal, para colegir que la documentación, en la que la aportación se presentaba como título inmatriculador, se había realizado ad hoc.

Asimismo, la Resolución de 9 de mayo de 2013 denegó la inmatriculación de una escritura de compraventa a título oneroso, en la que los cónyuges vendían a un tercero un bien ganancial, que con el número de protocolo anterior y la misma fecha, acababa de ser aportado por la mujer a la sociedad de gananciales, sin haberse justificado el carácter privativo ni expresado «su título de adquisi-

ción»; ejerciendo en este caso la escritura pública de aportación la función de título previo. El Centro Directivo entiende que la documentación se ha creado *ad hoc*, deduciéndolo de los indicios y «de las circunstancias que rodeaban su otorgamiento (la simultaneidad de ambos negocios, la inexistencia de título original de adquisición y el nulo coste fiscal)».

En las Resoluciones analizadas, la calificación negativa a la inscripción de los bienes por aportación a la sociedad de gananciales no se fundamenta en la falta de carácter traslativo del negocio de aportación entre cónyuges, sino que la Dirección General entiende que la documentación se ha creado ad hoc (con el obieto de lograr la inmatriculación) con base especialmente en los «indicios» y «factores» señalados: simultaneidad de los dos títulos (resoluciones anteriores a la reforma de 2015 que incluyó el requisito temporal anual entre títulos), ausencia de función económica o neutralidad económica, bajo coste fiscal de esos negocios, y también transmisiones circulares por cuanto el propietario inicial no desaparece a lo largo del proceso negocial documentado, pues los bienes quedan en manos de las mismas personas que los tenían inicialmente o de las personas intermedias (se producen transmisiones circulares o «de ida y vuelta» con dos negocios en sentido inverso).

Dejando de lado estas tres resoluciones negativas a la admisión de la aportación a la sociedad de gananciales como título para la inmatriculación, los demás pronunciamientos del Centro Directivo han fallado en sentido positivo, admitiendo el negocio de la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales para la inmatriculación, al entender que no concurren indicios suficientes para sostener la elaboración de los documentos a tal efecto, por lo que –concluyen– el negocio de aportación resulta apto como título inmatriculador y como título previo⁷⁸.

Descartamos las RRDGRN 17 y 18 de febrero de 2004 que admitieron como título inmatriculador sendas escrituras de aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales, si bien habían sido precedidas de escrituras de compraventa, en las que ejercía de parte vendedora la misma persona (una tía), que tenía a su favor certificación catastral completa, siendo sobrinos casados en régimen de gananciales los compradores en las dos compraventas. Recurre el mismo notario interviniente y las resoluciones son idénticas. En la RDGRN 17 de febrero de 2004, la tía vendedora vende la nuda propiedad de una casahabitación (en la calle San Isidro de Eslida, Castellón) a dos sobrinas por mitades indivisas. Comparecen en la notaría los dos maridos para confesar que sus esposas compraban con dinero privativo. Seguidamente las esposas otorgan escritura pública con número correlativo de protocolo por el que aportan la nuda propiedad a sus sociedades de gananciales. En la RDGRN 18 de febrero de 2004, dos semanas después, la misma vendedora junto con otra copropietaria escrituran la venta a otro sobrino de un solar (en la calle del Príncipe Felipe de Eslida, Castellón) del que ambas eran propietarias por mitades indivisas, aunque en el catastro la tía figuraba como titular única; comparece la mujer del comprador al efecto de confesar que el dinero era privativo del marido, y una semana después

El primer pronunciamiento que hemos localizado que permite la inmatriculación con un negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales es la Resolución de 19 de octubre de 2010. Precisa que la aportación por parte del marido de una finca a la sociedad de gananciales «comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial», justificando de esta manera que sea un título «traslativo», con estimación del recurso y revocación de la nota de la registradora 79. En el supuesto la escritura de aportación del marido a la sociedad de gananciales se acompaña de «un acta de notoriedad acreditativa de que el transmitente o causante [el marido] es tenido por dueño» de conformidad con el artículo 298.1.2.º del Reglamento hipotecario. La Resolución rechaza la posibilidad de apreciar el carácter ficticio del título, posibilidad que -ha de entenderse en sus justos términos- sin que pueda admitirse una mera suposición, conjetura o sospecha de actuación fraudulenta. «Tales excepciones no deben llevar a desvirtuar el carácter reglado del procedimiento de inmatriculación, de modo que con carácter general el registrador ha de practicar las inscripciones solicitadas, siempre que se presenten títulos que cumplan los requisitos legalmente establecidos al efecto».

Como puede observarse la Dirección General de los Registros y del Notariado apela al «carácter reglado» del procedimiento y a la presentación de «títulos formales», admitiendo la escritura pública de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales como vehículo apto para la inmatriculación de bienes en el Registro de la Propiedad, siempre que la documentación aportada no

éste aporta el solar a la sociedad de gananciales. Las idénticas y breves resoluciones se basan en la certificación catastral existente a favor de la vendedora, al figurar «la finca catastrada a nombre de las vendedoras del título previo, no habrá dificultad alguna, presentando la misma documentación, en cambiar los titulares catastrales, para que coincida el catastro con la inscripción que se realice en el Registro». El Centro Directivo señala que con la presentación de las compraventas se suple el hecho de que ninguna de las partes del negocio de aportación coincide con la titular catastral. Por tanto, aunque técnicamente parece admitirse el negocio de aportación como título inmatriculador, lo cierto es que la certificación del catastro funcionó como título previo de acreditación de la propiedad del títula ratastral transmitente, por lo que las compraventas ejercieron también la función de título inmatriculador.

La registradora, en continuidad con la doctrina anterior, había suspendido la inscripción solicitada al entender que la aportación a la sociedad de gananciales era un negocio de fijación jurídica inscribible en el Registro de la Propiedad, pero carente de efectos traslativos. En particular, la registradora había considerado que «el negocio jurídico de aportación a la sociedad de gananciales (...) ha sido admitido por la Dirección General como inscribible, pero no constituye título inmatriculador, ya que su efecto consiste en que determinados bienes que pertenecen privativamente a una persona casada bajo el régimen de gananciales pasan de tener un determinado *status* jurídico-patrimonial (el de bienes privativos) a tener otro diferente (el de gananciales) pero sin cambiar de dueño. Se puede decir que estamos ante un negocio de fijación o calificación, pero carente de efectos traslativos».

pueda calificarse de artificial, en el sentido de que se haya elaborado con la finalidad de conseguir la inmatriculación 80.

Ello significa que se rechaza la inmatriculación sólo en aquellos casos en los que se hava elaborado la documentación ad hoc. es decir, con la intención o motivación de que sirvan para la inmatriculación. Para poder llegar a esta conclusión, el Centro Directivo insta a los registradores a realizar un profundo examen en la calificación de los títulos presentados. Por el contrario, cuando no pueda acreditarse la elaboración artificiosa por falta de intención o de motivación en el solicitante, por ejemplo, por aportar junto con el título de aportación un documento *mortis causa* o la liquidación de la sociedad de gananciales por separación o divorcio, se admitirá la inmatriculación. Lo relevante no es, pues la posible concurrencia de los «indicios» y «factores» determinantes, sino la intención o motivación artificiosa «previa» del solicitante. De tal modo que, en aquellos casos en los que concurriendo algún indicio -véase transmisiones circulares- no existe artificiosidad, la solución será favorable a la inmatriculación.

Esta postura adoptada por la Dirección General ha sido reiterada en ulteriores resoluciones que, para la claridad de la exposición, se agrupan por los supuestos de hecho, en los cuales se presenta una escritura de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales con la finalidad de inmatricular la finca, y cuyas circunstancias concurrentes –indicios y factores— van aumentando progresivamente.

El primer bloque aglutina los supuestos en los que el negocio jurídico de aportación funciona como segundo título público para la inmatriculación, siendo el primero la adquisición privativa del bien por parte del cónyuge aportante, adquisición que se produce antes de la sociedad de gananciales, o a título gratuito constante el régimen de gananciales, es decir, el bien ingresa directamente en el patrimonio privativo del [futuro] aportante. Una adquisición a título gratuito por herencia y aportación a la sociedad de gananciales 21 días después de que el cónyuge aportante recibiera por escritura de herencia el bien aportado son los hechos que concurre en la Resolución de 31 de enero de 2014. El Centro Directivo sostiene que «no puede deducirse la existencia de indicios suficientes que evidencien que la documentación calificada haya sido creada o concebida *ad hoc* con el único propósito de obtener la inmatricula-

En opinión de Mariño Pardo «el negocio general de aportación a gananciales puede servir de título inmatriculador, en unión de un título previo de adquisición, ex artículo 205 LH» (Mariño Pardo, 2019). Parecen compartir esta misma conclusión, Goñi Rodríguez de Almeida, 2017, p. 979; Nieto Alonso, 2021, pp. 80-83 y Ordás Alonso, 2019, pp. 1847-1867.

ción» y como «el negocio de aportación cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores» estima el recurso gubernativo. Ahora bien, aunque se verifique el requisito formal de dos documentos públicos, la aportación del bien heredado a la sociedad de gananciales no cumple el requisito de ser un verdadero acto traslativo de dominio que produzca una adquisición derivativa entre terceros. Para denegar la inscripción, se podría haber acudido al argumento de que tras la última transmisión el bien continua en las manos de la persona intermedia. En parecidos términos, la Resolución de 7 de febrero de 2014 admite la inmatriculación de un terreno mediante la presentación como título previo de la escritura de donación del bien a favor de la esposa y como título inmatriculador el negocio de aportación del bien a la sociedad de gananciales nueves meses después, al considerar que no existe suficiente justificación para concluir que la documentación ha sido realizada ad hoc.

El segundo bloque reúne los supuestos en los cuales la adquisición «privativa» por el cónyuge aportante se produce durante la sociedad de gananciales a título oneroso, interviniendo aseveración o confesión de privatividad por parte del cónyuge no adquirente, para seguidamente aportar dicho bien a la sociedad de gananciales. Para la inmatriculación se presenta la adquisición «privativa» como título previo, y la aportación como título inmatriculable 81. Tal es el caso de la Resolución 8916/2020, de 12 de junio de 2020 en la que la esposa compró mediante escritura pública una finca rústica en octubre de 2018 con aseveración del esposo del carácter privativo de la contraprestación, y en noviembre de 2019 la aportó a la sociedad de gananciales, de modo que si bien se verificaba el plazo anual entre los dos títulos públicos, «se ha dejado transcurrir únicamente un año y veintiocho días» como señala la nota de la registradora, compatible con la artificiosidad de la documentación. La Resolución estima el recurso al considerar que «no concurren los elementos necesarios para poder inferir la creación instrumental de documentación ad hoc para procurar la inmatriculación eludiendo los requisitos legales», y uno por uno, va intentando neutralizar los indicios: que la exención de la aportación a la sociedad de tributación no basta para deducir la creación instrumental, que ambos negocios no encubren un pacto de atribución de ganancialidad (art. 1355 CC) pues ha transcurrido el plazo anual, que no termina

RAGEL SÁNCHEZ considera que el negocio de aportación es título inmatriculador, pues cabe la inmatriculación de un bien aportando como primer título público el título de adquisición de dicho bien por un cónyuge constante la sociedad de gananciales con confesión de privatividad de su consorte y como título inmatriculador el negocio de aportación a la sociedad de gananciales (RAGEL SÁNCHEZ, 2013, p. 1494).

siendo titular quien inicialmente lo transmitió aunque sigue siendo titular final quien fue titular intermedio, y finalmente que ha pasado más de un año entre el doble título traslativo público cumpliéndose el plazo legalmente estipulado. En nuestra opinión, esos indicios –proximidad temporal de ambos negocios separados por el mínimo plazo legal, encubrimiento de la atribución de ganancialidad que demuestra la ausencia de función económica, permanencia del bien en el mismo cónyuge en la transmisión intermedia y en la final, exención fiscal de la aportación– no quedan satisfactoriamente neutralizados, sino que deberían haber justificado la desestimación del recurso gubernativo y la confirmación de la nota negativa de la registradora.

En este mismo sentido, la Resolución de 3 de noviembre de 2021 estima la inmatriculación solicitada con una escritura pública de compraventa con confesión de privatividad en junio de 2018, y negocio de aportación a la sociedad de gananciales en diciembre de 2020; y también la Resolución de 30 de octubre de 2012, en la que la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene en cuenta la fecha del documento privado de compraventa suscrito en 1998 por el marido con confesión de privatividad de su esposa, sin computar como inicio del plazo la fecha de la elevación a escritura pública del contrato de compraventa (septiembre de 2011), producida dos meses antes de la escritura pública de aportación de la finca a la sociedad de gananciales (diciembre de 2011). El carácter privativo de la finca comprada se deriva de la «certificación expedida por el Catastro en la que figura la parcela catastrada a favor del cónyuge aportante, y no a favor de éste y su cónyuge». Nótese que para eludir la simultaneidad de los documentos, aunque todavía no se había incluido el requisito del plazo anual, se utiliza la fecha del primer acto jurídico –compraventa en documento privado- y no las fechas de los documentos públicos.

Finalmente, el tercer grupo engloba aquellos supuestos en los que la escritura pública de aportación funciona como primer título público (título previo), siendo el segundo la adjudicación del bien tras la liquidación de la sociedad de gananciales a un cónyuge. A este respecto, destaca la Resolución de 18 de febrero de 2021, que revoca la calificación negativa de la registradora fundamentada en «el carácter circular de los negocios celebrados, aportación a la sociedad de gananciales y liquidación de la sociedad de gananciales, pues tras la celebración de los mismos la finca concluye en la misma titularidad inicial». El Centro Directivo atiende solo a la intencionalidad y elaboración *ad hoc* de los documentos, y estima

la solicitud de inmatriculación. Reconoce que «aunque termina siendo titular quien inicialmente realizó el negocio de atribución patrimonial, es indudable que no puede entenderse que la liquidación de gananciales, como consecuencia del divorcio transcurridos los años indicados (trece años), se haya realizado con la mera finalidad de conseguir la inmatriculación de la finca». En efecto, cuando la liquidación de la sociedad de gananciales se produce tras la separación, el divorcio o la nulidad matrimonial no puede afirmarse que exista intención de los cónyuges de elaborar los documentos con la única finalidad de lograr la inmatriculación, pero la concurrencia de otros factores e indicios como la circularidad de las transmisiones, que son las mismas partes las que intervienen en ambos documentos, además de que la adjudicación de los bienes gananciales a los cónyuges en la liquidación de la sociedad de gananciales difícilmente puede ser calificada de acto traslativo de dominio, debería haber impedido la idoneidad de esos títulos -aportación a sociedad de gananciales y adjudicación a los cónyuges en la liquidación para la inmatriculación de la finca 82.

Del análisis de los distintos supuestos puede deducirse la posición favorable del Centro Directivo a la inmatriculación de bienes por doble título del artículo 205 LH, presentando como título previo o como título inmatriculador el negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales, pues se admite que dicho negocio «comporta un verdadero desplazamiento patrimonial de un bien privativo de uno de los cónyuges a la masa ganancial», que la masa ganancial se separa y diferencia de los patrimonios personales de los cónyuges, que dicho trasvase patrimonial tiene consecuencias jurídicas en la medida en que implica una mutación sustancial de la situación jurídica preexistente», concluyendo que «cumple el requisito de existencia de título público de adquisición a efectos inmatriculadores». Luego sólo se puede

En cambio, la RDGRN 4 de agosto de 2014 deniega la inscripción de la finca litigiosa en el Registro con fundamento en la «circularidad del resultado». La diferencia reside en que en esta resolución, la disolución de la sociedad de gananciales no se había producido por separación, divorcio o nulidad matrimonial, sino que los cónyuges la habían disuelto convencionalmente en capitulaciones matrimoniales, liquidándola parcialmente y estableciendo el régimen económico matrimonial de participación de las ganancias. Para la inmatriculación, se presenta escritura de liquidación y adjudicación de la finca ganancial en proindiviso privativo por mitades a ambos cónyuges, que se acompañaba de un acta de notoriedad. De acuerdo con la opinión del registrador, la RDGRN entiende que «concurren, y con singular relevancia, otros indicios señalados en la nota de calificación, tales como el nulo o escaso coste fiscal de la operación diseñada, la nula o escasa función económica, la intervención de personas ligadas por estrechos vínculos familiares (cónyuges, en este caso), y sobre todo, la circularidad de la operación efectuada, ya que la finca, que inicialmente era común a dos esposos con carácter ganancial, queda al final del proceso siendo también común a ambos esposos, pero por mitades indivisas, mediante la simple conversión de la sociedad de gananciales en una comunidad ordinaria por cuotas».

denegar la inmatriculación, cuando se aprecie la creación *ad hoc* de la documentación.

Los argumentos esgrimidos sobre un verdadero «desplazamiento» patrimonial entre masas de bienes diferenciadas y separadas pueden ser compartidos, sin embargo, a nuestro modo de ver, se olvidan otras razones fundamentales, como la naturaleza de la sociedad de gananciales que conlleva la ausencia de personalidad jurídica, donde la condición de socio coincide con la cualidad de cónyuge, e inexistencia de la mínima y necesaria independencia, que impide que el título público de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales sirva como título inmatriculable, y también que funcione como título previo cuando se acompaña de la liquidación de la sociedad de gananciales como título inmatriculador.

El hecho de que los dos documentos —o solo el primer documento— no se hayan elaborado *ad hoc* con la intención explícita de lograr la inmatriculación, no impide detectar tales indicios y factores que deberían seguir teniendo la función de impedir la inmatriculación por la vía del doble título, como la intervención en ambos títulos de las mismas partes (transmisiones circulares e incluso «de ida y vuelta» de la aportación a la sociedad de gananciales seguida de la liquidación), la carencia de la condición de terceros, la ausencia de función económica o el nulo o escaso coste fiscal.

Llama la atención que el Centro Directivo estime la concurrencia de estos «factores» denegando la inmatriculación, en otros supuestos de aportación de un bien a una sociedad civil o mercantil sin personalidad jurídica propia e independiente, que es precedida de la aportación del bien a la sociedad de gananciales, como puede observarse en la Resolución de 25 de junio de 2012 que analiza dos escrituras públicas otorgadas por los cónyuges el mismo día y ante el mismo notario, la primera era una aportación a sociedad de gananciales de unas fincas privativas del marido, y la segunda la aportación de esas fincas a una sociedad civil formada por ambos esposos junto a su hijo. El Centro Directivo confirma la no inmatriculación no sólo «por la simultaneidad y escaso coste fiscal de las operaciones documentadas, sino también la «circularidad» (...) por cuanto el titular inicial no desaparece nunca del todo a lo largo del proceso negocial documentado; dado que, después de los dos títulos otorgados, los bienes quedan, en definitiva, en manos de las mismas personas y de un hijo de los cónyuges, por lo que, al menos en gran parte, siguen siendo titulares reales los cónyuges aportantes y desde luego todavía lo sigue siendo el titular inicial».

Asimismo, la Resolución de 25 de julio de 2012 analiza la escritura pública otorgada una viuda y su hijo de liquidación por

mitades indivisas de la sociedad de gananciales disuelta por el fallecimiento del marido y padre, aceptan la herencia, adjudican al hijo la mitad indivisa de cada bien ganancial correspondiente del padre. y la madre aporta la plena propiedad de la otra mitad indivisa al hijo a título de pacto de mejora. El Centro Directivo confirma la nota negativa de la registradora: «en el presente caso concurren casi todos los indicios mencionados más arriba que se han manejado para apreciar la instrumentalidad de la operación diseñada. Ya que no solo se da la simultaneidad, en grado absoluto pues las dos alegadas transmisiones se producen en un único instrumento público, otorgado en unidad de acto y, por tanto, con perfecta coetaneidad, y escaso coste fiscal de las operaciones documentadas, sino también la participación exclusiva en tales operaciones de personas ligadas por los vínculos más estrechos de parentesco (matrimonio y filiación), la gratuidad de las operaciones, e incluso la circularidad, por cuanto, tras las operaciones documentadas, los bienes quedan, en definitiva, en manos de un hijo de los cónvuges titulares, hijo en quien concurre la condición de heredero del marido fallecido, en cuya posición patrimonial queda subrogado como tal sucesor universal del mismo», afirmación esta última que es matizada: «porque, aunque la titularidad que resultaba del título final era distinta de la inicial, no lo era en cambio totalmente de la que resultaba del título intermedio». Obsérvese que, en el caso se aprecia la instrumentalidad de las transmisiones, si bien y habida cuenta de que la causa del primer documento público se encuentra en el fallecimiento del marido que disuelve la sociedad de gananciales, malamente puede aceptarse una motivación previa y elaboración artificial de los documentos.

En suma, pese a que la opinión mayoritaria y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública respaldan la idoneidad del negocio de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales como título previo o inmatriculador a los efectos de la inmatriculación del artículo 205 LH, como ha quedado expuesto, en nuestra opinión no es un título apto para ese fin.

VI. SOBRE EL DERECHO DE REEMBOLSO

El negocio de aportación de bien privativo a la masa ganancial, con cambio de titularidad, plantea el posible reconocimiento de un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante al tiempo de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

El nacimiento del reembolso a favor del cónyuge aportante ha estado enredado con la causa –onerosa o gratuita– del negocio de aportación, al concluir que el negocio tenía causa onerosa cuando se había pactado el reembolso o el cónyuge aportante se había reservado dicho derecho, y gratuita en aquellos casos en los que no se hacía mención expresa o el cónyuge aportante renunciaba al derecho de reembolso.

El binomio causa onerosa-gratuita en el negocio de aportación parecía haberse superado al reconocerse en los últimos años como causa familiar implícita el sostenimiento de las cargas del matrimonio. Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo ha vuelto a conectar la causa del negocio de aportación con el derecho de reembolso, tal y como puede observarse en la Sentencia de 12 de febrero de 2020 (quizás porque el supuesto de autos se había planteado como de atribución expresa de la ganancialidad *ex* artículo 1355.1 CC), y, de forma más clara, en la Sentencia de 10 de enero de 2022, cuya controversia era precisamente el reconocimiento del derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante y la necesidad de reserva previa de ese derecho.

La Sentencia de 12 de febrero de 2020 resuelve un supuesto enrevesado de aportación de una vivienda privativa a la sociedad de gananciales: la esposa en estado de soltera había comprado a plazos en documento privado y recibido la entrega de una vivienda, posteriormente contrae matrimonio en régimen de sociedad de gananciales hasta que por capitulaciones matrimoniales se estipula convencionalmente el régimen de separación de bienes, produciéndose después el divorcio. Transcurridos cinco años, los interesados contraen nuevamente matrimonio en régimen de gananciales y elevan a escritura pública la compraventa privada de la referida vivienda con atribución de ganancialidad; finalmente, vuelven a divorciarse. El procedimiento judicial de liquidación del régimen de gananciales cuestiona la naturaleza de la vivienda familiar v el posible derecho de reembolso a favor de la esposa. El Juzgado de Primera Instancia entendió que la vivienda familiar había sido adquirida a plazos antes del matrimonio, calificándola de proindiviso entre la esposa y la sociedad de gananciales por aplicación de los artículos 1357.2 y 1354 CC. La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación y declaró que la vivienda era ganancial por atribución expresa de ganancialidad (art. 1355.1 CC) efectuada por ambos cónyuges en la escritura pública de compraventa –al fijar en este momento la adquisición del bien-, fallando que debía incluirse en el activo ganancial la totalidad de la vivienda familiar y el ajuar doméstico, sin haber lugar al derecho de reembolso. El Tribunal Supremo estima la aplicación indebida del artículo 1355 CC, porque la esposa había adquirido –con título y modo– la vivienda antes de contraer matrimonio, y, en consecuencia, ya formaba parte de su patrimonio privativo cuando contrajo matrimonio; otorga a la declaración contenida en la escritura pública el significado de aportación de bien privativo a la masa ganancial, manteniendo la calificación de vivienda enteramente ganancial por aportación de los cónvuges en la escritura pública. Pero la aportación parece limitarse a la «parte privativa» de la vivienda «a pesar de que literalmente el artículo 1355 CC se refiere a la adquisición a título oneroso "durante el matrimonio", debe tenerse en cuenta que, dada la amplitud con la que el artículo 1323 CC admite la libertad de pactos entre cónyuges, ampara los desplazamientos patrimoniales entre el patrimonio privativo y ganancial y, en consecuencia, ampara que de mutuo acuerdo los cónyuges atribuyan la condición de ganancial tanto a un bien privativo como a un bien en parte ganancial y en parte privativo». En consecuencia, el fallo estima parcialmente el recurso para incluir en el pasivo de la sociedad de gananciales el crédito a favor de la mujer por los plazos pagados con dinero privativo (los abonados antes del primer matrimonio y los efectuados después de pactar el régimen de separación de bienes en 1983 hasta el nuevo matrimonio de 10 de febrero de 1989) y debidamente actualizados. Lo que significa el reembolso a favor de la esposa del valor actualizado de los pagos realizados con dinero privativo.

En este caso y ante la ausencia de petición expresa, el Tribunal Supremo consideró que se aportaba a la sociedad de gananciales la parte privativa de la vivienda al haberse adquirido con fondos privativos y, con base en ello, entiende que surge a favor de la esposa un crédito frente a la sociedad de gananciales por el valor actualizado de los pagos realizados. La cuantía del reembolso queda determinada con el montante de los plazos pagados con dinero privativo debidamente actualizados, cuantía que puede ser compatible con la fijación del reembolso en el valor del bien aportado, entendiéndose que el valor de la cuota privativa aportada de ese bien coincidirá con el valor de los plazos pagados para su adquisición. Consecuentemente, el Tribunal Supremo admite el reembolso a favor del cónyuge que había aportado (en parte) un bien privativo a la sociedad de gananciales.

La consagración del reembolso se realiza con la Sentencia de 10 de enero de 2022 al dictaminar que, no es necesario reservar el derecho de reembolso en el negocio de aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales, pues éste surge siempre salvo renuncia expresa. En el caso enjuiciado, se entabla solicitud de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales de con-

formidad con lo previsto en el artículo 809 LEC. La controversia del litigio lo conforma la inclusión en el pasivo del derecho de reembolso, pues las partes están conformes en otorgar carácter ganancial a los bienes aportados por el marido constante el matrimonio. La escritura pública de aportación de la vivienda y plaza de garaje incluía interesantes cláusulas: fijaba el valor de los bienes, hacía referencia a que la «causa» de la aportación era el sostenimiento de las cargas del matrimonio, contenía referencia a la exención del impuesto de transmisiones onerosas, y se solicitaba su inscripción en el Registro de la Propiedad. A pesar de la inclusión de estas cláusulas nada se expresaba sobre el reembolso ni su reserva. Las sentencias de instancia desestimaron el derecho de reembolso a favor del esposo, al no constar en la escritura de aportación una «causa onerosa» del negocio que hiciera surgir el reembolso. El Tribunal Supremo estima el recurso, concede el derecho de reembolso, y sienta como doctrina dos importantes conclusiones: por un lado, que no es necesario que conste una causa onerosa, dado que es la causa gratuita la que tiene que constar, pues no se puede presumir el carácter gratuito de la aportación «va que no hay razón para presumir una donación si no se dispone que lo sea»; por otro, que no es necesaria la previa reserva del derecho de reembolso, que nace salvo que se excluya explícitamente, «la regla es que toda atribución real tiene su contrapartida obligacional y genera a favor del aportante un reintegro», que fija en «el valor de lo aportado al tiempo de la aportación, valor que deberá actualizarse monetariamente al tiempo de la liquidación» 83.

Nótese, que la sentencia establece, por un lado, que lo que se reembolsa es el valor del bien aportado, y por otro, la actualización monetaria al tiempo de la liquidación, que significa la valoración del bien al momento de la aportación, y la actualización de ese valor a la liquidación.

Para el caso del negocio de aportación no resultan aplicables los arts. 1358 CC y 1398.3.ª, pues estos se refieren a deudas pecuniarias, que se actualizan con criterios específicos. La STS 24 de marzo de 2022 ha casado la sentencia de instancia que había actualizado el valor del reembolso según el artículo 1398.3.ª, con el criterio del artículo 1108 y falla a favor de la actualización mediante la aplicación de la evolución de los índices del precio al consumo (IPC), fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

La solución —de admitirse el reembolso en el negocio de aportación— podría encontrarse en el régimen de valoración de las donaciones en la sucesión ex arts. 818 y 1045 CC, a cuyo tenor las donaciones realizadas por el causante en vida deben valorarse al momento de la partición, tal y como se encontraban al tiempo de la donación (cfr. STS 22 de febrero de 2006). Ello trasladado al régimen del negocio de aportación significaría la valoración del bien aportado al tiempo de la liquidación, tal y como se encontraba al momento de la aportación.

El reembolso debe realizarse atendiendo al 100% del valor del bien, pues sólo de esta manera puede equilibrarse las masas patrimoniales, recibiendo cada cónyuge la mitad del valor del bien: en el activo se incluye el bien ganancial y en el pasivo el derecho de crédito a favor del cónyuge por el valor total del bien. A efectos impositivos, y dado el carácter personal de la obligación tributaria, en la aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales, se entiende transmitido el 50% del bien, porque el otro 50% en cuanto ganan-

Previamente, la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 también había enlazado el reembolso con la causa del negocio de aportación, pero en sentido inverso. Fundamentó la aportación de la vivienda familiar en la causa matrimonii, que «no debe ser entendida como un nuevo género distinto de la causa onerosa, remuneratoria o gratuita», pero que se incluye en la categoría de causa de liberalidad, por lo que rechaza el reembolso. En el caso enjuiciado, marido y mujer habían contraído matrimonio el día 14 de julio de 2010, fijando como domicilio convugal la vivienda privativa adquirida por el marido 5 años antes de la boda. Cuatro meses más tarde, ambos cónyuges otorgaron escritura pública mediante la cual el marido aportaba a la sociedad de gananciales la citada vivienda de su propiedad, «manifestándose que ello respondía a una compensación por deudas contraídas por el mismo con la sociedad de gananciales». El matrimonio fue disuelto por divorcio mediante Sentencia de mayo de 2012, reclamando el marido el derecho de reembolso por el artículo 1358 CC como consecuencia de la aportación realizada; petición que se desestima. El Tribunal Supremo reconoce que «la aportación por uno de los miembros de la sociedad de gananciales a dicha sociedad -de tipo germánico y sin distribución por cuotas- de un bien de su propiedad «por razón de liberalidad» [que] ha de insertarse en las especiales relaciones del derecho de familia y, en concreto, de las nacidas de la institución matrimonial», pero diferenciando «no todo acto de liberalidad comporta una donación en sentido estricto», y en el caso la aportación no es «una transmisión patrimonial de la propiedad realizada de forma gratuita por un sujeto a otro 84».

Después de estos dos pronunciamientos –Sentencias de 3 de diciembre de 2015 y de 10 de enero de 2022– y con el trasfondo del derecho de reembolso, el Tribunal Supremo vuelve a incidir sobre una «causa onerosa» o una «causa gratuita» en el negocio de aportación, y su relación con el reconocimiento de un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante, en caso de que no se hubiese

cial sigue siendo del cónyuge aportante [RRDGT 16 de junio de 1999 (consulta 1025-99), 26 de enero de 2016 (consulta V0303-16) y 23 de febrero de 2018 (consulta V0513-18)]. GAVIDIA SÁNCHEZ extiende este porcentaje al ámbito civil, al entender que el cónyuge que aporta un bien privativo a la masa ganancial, tiene un derecho de reembolso por el valor del 50% actualizado de dicho bien, correspondiendo el otro 50% al cónyuge aportante en la fase de liquidación de la sociedad de gananciales, pues solo «de esta manera se consigue restaurar el equilibrio entre las masas patrimoniales» (GAVIDIA SÁNCHEZ, 1986, p. 141).

Conclusión que acoge la SAP de Pontevedra (Sección 1.ª) 22 de mayo de 2019, a cuyo tenor «la aportación se entiende que lo es en atención a esta particular causa objetiva [causa matrimonii], lo que excluye el derecho de reembolso; no existe, pues, una causa onerosa, sino que se trata de una atribución con una causa atípica, destinada a ampliar el activo ganancial, que no confiere derecho de reembolso».

reservado dicho derecho. Estos pronunciamientos, aun cuando son opuestos en sus fallos concuerdan con la causa atribuida al negocio de aportación: en la primera sentencia se afirma la *causa matrimonii* de carácter liberal, por lo que no surge un derecho de reembolso 85; en la segunda se ratifica el carácter oneroso de la aportación, porque no cabe presumir la donación y, en consecuencia, se admite el reembolso salvo voluntad en contra del cónyuge aportante 86.

Ahora bien, el posible nacimiento del reembolso no puede derivarse de la causa –onerosa o gratuita– del negocio de aportación, pues como ha quedado expuesto anteriormente, dicho negocio tiene una causa específica e implícita: la causa familiar (el sostenimiento de las cargas del matrimonio y el aumento de la masa ganancial) «en la que no concurre ánimo liberal ni tampoco se pacta contraprestación alguna» (en palabras de la STS 3 de diciembre de 2015). No en balde, el posible derecho de reembolso no es causa sino consecuencia de la aportación del bien. Por ello, desligado el reembolso de la causa del negocio de aportación, cabe profundizar en los efectos que, a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pueda producir la aportación de un bien privativo a la masa ganancial y, en concreto, respecto al nacimiento de un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante, pues el derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante solo ha sido reconocido de manera expresa en la Sentencia de 10 de enero de 2022.

A favor del nacimiento del derecho de reembolso estaría el denominado principio de equilibrio entre las masas patrimoniales, que permite configurar un sistema de corrección de las salidas de dinero y bienes tanto del patrimonio privativo como de la masa ganancial para la adquisición de bienes o en pago de obligaciones y gastos que corresponden a la «otra» masa.

Así, por un lado, cuando se emplean fondos privativos o fondos gananciales para adquirir bienes gananciales o bienes privativos respectivamente, nace un derecho de reintegro a favor de la masa que aporta los fondos por el dinero aportado, a tenor del artícu-

Esta doctrina jurisprudencial ha sido acogido por los autores, como botón de muestra, Marañón Astolfi considera que «a efectos prácticos, tal posible "tercera causa" —causa matrimonii— ha terminado, no sin vacilaciones, y en forma genérica, siendo englobada en las precitadas causas típicas, estas son, la onerosa (si existe derecho de reembolso) y la gratuita (en caso contrario, generalmente, por haberse explicitado en tal sentido) (Marañón Astolfi, 2021, p. 235).

86 La SAP de Sevilla (Sección 2.ª) 14 de febrero de 2019 falló que «la invocación

⁸⁶ La SAP de Sevilla (Sección 2.ª) 14 de febrero de 2019 falló que «la invocación genérica del sostenimiento de las cargas familiares como causa de la transmisión del bien privativo al patrimonio ganancial, junto a la inexistencia de una cláusula de reserva del derecho de reembolso de su valor actualizado en caso de liquidación, neutralizan el argumento de que la aportación ha de reputarse onerosa por estar exenta del impuesto de transmisiones patrimoniales».

lo 1358 CC. Por otro lado, cuando se aportan bienes privativos para satisfacer gastos o pagos gananciales, como si fuera una dación en pago o una cesión de bienes, surge a favor del cónyuge propietario un derecho a ser reintegrado por el valor del bien a costa de la masa ganancial, tal y como reconoce el artículo 1364 CC, y lo mismo cuando para el pago de deudas y obligaciones gananciales se utiliza dinero privativo, de conformidad con el artículo 1398.3.ª CC.

Ahora bien, estos tres preceptos –artículos 1358, 1364 y 1398.3.ª CC– y los criterios sobre los que se fundamentan manifiestan importantes diferencias con la aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales.

Los artículos 1358, 1364 y 1398.3.ª CC reconocen expresamente y regulan el reembolso por la utilización de dinero o de bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad de gananciales o para la adquisición de bienes gananciales. La finalidad inmediata es hacer frente *ad extra* a un gasto, una deuda, un pago o una obligación de carácter ganancial. Estos preceptos tienen en común la salida del patrimonio privativo de uno de los cónyuges de dinero o de un bien, en beneficio de la sociedad de gananciales. Desplazamiento de dinero o de un bien que no ingresa en la masa ganancial ni en el patrimonio privativo del otro cónyuge, sino que se entrega a un tercero como contraprestación⁸⁷.

En cambio, en la aportación a la sociedad de gananciales, el bien aportado sale del patrimonio privativo de un cónyuge e ingresa en la masa ganancial y, por tanto, con finalidad *ad intra*. En el negocio de aportación, el cónyuge aporta un bien que formaba parte de su patrimonio privativo a la masa común con la finalidad de atender las necesidades de la familia, es decir, en cumplimiento de la obligación de soportar las cargas del matrimonio, materializando, en el plano patrimonial, el deber conyugal de ayuda o socorro mutuo y de actuación en interés de la familia, y aumentando los bienes afectos de los cónyuges a las necesidades de la familia.

A mayor abundamiento, en aras al equilibrio de las masas patrimoniales en la sociedad de gananciales, no deja de ser muy significativo que en una reforma en la que el derecho de reembolso se

Resulta cuestionable la afirmación de la STS 14 de enero de 2003: «al no haberse probado que la referida suma se destinara a la adquisición de bienes determinados, sino que simplemente –confundida con el dinero ganancial– se dedicó al sostenimiento de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, procede que, por aplicación del artículo 1364 CC se reconozca su derecho a ser reintegrada de su valor a costa del patrimonio común», pues con la finalidad de otorgar un derecho de reembolso al cónyuge que ha ingresado dinero privativo en una cuenta común, fundamenta erróneamente que ese depósito de dinero en una cuenta común constituye un supuesto de aportación de bien privativo para el pago o satisfacción de un gasto o deuda ganancial del artículo 1364 CC haciendo surgir un derecho de crédito a favor del cónyuge «aportante».

comporta casi como principio rector⁸⁸, y se ha incluido en distintos preceptos del Código civil [arts. 1346 que limita el derecho de reembolso a las reglas 4.ª y 8.ª, 1347.4.º, 1352.2, 1358, 1359, 1360 (por remisión), 1362.1.ª2, 1364, 1373.2 (con forma de anticipo), 1397.3.º 1398.3.ª], no se haya previsto el derecho de reembolso en el artículo 1444.2 CC. Precepto que establece la aportación en capitulaciones matrimoniales a la «nueva» sociedad de gananciales, tras la reconciliación de los cónyuges, de los bienes anteriormente comunes y luego privativos como consecuencia de la liquidación de la anterior sociedad de gananciales.

Esto sucede en el derecho civil navarro que concede expresamente el derecho de reembolso -ya sea durante la vigencia de la sociedad conyugal o al tiempo de su liquidación- en los casos de atribución expresa del carácter de conquistas (ley 88.3 FN), pero no lo reconoce en el caso de aportación de bien privativo a dicho régimen de conquistas (ley 88.1 FN). En efecto, el Fuero Nuevo excluve el derecho de reembolso a favor del cónvuge que aportó un bien privativo a la masa ganancial al limitar el derecho de reembolso a las reglas 3 y 7 de la ley 88 FN. Luego parece que conforme al derecho civil navarro el cónyuge que ha aportado un bien privativo a la masa de conquistas (ganancial) no tendrá derecho a ningún reembolso⁸⁹. En cambio, el derecho aragonés prevé legalmente en el párrafo 2 del artículo 215 del Código del Derecho Foral de Aragón un derecho de reembolso o reintegros por los trasvases de bienes de patrimonio privativo al consorcial y viceversa, «[S]alvo disposición en contrario, los pactos regulados en este precepto darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común».

Como un acto propio de las relaciones *ad intra* entre los cónyuges, las aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales pueden formalizarse mediante capitulaciones matrimoniales, que se hacen «a fondo perdido», vehículo que impide y obstaculiza cualquier derecho de reembolso. Por lo que no es entendible que «otras» aportaciones realizadas sin la forma de capitulaciones matrimoniales puedan ser reembolsables a la liquidación de la sociedad de gananciales, dado que «el cónyuge que aporta no espera obtener un precio u otra contraprestación» (RDGRN 22 de junio de 2006).

Así se había dispuesto en la exposición de motivos del Proyecto de la que sería Ley 11/1981 de 13 mayo: «la contemplación de todas las obligaciones de reembolso entre patrimonios como deudas de valor, es decir, prescindiendo del nominal de la deuda y restituyéndose un valor idéntico al que recibió el cónyuge o se confundió con los bienes comunes» (BOCG, 1 Legislatura, Serie A, 14 de septiembre de 1979, núm. 71-1, p. 314).

⁸⁹ Admite el derecho de reembolso para el derecho de Aragón, PARRA LUCÁN, 2011, p. 881.

Igualmente, las aportaciones que realizan los cónyuges a los regímenes de comunidad (universal, foral, etc.) tampoco son reembolsables a la liquidación de tales regímenes ⁹⁰.

Por todo ello, y pese a la opinión mayoritaria de la doctrina científica⁹¹, del Tribunal Supremo y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a nuestro modo de ver, el no reconocimiento de un derecho de reembolso se justifica mejor con la finalidad de cumplir la obligación de sostenimiento de las cargas del matrimonio⁹², salvo, claro está que las partes pacten su existencia, dado que su contenido patrimonial le hace susceptible de disposición por los cónyuges⁹³.

Dicho lo cual, a la liquidación de la sociedad de gananciales, si bien el cónyuge aportante no se beneficia del derecho de reembol-

Ocnforme al artículo 129 DCV en el régimen de comunicación foral de bienes se harán comunes todos los bienes aportados por los cónyuges sin que nazca un derecho de reembolso al tiempo de la liquidación. Sobre un tratamiento completo de los bienes aportados en el régimen foral de comunicación, cfr. Martín Osante, 2017, pp. 991-1090.

Igualmente, en el caso del régimen de *agermanament* o pacto de mitad por mitad del Derecho civil catalán serán comunes todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse (aportación), debiendo al momento de la liquidación del régimen repartirse todos los bienes comunes por mitades (art. 232-28 CCCat). NAVARRO defiende que no cabe solicitar el reintegro o reembolso (NAVAS NAVARRO, 2011, p. 289).

91 La doctrina científica es favorable a la existencia de un derecho de reembolso. Cfr. entre otros, Díez Soto, 2004, p. 327; Lobato García-Miján, 1995, p. 39; Martín Meléndez, 1995, p. 387. En contra, Pereña Vicente en coherencia con su idea de que el negocio de aportación tiene una causa gratuita, rechaza el reembolso vinculado a la causa (Pereña Vicente, 2004, pp. 315-317).

No cabe alegar la «desprotección» de acreedores y legitimarios del cónyuge aportante, para procurar el reconocimiento de un reembolso, pues acreedores y legitimarios disponen de otros medios específicos para la protección de sus derechos. Como reconoce la RDGRN 7 de octubre de 1992: «Es doctrina reiterada de este Centro directivo que la regla de libertad de contratación entre cónyuges, que el citado precepto recoge, permite la transferencia de bienes concretos entre las distintas masas de que son titulares, sin que ello suponga alteración del régimen económico conyugal ni de los criterios que estructuran el régimen de cada una de las masas patrimoniales en cuanto centros autónomos de imputación de derechos y obligaciones. Ante estos actos traslativos los acreedores de las distintas masas tienen, en caso de fraude, los remedios consiguientes». Frente a terceros estos actos pueden calificarse de fraudulentos, calificación que no se comparte entre los cónyuges, los acreedores ostentarían las acciones oportunas derivadas de la inoponibilidad de la aportación (al igual que unas capitulaciones matrimoniales o una confesión del privatividad del art. 1324 CC en su perjuicio), y los legitimarios la solicitud de inclusión del valor del bien para el cómputo de la legítima.

En opinión de Gaspar Lera, que fundamenta también en la RDGRN 7 de octubre de 1992: «A partir de este pronunciamiento queda claro, también, que el eventual ánimo de fraude que pudiera verse detrás de los acuerdos de ampliación o restricción del patrimonio común no es argumento suficiente para rechazarlos, pues esas situaciones encuentran remedio en los cauces tradicionales regulados al efecto» (Gaspar Lera, 2016, pp. 259). En este mismo sentido, cfr. Pereña Vicente, 2004, p. 317; y Represa Pol.o, 2019, p. 58.

93 El nacimiento del derecho de reembolso ha sido aceptado por la SAP de Ponteve-

⁹³ El nacimiento del derecho de reembolso ha sido aceptado por la SAP de Pontevedra (Sección 6.ª) 9 de julio de 2018 por una aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales celebrada en capitulaciones matrimoniales, con base en el «pacto o acuerdo recogido en el mismo acto del otorgamiento de la escritura de capitulaciones, por el que convienen los esposos el reintegro a favor de uno de ellos del valor de lo aportado al tiempo de la liquidación de la comunidad ganancial».

so, se podría arbitrar una preferencia en la adjudicación del bien aportado incluyéndose –y computándoselo– en su haber (*ex* art. 1406 CC⁹⁴), en parecidos términos a como dispone el derecho civil catalán (art. 232-38.3 CCCat⁹⁵).

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE FERNÁNDEZ, Basilio Javier: \CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: «Las notas marginales y las menciones registrales», *Tratado de Derecho inmobiliario registral*, tomo II, Sebastián Del Rey Barba y Manuel Espejo Lerdo de Tejada (dirs), Juan Pablo Murga Fernández (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 2239-2301.
- ARSUAGA CORTÁZAR, José: «Comentario al artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marín Castán (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 2524-2543.
- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro: «Régimen económico matrimonial y Registro de la Propiedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 578, 1987, pp. 27-45.
- BENAVENTE MOREDA, Pilar: Naturaleza de la sociedad de gananciales. Legitimación individual de los cónyuges, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993.
- «La anotación de embargo sobre bienes gananciales Estudio de algunos aspectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2000, pp. 777-856.
- «Inscripción bienes gananciales y privativos en el Registro de la Propiedad: análisis de la jurisprudencia de la DGRN», Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 21, 2010, pp. 227-253.
- Berrocal Lanzarot, Ana Isabel: «Análisis del artículo 541 de la LEC ejecución sobre bienes gananciales por deudas contraídas por uno de los cónyuges», *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2004, pp. 83-152.

⁹⁴ La Ley 11/1981, de 13 de mayo introdujo en los arts. 1406 y 1407 CC dentro de las reglas de división o partición de la sociedad de gananciales, unas reglas especiales de las que no existía con anterioridad antecedente alguno y que configuran, en favor de ambos cónyuges, una serie de derechos de atribución preferente respecto de ciertos bienes comunes para que se incluyan en su haber y hasta donde éste alcance. Sobre el citado art. 1406, vid. GUILLÉN CATALÁN, 2011, pp. 1155-1158; MARTÍN MELÉNDEZ, 2019, pp. 1059-1132; REBOLLEDO VARELA, 2013, pp. 9937-9948; GARCÍA VICENTE, 2013, pp. 9937-9948.

⁹⁵ En caso del régimen convencional de comunidad de las ganancias, el artículo 232-38.3 CCCat dispone que a la división del régimen «cada cónyuge puede recuperar los bienes que eran de su propiedad antes del inicio del régimen de comunidad y que subsisten en el momento de la extinción, según el estado inicial...», previéndose en caso de que el valor de los bienes sea superior a la cuota («a partes iguales» o 50 %) del cónyuge aportante, el pago en dinero de la diferencia, en una regla similar a la recogida en el artículo 1407 CC.

El término «recuperar» ha dado lugar a dos grandes líneas interpretativas: que esos bienes aportados se computan en el haber del cónyuge aportante a la liquidación (cfr. Cortada Cortilo, 2010, p. 518 y CampoVillegas, 2014, p. 181); y que los bienes aportados no se incluyen en el cómputo total de los bienes comunes para obtener cuota de cada cónyuge, de modo que al cónyuge aportante se le adjudicarían los bienes aportados y la mitad de otros bienes comunes (cfr. Ginebra Molins, 2011, p. 31; Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2019, p. 478).

- Berrocal Lanzarot, Ana Isabel: «La sociedad de gananciales: confesión de ganancialidad, atribución voluntaria de la ganancialidad y derecho de reembolso», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 2020, pp. 3045-3099.
- Blanquer Uberos, Roberto: «La idea de comunidad en la sociedad de gananciales: Alcance, modalidades y excepciones», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1983, pp. 43-142.
- Cabanillas Sánchez, Antonio: «Las consecuencias de la mutabilidad del régimen económico matrimonial según el Código Civil», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. V, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pp. 83-154.
- CAMPO VILLEGAS, Elías: Los regímenes económico-matrimoniales de comunidad en Cataluña, Valencia, 2014.
- Carpio González, Ignacio: «Aportación a la sociedad de gananciales (conversión voluntaria de bienes privativos en gananciales)», *Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, 1991, pp. 1177-1233.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: «El Fuero del Baylío: Su pervivencia y contenido en parte de Extremadura», RCDI, núm. 679, 2003, pp. 2655-2698.
- CHICO Y ORTIZ, José María: «Comentario a la resolución de 10 de marzo de 1989», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1991, pp. 221-235.
- «La sociedad conyugal de gananciales y las aportaciones a la misma», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 614, 1993, pp. 219-236.
- CORTADA CORTIJO, Neus: «El régimen de comunidad de bienes», Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 503-518.
- CUADRADO PÉREZ, Carlos: «Deudas privativas de los cónyuges y sociedad de gananciales», Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias, vol. I, 2008, pp. 415-442.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel: «La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 39, núm. 2, 1986, pp. 339-536.
- De Los Mozos y de Los Mozos, José Luis: «Comentario al artículo 1358 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, tomo XVIII, vol. II, Edersa, Madrid, 1984.
- DE PERALTA Y CARRASCO, Manuel: «La liquidación en la comunidad universal de bienes del fuero del Baylío», AFDUE, núm. 29, 2011, pp. 267-284.
- Díez Soto, Carlos Manuel: *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004.
- DURÁN RIVACOBA, Ramón: «El acto atributivo de ganancialidad», *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal*, Thomson Reuters, Pamplona, 2021, pp. 17-41.
- Fernández Canales, Carmen: Sociedad de gananciales y vivienda conyugal, Reus, Madrid, 2013, p. 168.
- Fradejas Rueda, Olga María: «Una sociedad olvidada: la sociedad de gananciales», *Derecho de sociedades: libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. I, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, pp. 215-232.
- GARCÍA GARCÍA, José Manuel: La finca registral y el catastro, Civitas, Pamplona, 2016.
 «Comentario crítico de las tres resoluciones de 15 de enero de 2021 y de 12 de junio de 2020 (1.ª y 4.ª): el pacto de atribución de carácter privativo de un bien por los cónyuges y la confesión de privatividad. Autonomía de la voluntad y causa», Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 5, 2021, BIB 2021\2873, pp. 1-16.

- GARCÍA VICENTE, José Ramón: «Comentario al artículo 1406 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, tomo VIII, Thomson-Reuters, Valencia, 2013, pp. 9937-9948.
- Gaspar Lera, Silvia: «Los negocios de configuración del patrimonio común en la sociedad de gananciales: autonomía privada de los cónyuges y Registro de la Propiedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 753, 2016, pp. 255-284.
- «Bienes comunes o privativos por voluntad de los cónyuges en el régimen matrimonial legal de consorciales», Revista de Derecho Civil Aragonés, 2018, pp. 55-87.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V.: La atribución voluntaria de ganancialidad, Montecorvo, Madrid, 1986.
- GIMÉNEZ DUART, Tomás: «Cargas y obligaciones del matrimonio», *Revista de Derecho Privado*, núm. 66, 1982, pp. 542-555.
- «La adquisición y disposición de gananciales por un solo cónyuge», Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1988, pp. 233-364.
- GINEBRA MOLINS, María Esperança: «Los regímenes económico-matrimoniales en el Derecho Civil de Cataluña», *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VII, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp. 293-322.
- Goñi Rodríguez de Almeida, María: «La inmatriculación en virtud del título público tras la reforma de la Ley 13/2015: análisis crítico», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 760, 2017, pp. 976-989.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente: «La naturaleza de la actual sociedad de gananciales», *Anuario de Derecho Civil*, 1992, pp. 875-928.
- «Comentario al artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo III, Lorca Navarrete (dir.), Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 2556-2597.
- «Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806 al 811)», Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, IV, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 4364-4436.
- GUILLÉN CATALÁN, Raquel: «Comentario al artículo 1406 del Código Civil», Código Civil comentado, vol. III, Thomson-Reuters, Pamplona, 2011, pp. 1155-1158.
- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa: La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales, Dykinson, Madrid, 2002.
- «Breves reflexiones sobre el negocio de aportación de un bien a la sociedad de gananciales», Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 947-966.
- HERNÁNDEZ RUEDA, Nuria: «Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales», *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada* (coord. por Ramón Herrera Campos), vol. 2, 2000, pp. 809-832.
- Hualde Manso, María Teresa: «La familia en el derecho Civil de Navarra», *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VII, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp. 559-757.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: «En torno a la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales del Código civil», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. I, 1950, pp. 7-59.
- LOBATO GARCÍA-MIJÁN, Manuel: «La aportación de un bien a la sociedad conyugal», Revista de Derecho Privado, 1995, pp. 29-71.
- LUQUE JIMÉNEZ, María del Carmen: «Títulos inmatriculadores y descripción de fincas», *Revista de Derecho Privado*, núm. 25, 2010, pp. 319-323.

- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio: «Sociedad de gananciales y sociedad civil», *Academia Sevillana del Notariado*, 1989, pp. 305-331.
- MALDONADO RAMOS, Ignacio: «Las donaciones entre cónyuges y la naturaleza de la sociedad de gananciales», *El notario del siglo XXI*, núm. 91-92, 2020, pp. 90-95.
- MARAÑÓN ASTOLFI, María: «La atribución voluntaria de ganancialidad y la libertad de pactos entre los cónyuges: Comentario a la Sentencia del TS de 12 de febrero de 2020», Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, núm. 54, 2021, pp. 227-236.
- MARÍN VELARDE, Asunción: «La plasmación procesal de la regulación del Código Civil sobre la ejecución de los bienes gananciales», *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 7, 2011, pp. 69-94.
- MARIÑO PARDO, Francisco Manuel: «Aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales», *Revista de Derecho de Familia*, 2016, pp. 81-107.
- «Bienes gananciales y privativos. Las aportaciones a la sociedad de gananciales», blog jurídico www.iurisprudente.com, publicado el 19 de febrero de 2016.
- «El artículo 1355 del Código Civil: la atribución de ganancialidad por mutuo acuerdo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2019», www.iurisprudente.com, publicado el 18 de junio de 2019.
- MARTÍ PAYÁ, Vanesa: «Cuestiones procesales acerca de la disolución y de la liquidación de la comunidad de bienes gananciales en el proceso de ejecución», *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2018, pp. 330-345.
- MARTÍN HUERTAS, María Ascensión: «Inscripción de bienes gananciales en el Registro de la Propiedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2000, pp. 513-620.
- MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa: La liquidación de la sociedad de gananciales: restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1995.
- Compra financiada de vivienda familiar y sociedad de gananciales: artículo 1357, párrafo 2, del Código civil, Civitas, Pamplona, 2002.
- «El ejercicio de los derechos de atribución preferente y sus consecuencias en la liquidación y la partición de la sociedad de gananciales: una propuesta de lege ferenda», Anuario de Derecho Civil, núm. 4, 2019, pp. 1059-1132.
- MARTÍN OSANTE, Luis Carlos: «La comunicación foral de bienes como régimen económico del matrimonio en el Derecho civil de Vizcaya y parte de Álava», *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VII, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 991-1089.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia: «La inmatriculación por doble título», *Estudios sobre la representación gráfica de las fincas registrales*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2018, pp. 257-283.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis: Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales, Civitas, Madrid, 1995.
- MONJE BALMASEDA, Óscar: «El régimen económico matrimonial en la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco: La comunicación foral de bienes», *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Bilbao, 2016, pp. 455-484.
- Muñoz Navarro, Antonio J.: «La inmatriculación II: otros medios de inmatriculación. La inmatriculación y el Catastro», *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, tomo I, Sebastián Del Rey Barba y Manuel Espejo Lerdo de Tejada (dirs), Juan Pablo Murga Fernández (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1695-1744.
- NAVAS NAVARRO, Susana: «Regímenes económico matrimoniales locales en el Derecho Civil de Cataluña», *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VII, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp. 281-293.

- NAVARRO VIÑUALES, José María: «Comentario a la RDGRN de 21 de diciembre de 1998», *La Notaría*, 1999, pp. 444-447.
- NIETO ALONSO, Antonia: «La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial. A propósito del artículo 1355 del Código Civil», *Revista de Derecho Civil*, núm. 2, 2021, pp. 39-91.
- ORDÁS ALONSO, Marta: «Comentario al artículo 205 de la Ley Hipotecaria», *Comentarios a la Ley Hipotecaria* (3.º ed.), Thomson-Reuters, Pamplona, 2019, pp. 1847-1867.
- Parra Lucán, María Ángeles: «La familia en el derecho Civil de Aragón», *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VII, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp. 759-989.
- Pascual de la Parte, César Carlos: «La causa, su constancia expresa o no en los negocios jurídicos de atribución de ganancialidad o privatividad respecto de los bienes en los patrimonios conyugales y otras consideraciones», Revista lunes 4,30. Informativa de Derecho privado y registral, núm. 132, 1993, pp. 27-44.
- Pereña Vicente, Montserrat: «El negocio de aportación a la sociedad de gananciales en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 57, núm. 1951, 2003, pp. 3371-3378.
- Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales: transmisión de su titularidad y gestión entre cónyuges, Dykinson, Madrid, 2004.
- «El negocio de atribución a la sociedad de gananciales», Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias, vol. I, Thomson-Reuters, Pamplona, 2008, pp. 689-704.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, José María: «Sociedad de gananciales: suelo privativo y edificio ganancial (una fórmula sencilla)», *Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, 1983, pp. 552-556.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier: La liquidación de la sociedad de gananciales: el pasivo. Lexfamily. Córdoba. 2019.
- Poveda Bernal, Margarita Isabel: «Consideraciones en torno al llamado «negocio jurídico de aportación» a la sociedad de gananciales. La transmisión de bienes de los patrimonios privativos al ganancial y su incardinación en nuestro sistema contractual», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 640, 1997, pp. 799-888.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge, Tecnos, Madrid, 1987.
- «La sociedad de gananciales», en Tratado de Derecho de Familia, vol. III, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp. 625-712.
- «La comunidad universal en el Fuero de Baylío», en *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VII, Yzquierdo Tolsada y Cuena Casas (dirs.), Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pp. 1091-
- «Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes, aportación de bienes a la sociedad de gananciales y atribución convencional de ganancialidad», Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 1485-1508.
- Rebolledo Varela, Ángel Luis: «Comentario a los artículos 1344 a 1410 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil*, tomo XII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9497-9970.

- 1512
- Rebolledo Varela, Ángel Luis: «Límites a la autonomía de la voluntad para el acceso al registro de los pactos sobre transmisiones patrimoniales incorporados en el convenio regulador», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8, 2017, pp. 31-56.
- REPRESA POLO, María Patricia: Negocios entre cónyuges en fraude de legitimarios, Reus, Madrid, 2019.
- RIBERA BLANES, María Begoña: «Del régimen de separación de bienes», en *El régimen económico del matrimonio*, (Rams Albesa y Moreno Martínez, coord.), Dykinson, Madrid, 2005, pp. 815-921.s
- Roca Sastre, Ramón María: «Naturaleza jurídica de la aportación», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1946, pp. 413-457.
- Derecho hipotecario, tomo II, Bosch, Barcelona, 1979.
- Rodríguez Martínez, M.ª Eugenia: «La naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 6, 2001, pp. 113-157.
- Saborido Sánchez, Paloma: «Comentario al artículo 1373 del Código Civil», *Código Civil comentado*, vol. III, Thomson-Reuters, Pamplona, 2011, pp. 1028-1031.
- Sanciñena Asurmendi, Camino: «La sociedad de gananciales y su proyección fiscal», *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2021, pp. 43-71.
- Sanciñena Asurmendi, Camino: \Gago Simarro, Clara: «Ganancialidad y adquisición de bienes con dinero privativo», *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2021, pp. 37-108.
- Trujillo Calzado, María Isabel: *La constitución convencional de comunida*des. El contrato de comunicación de bienes, Bosch, Barcelona, 1994.
- Vallet de Goytisolo, Juan de Berchmans: «En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales», *Anuario de Derecho Civil*, 1990, pp. 1021-1054.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis: «El imposible proceso liquidatorio del artículo 1373 CC», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 19, 2016, p. 11
- Conflictos en torno a los regímenes económico-matrimoniales, Bosch, Madrid, 2019.
- ZEJALBO MARTÍN, Joaquín: «Tributación de las aportaciones y las adjudicaciones en la liquidación de la sociedad ganancial», *Notarios y Registradores*, www. notariosyregistradores.com, publicado el 30 de junio de 2016.

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

Tribunal Supremo (Sala Primera)

Sentencia de 16 de febrero de 1981 (RJ 1981, 528) Pte. D. José Beltrán de Heredia y Castaño.

Sentencia de 16 de marzo de 1981 (RJ 1981, 915) Pte. D. José María Gómez de la Bárcena y López.

Sentencia de 3 de diciembre de 1981 (RJ 1981, 5042) Pte. D. Jaime De Castro García.

Sentencia de 13 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 7476) Pte. D Carlos de la Vega Benayas.

Sentencia de 16 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2825) Pte. D. Jaime De Castro García.

Sentencia de 9 de julio de 1984 (RJ 1984, 3803) Pte. D. Carlos de la Vega Benayas.

Sentencia de 22 de septiembre de 1984 (RJ 1984, 4302) Pte. D. Jaime De Castro García.

Sentencia de 30 de enero de 1986 (RJ 1986, 338) Pte. D. Jaime Santos Briz.

Sentencia de 15 de febrero de 1986 (RJ 1986, 681) Pte. D. Rafael Pérez Gimeno.

Sentencia de 17 de febrero de 1986 (RJ 1986, 684) Pte. D. Jaime De Castro García.

Sentencia de 10 de septiembre de 1987 (RJ 1987, 6046) Pte. D. Antonio Sánchez Jáuregui.

Sentencia de 4 de julio de 1988 (RJ 1988, 5555) Pte. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Sentencia de 23 de enero de 1989 (RJ 1989, 115) Pte. D. Pedro González Poveda.

Sentencia de 27 de octubre de 1989 (RJ 1989, 6965) Pte. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Sentencia de 2 de abril de 1990 (RJ 1990, 2687) Pte. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Sentencia de 5 de junio de 1990 (RJ 1990, 4733) Pte. D. Jaime Santos Briz.

Sentencia de 9 de julio de 1990 (RJ 1990, 5788) Pte. D. Francisco Morales Morales.

Sentencia de 12 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1196) Pte. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Sentencia de 18 de julio de 1991 (RJ 1991, 5399) Pte. D. Antonio Fernández Rodríguez.

Sentencia de 19 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1320) Pte. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Sentencia de 7 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9098) Pte. D. Pedro González Poveda.

Sentencia de 28 de septiembre de 1993 (RJ 1993, 6657) Pte. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Sentencia de 29 de abril de 1994 (RJ 1994, 2946) Pte. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Sentencia de 26 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3746) Pte. D. Jesús Marina Martínez-Pardo.

Sentencia de 13 de octubre de 1994 (RJ 1994, 7482) Pte. D. Jaime Santos Briz.

Sentencia de 17 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1105) Pte. D. Rafael Casares Córdoba.

Sentencia de 11 de noviembre de 1995 (RJ 1995, 8118) Pte. D. Pedro González Poveda.

Sentencia de 14 de noviembre de 1995 (RJ 1995, 8602) Pte. D. Teófilo Ortega Torres.

Sentencia de 8 de marzo de 1996 (RJ 1996, 1939) Pte. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Sentencia de 17 de julio de 1997 (RJ 1997, 6018) Pte. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Sentencia de 12 de enero de 1998 (RJ 1999, 5) Pte. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Sentencia de 7 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 7547) Pte. D. Pedro González Poveda.

Sentencia de 12 de enero de 1999 (RJ 1999, 35) Pte. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

Sentencia de 22 de diciembre de 2000 (RJ 2000, 10136) Pte. D. Pedro González Poveda.

Sentencia de 26 de febrero de 2002 (RJ 2002, 2050) Pte. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Sentencia de 11 de noviembre de 2002 (RJ 2002, 10017) Pte. D. Pedro González Poveda.

Sentencia de 14 de enero de 2003 (RJ 2003, 1) Pte. D. José Almagro Nosete.

Sentencia de 3 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 6868) Pte. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.

Sentencia de 22 de febrero de 2006 (RJ 2006, 900) Pte. D. Román García Varela.

Sentencia de 30 de marzo de 2006 (RJ 2006, 5073) Pte. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

Sentencia de 1 de junio de 2006 (RJ 2006, 3060) Pte. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

Sentencia de 27 de abril de 2007 (RJ 2007, 2398) Pte. Dña. Encarnación Roca Trías.

Sentencia de 25 de febrero de 2011 (RJ 2011, 2482) Pte. Dña. Encarnación Roca Trías.

Sentencia (Pleno) de 28 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5589) Pte. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

Sentencia de 2 de octubre de 2014 (RJ 2014, 4714) Pte. D. Antonio Salas Carceller.

Sentencia (Pleno) de 12 de enero de 2015 (RJ 2015, 185) Pte. D. Francisco Javier Orduña Moreno.

Sentencia de 19 de mayo de 2015 (RJ 2015, 2612) Pte. D. Francisco Javier Orduña Moreno.

Sentencia de 3 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 4948) Pte. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

Sentencia de 3 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5441) Pte. D. Antonio Salas Carceller.

Sentencia de 1 de febrero de 2016 (RJ 2016, 498) Pte. D. Ignacio Sancho Gargallo.

Sentencia de 8 de febrero de 2016 (RJ 2016, 522) Pte. D. Eduardo Baena Ruiz.

Sentencia de 17 de enero de 2018 (RJ 2018, 36) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia (Pleno) de 27 de mayo de 2019 (RJ 2019, 2143) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 11 de julio de 2019 (RJ 2019, 2797) Pte. D. Antonio Salas Carceller.

Sentencia de 11 de diciembre de 2019 (RJ 2019, 5212) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia (Pleno) de 3 de febrero de 2020 (RJ 2020, 123) Pte. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Sentencia de 4 de febrero de 2020 (RJ 2020, 80) Pte. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

Sentencia de 6 de febrero de 2020 (RJ 2020, 326) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 12 de febrero de 2020 (RJ 2020, 374) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 1 de junio de 2020 (RJ 2020, 1342) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 3 de noviembre de 2020 (RJ 2020, 4213) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 11 de noviembre de 2020 (RJ 2020, 4250) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 27 de septiembre de 2021 (RJ 2021, 4817) Pte. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Sentencia de 10 de enero de 2022 (RJ 2022, 17) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 31 de enero de 2022 (RJ 2022, 627) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 21 de febrero de 2022 (RJ 2022, 669) Pte. Dña. M.ª Ángeles Parra Lucán.

Sentencia de 24 de marzo de 2022 (RJ 2022, 1187) Pte. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Tribunal Supremo (Sala Segunda)

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 25 de octubre de 2005 (JUR 2005, 240684).

Sentencia de 7 de noviembre de 2005 RJ 2005, 7528) Pte. D. Andrés Martínez Arrieta.

Sentencia de 4 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 772) Pte. D. Luis Román Puerta Luis.

Sentencia de 15 de junio de 2009 (RJ 2009, 6644) Pte. D. Luis Román Puerta Luis.

Sentencia de 8 de marzo de 2010 RJ 2010, 2357) Pte. D. José Antonio Martín Pallín.

Sentencia de 14 de febrero de 2013 (RJ 2013, 1859) Pte. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

Sentencia de 12 de mayo de 2015 (RJ 2015, 2044) Pte. D. José Ramón Soriano Soriano.

Sentencia de 17 de marzo de 2016 (RJ 2016, 1106) Pte. D. Andrés Palomo del Arco.

Auto de 11 de marzo de 2019 (RJ 2019, 1495) Pte. Dña. Ana María Ferrer García.

Sentencia de 15 de octubre de 2019 RJ 2019, 4188) Pte. D. Andrés Palomo del Arco.

Sentencia de 27 de octubre de 2021 (RJ 2021, 4995) Pte. D. Javier Hernández García.

Sentencia de 17 de noviembre de 2021 (RJ 2021, 5079) Pte. Dña. Carmen Lamela Díaz.

Tribunal Supremo (Sala Tercera)

Sentencia de 31 de enero de 2001 (RJ 2000, 1083) Pte. D. Jesús Ernesto Peces Morate.

Sentencia de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001, 8930) Pte. D. Jaime Rouanet Moscardó.

Sentencia de 18 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1313) Pte. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.

Sentencia de 30 de abril de 2010 (RJ 2010, 3478) Pte. D. Emilio Frías Ponce.

Sentencia de 23 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5728) Pte. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.

Sentencia de 3 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1173) Pte. D. José Antonio Montero Fernández.

Tribunal Supremo (Sala de Conflictos de Jurisdicción)

Sentencia de 2 de abril de 1990 (RJ 1990, 7400).

Tribunales Superiores de Justicia

Sentencia de Navarra de 10 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4467) Pte. D. D Alfonso Otero Pedrouzo.

Sentencia de Navarra de 30 de junio de 2003 (RJ 2003, 5405) Pte. D. Miguel Angel Abárzuza Gil.

Sentencia de Madrid de 10 de marzo de 2006 (JUR 2007, 168984) Pte. Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera.

Sentencia de Navarra de 17 de abril de 2012 (RJ 2012, 11224) Pte. D. Francisco Javier Fernández Urzainqui.

Sentencia de Andalucía de 10 de diciembre de 2013 (JUR 2014, 81843) Pte. D. Ángel Salas Gallego.

Sentencia de Extremadura de 5 de noviembre de 2015 (AC 2015, 1762) Pte. D. Julio Márquez de Prado y Pérez.

Sentencia del País Vasco de 22 de diciembre de 2015 (JUR 2016, 58287) Pte. D. Juan Alberto Fernández Fernández.

Sentencia de Aragón de 13 de febrero de 2019 (RJ 2020, 1921) Pte. Dña. Carmen Samanes Ara.

Audiencias Provinciales

Auto de Alicante de 3 de marzo de 1992 (AC 1992, 448) Pte. D. Ramón Sancho Candela.

Sentencia de Madrid (Sección 9.ª) de 17 de mayo de 2010 (JUR 2010, 239167) Pte. D. Juan Luis Gordillo Alvarez Valdés.

Sentencia de Madrid (Sección 22.ª) de 28 de marzo de 2012 (JUR 2015, 179556) Pte. D. José Ángel Chamorro Valdés.

Sentencia de Cádiz (Sección 5.ª) de 26 de marzo de 2013 (JUR 2013, 228669) Pte. Dña. Rosa María Fernández Núñez.

Sentencia de La Coruña (Sección 2.ª) de 8 de julio de 2015 (JUR 2015, 264408) Pte. D. Francisco Bellido Soria.

Sentencia de León (Sección 1.ª) de 21 de junio de 2016 (JUR 2016, 184586) Pte. Dña. Ana del Ser López.

Sentencia de La Coruña (Sección 3.ª) de 14 de marzo de 2018 (JUR 2018, 130977) Pte. D. Rafael Jesús Fernández-Porto García.

Sentencia de Pontevedra (Sección 6.ª) de 9 de julio de 2018 (JUR 2018, 262147) Pte. D. Julio César Picatoste Bobillo.

Sentencia de Sevilla (Sección 2.ª) de 14 de febrero de 2019 (JUR 2019, 148105) Pte. D. Manuel Damián Álvarez García.

Sentencia de Pontevedra (Sección 1.ª) de 22 de mayo de 2019 (JUR 2019, 186972) Pte. D. Jacinto José Pérez Benítez.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 2 de febrero de 1983 (RJ 1983, 1088).

Resolución de 6 de junio de 1983 (RJ 1983, 6973).

Resolución de 13 de junio de 1983 (RJ 1983, 6976).

Resolución de 25 de febrero de 1988 (RJ 1988, 1321).

Resolución de 9 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2528).

Resolución de 10 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2529).

Resolución de 10 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2468).

Resolución de 14 de abril de 1989 (RJ 1989, 3403).

Resolución de 25 de septiembre de 1990 (RJ 1990, 7153).

Resolución de 7 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8302).

Resolución de 26 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8582).

Resolución de 11 de junio de 1993 (RJ 1993, 5418).

Resolución de 10 de enero de 1994 (RJ 1994, 234).

Resolución de 28 de mayo de 1996 (RJ 1996, 4012).

Resolución de 31 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2049).

Resolución de 20 de abril de 1998 (RJ 1998, 3567).

Resolución de 16 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7227). Resolución de 21 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10485).

Resolución de 30 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9428).

Resolución de 8 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5831).

Resolución de 4 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 2578).

Resolución de 21 de julio de 2001 (RJ 2002, 2397).

Resolución de 5 de octubre de 2001 (RJ 2002, 4129).

Resolución de 15 de abril de 2002 (RJ 2002, 8097).

Resolución de 17 de abril de 2002 (RJ 2002, 8099).

Resolución de 12 de mayo de 2003 (RJ 2003, 4917).

Resolución de 12 de junio de 2003 (RJ 2003, 4224).

Resolución de 18 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6334).

Resolución de 17 de febrero de 2004 (RJ 2004, 5496).

Resolución de 18 de febrero de 2004 (RJ 2004, 5497).

Resolución de 17 de marzo de 2005 (RJ 2005, 5485). Resolución de 26 de julio de 2005 (RJ 2005, 6874).

Resolución de 26 de julio de 2005 (RJ 2005, 6875).

Resolución de 26 de julio de 2005 (RJ 2005, 6876).

```
Resolución de 27 de julio de 2005 (RJ 2005, 6877).
Resolución de 27 de julio de 2005 (RJ 2005, 6946).
Resolución de 27 de julio de 2005 (RJ 2005, 6945).
Resolución de 28 de julio de 2005 (RJ 2005, 6944).
Resolución de 28 de julio de 2005 (RJ 2005, 6925).
Resolución de 29 de julio de 2005 (RJ 2005, 6878).
Resolución de 29 de julio de 2005 (RJ 2005, 6943).
Resolución de 29 de julio de 2005 (RJ 2005, 7024).
Resolución de 30 de julio de 2005 (RJ 2005, 6879).
Resolución de 30 de julio de 2005 (RJ 2005, 6879).
Resolución de 30 de julio de 2005 (RJ 2005, 6942).
Resolución de 1 de octubre de 2005 (RJ 2005, 9808).
Resolución de 29 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 3892).
Resolución de 22 de junio de 2006 (JUR 2022, 119527).
Resolución de 21 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3241).
Resolución de 6 de junio de 2007 (RJ 2007, 3592).
Resolución de 5 de julio de 2007 (RJ 2007, 5286).
Resolución de 8 de junio de 2009 (RJ 2009, 4307).
Resolución de 16 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 1665).
Resolución de 29 de marzo de 2010 (RJ 2010, 2375).
Resolución de 31 de marzo de 2010 (RJ 2010, 2500).
Resolución de 19 de octubre de 2010 (RJ 2010, 5278).
Resolución de 19 de enero de 2011 (RJ 2011, 933).
Resolución de 19 de mayo de 2011 (RJ 2011, 3972).
Resolución de 26 de julio de 2011 (RJ 2011, 6571).
Resolución de 29 de julio de 2011 (RJ 2012, 2569).
Resolución de 25 de junio de 2012 (RJ 2012, 8825).
Resolución de 25 de julio de 2012 (RJ 2012, 10373).
Resolución de 30 de octubre de 2012 (RJ 2012, 11199).
Resolución de 22 de junio de 2013 (RJ 2013, 5449).
Resolución de 27 de junio de 2013 (RJ 2013, 6122).
Resolución de 31 de enero de 2014 (RJ 2014, 1969).
Resolución de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014, 978).
Resolución de 20 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1790).
Resolución de 12 de mayo de 2014 (RJ 2014, 3255).
Resolución de 29 de mayo de 2014 (RJ 2014, 3814).
Resolución de 4 de agosto de 2014 (RJ 2014, 4903).
Resolución de 13 de marzo de 2015 (RJ 2015, 1588).
Resolución de 19 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 6057).
Resolución de 5 de mayo de 2016 (RJ 2016, 3012).
Resolución de 11 de mayo de 2016 (RJ 2016, 3020).
Resolución de 23 de junio de 2016 (RJ 2016, 4242).
Resolución de 1 de julio de 2016 (RJ 2016, 4030).
```

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 6426).

Resolución de 1 de febrero de 2017 (RJ 2017, 538).

Resolución de 16 de febrero de 2017 (RJ 2017, 722).

Resolución de 17 de mayo de 2017 (RJ 2017, 2515).

Resolución de 1 de junio de 2017 (RJ 2017, 3477).

Resolución de 20 de junio de 2018 (RJ 2018, 3481).

Resolución de 30 de julio de 2018 (RJ 2018, 3887).

Resolución de 5 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 4100).

Resolución de 10 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 4107).

Resolución de 28 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 4315).

Resolución de 22 de marzo de 2019 (RJ 2019, 1444).

Resolución de 5 de junio de 2019 (RJ 2019, 2519).

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución 8908/2020, de 12 de junio de 2020 (RJ 2020, 3365).

Resolución 8911/2020 de 12 de junio de 2020 (RJ 2020, 3382).

Resolución 8916/2020, de 12 de junio de 2020 (RJ 2020, 3021).

Resolución de 28 de julio de 2020 (RJ 2020, 3426).

Resolución de 15 de septiembre de 2020 (RJ 2020, 3672).

Resolución de 15 de enero de 2021 (RJ 2021, 207).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (RJ 2021, 993).

Resolución de 25 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1564).

Resolución de 26 de abril de 2021 (RJ 2021, 3447).

Resolución de 8 de septiembre de 2021 (RJ 2021, 5527).

Resolución de 9 de septiembre de 2021 (RJ 2021, 4598).

Resolución de 3 de noviembre de 2021 (RJ 2021, 5854).

Resolución de 14 de diciembre de 2021 (RJ 2021, 5826).

Dirección General de Tributos

Resolución de 16 de junio de 1999 (consulta 1025-99) (JUR 2001, 231883).

Resolución núm. 843-2002 de 3 de junio de 2002 (JUR 2002, 248892).

Resolución de 24 de enero de 2003 (consulta 0091-03) (JUR 2003, 59061).

Resolución de 22 de septiembre de 2003 (consulta 1372-03) (JT 2003, 1579).

Resolución de 9 de enero de 2004 (consulta 0016-04) (JUR 2004, 85726).

Resolución de 11 de abril de 2005 (consulta V0604-05) (JUR 2005, 120565).

Resolución de 21 de septiembre de 2007 (consulta V1953-07) (JUR 2007, 334007).

Resolución de 24 de marzo de 2011 (consulta V0768-11) (JUR 2011, 154643).

Resolución de 9 de marzo de 2012 (consulta V0529-12) (JUR 2012, 141835).

Resolución de 23 de octubre de 2013 (consulta V3145-13) (JUR 2014, 3137).

Resolución de 30 de septiembre de 2013 (consulta V3410-16) (JUR 2013, 341863).

Resolución de 26 de enero de 2016 (consulta V0303-16) (JUR 2016, 61861).

Resolución de 19 de julio de 2016 (consulta V3410-16) (JT 2017, 220).

Resolución de 8 de noviembre de 2016 (consulta V4723-16) (JUR 2017, 19008).

Resolución de 3 de abril de 2017 (consulta V0826-17) (JT 2017, 709).

Resolución de 23 de febrero de 2018 (consulta V0513-18) (JUR 2018, 93124).

Resolución de 28 de abril de 2020 (consulta V1103-20) (JUR 2020, 177484).

Resolución de 29 de mayo de 2020 (consulta V1683-20) (JUR 2020, 212398).

Resolución de 15 de julio de 2020 (consulta V2430-20) (JUR 2020, 284619).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (consulta V2935-20) (JT 2020, 895).